

237



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE EJIDOS.
CRÍTICA A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN ESTA MATERIA**

203-75

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ERIKA LARA MÁRQUEZ

ASESOR: LIC. CECILIA LICONA VITE

MÉXICO.

MARZO DE 2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS,
POR LLEGAR A ESTE MOMENTO.

A MIS PADRES,
POR HABERME DADO LA MÁS GRANDE
OPORTUNIDAD EN LA VIDA.

A MI ASESORA,
POR SU ENTUSIASMO Y SU VALIOSA
AYUDA.

A MIS PROFESORES,
POR SUS GRANDES ENSEÑANZAS.

A MI JEFE,
POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS.

A MIS QUERIDOS AMIGOS,
POR SU APOYO DESINTERESADO.

**NO HAY SATISFACCIÓN MÁS GRANDE
QUE VER CUMPLIR UNA META.**

ERIKA.

**SEAMOS CON NUESTRAS VIDAS
COMO ARQUEROS QUE TIENE UN
BLANCO.**

ARISTÓTELES.

ÍNDICE

	PAG
INTRODUCCIÓN	V
CAPÍTULO I	
REGISTRO AGRARIO NACIONAL	
1.1 RESEÑA HISTÓRICA	9
1.2 NATURALEZA	13
1.3 ATRIBUCIONES	14
1.4 FUNCIONES	15
1.4.1 FUNCIÓN REGISTRAL	15
1.4.2 FUNCIONES TÉCNICA, CATASTRAL Y ARCHIVO	16
1.5 ORGANIZACIÓN INTERNA	16
1.5.1 DIRECCIÓN EN JEFE	17
1.5.2 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO	18
1.5.3 DIRECCIÓN GENERAL DE TITULACIÓN Y CONTROL DOCUMENTAL	19
1.5.4 DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO RURAL	20
1.5.5 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	21
1.5.6 DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	22
1.5.7 DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES	22
1.5.8 DELEGACIONES ESTATALES	23
1.5.9 UNIDAD DE CONTRALORÍA INTERNA	25
1.6 SISTEMA REGISTRAL	26
1.7 FOLIOS AGRARIOS	26
1.7.1 FOLIO AGRARIO DE EJIDOS Y COMUNIDADES	27
1.7.2 FOLIO AGRARIO DE SOCIEDADES	27
1.7.3 FOLIO AGRARIO DE TERRENOS NACIONALES Y DENUNCIADOS COMO BALDÍOS	28
1.7.4 FOLIO AGRARIO DE COLONIAS AGRÍCOLAS O GANADERAS	28

1.8 PRINCIPIOS REGISTRALES	28
1.9 PROCEDIMIENTO REGISTRAL	37

CAPÍTULO II

EJIDO

2.1 EVOLUCIÓN DEL EJIDO	41
2.1.1 EPOCA PRECOLONIAL	41
2.1.2 LA CONQUISTA	44
2.1.3 LA COLONIA	45
2.1.4 ÉPOCA INDEPENDIENTE	50
2.1.5 REFORMA	53
2.1.6 REVOLUCIÓN	56
2.1.7 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA	70
2.2 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA EJIDO	78
2.3 REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DE EJIDOS	82
2.4 CARACTERÍSTICAS DE LOS EJIDOS	83

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE EJIDOS. CRÍTICA A LOS CRITERIOS REGISTRALES EMITIDOS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN ESTA MATERIA

3.1 FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO	92
3.1.1 CIRCULARES	94
3.2 DIVISIÓN	98

3.3 DIVISIÓN DE EJIDOS	99
3.3.1 CÓDIGO AGRARIO DE 1940	99
3.3.2 CÓDIGO AGRARIO DE 1942	101
3.3.3 REGLAMENTO A QUE SUJETARÍA LA DIVISIÓN EJIDAL (14 DE OCTUBRE DE 1942)	102
3.3.4 REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO AGRARIO (26 DE JULIO DE 1944)	106
3.3.5 REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN (15 DE JUNIO DE 1960)	107
3.3.6 REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN (11 DE NOVIEMBRE DE 1963)	107
3.3.7 LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA	108
3.3.8 LEY AGRARIA	109
3.4 PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE EJIDOS. CRÍTICA A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN ESTA MATERIA	111
3.4.1 CIRCULAR DGRAJ/010/94 DIVISIÓN DE EJIDOS	112
3.4.2 CIRCULAR DGRARJ/1.1.2.7/1 DIVISIÓN DE EJIDOS	115
ANEXOS	136
CONCLUSIONES	149
BIBLIOHEMEROGRAFÍA	156

INTRODUCCIÓN

La cuestión agraria, desde la época prehispánica, ha sido un problema que ha querido ser atendido de la mejor manera, por todos los gobiernos de México, ya que el campo ha sido y es la principal fuente de alimentación de los mexicanos; por tal razón se ha tratado de estructurar las figuras jurídicas agrarias conforme a la observación de los problemas que se presentan en el agro, llegando a crear diversas disposiciones de carácter jurídico, tratando de conseguir un equilibrio entre los campesinos.

Al pasar por el campo y ver una parcela trabajada, ninguno de nosotros se pone a pensar en los grandes problemas que tienen los campesinos para trabajarlas, y las grandes luchas que día a día tienen que librar para no ser despojados de sus tierras y tener así un lugar donde trabajar y conseguir el sustento de su familia,

En el ejido tradicionalmente coopera parte de la familia para alcanzar un fin común, la prosperidad económica, sin embargo ello no lo logran en la mayoría de los casos, en virtud de que no cuentan con la protección, impulso y recursos necesarios, y si a su vez agregamos los múltiples obstáculos que las autoridades interponen para determinados trámites, los cuales son indispensables para lograr su pleno desarrollo.

Es por eso, que se considera a la clase campesina, como a una de las más indefensas, objeto de múltiples injusticias por parte de la clase fuerte y pudiente, la que se aprovecha de su situación para despojarla de la mayoría de sus bienes, siendo que el campo se encuentra en un verdadero estancamiento, el cual requiere de todo los impulsos necesarios por parte de las autoridades.

El campo no cuenta con la protección y el impulso financiero necesario para alcanzar un pleno desarrollo. Esto es, se ha dejado a un lado del desarrollo del

país, siendo que en él está una de las más importantes alternativas para sacarlo adelante.

Únicamente se ve al campo como un trampolín para que los gobernantes logren alcanzar algún puesto importante, dejando a un lado los intereses de todo el país así como el beneficio de los campesinos, olvidando que es precisamente ahí donde se encuentra una fuente importante de riqueza de la Nación.

Cada gobierno ha intervenido en la materia agraria, creando figuras jurídicas de gran importancia, logrando con ello en algunas ocasiones un avance de trascendencia, pero, por el contrario, en otros casos se ha dado un retroceso. Ejemplo de esto es el rubro de DIVISION DE EJIDOS, en virtud de que en la actualidad varios poblados que por diferencias internas o simplemente porque fueron beneficiados por concepto de ampliación con varias hectáreas ubicadas a considerable distancia del lugar donde fueron dotados originalmente, viven en conflicto al momento de tomar acuerdos relacionados al desarrollo de dicho núcleo. Es por eso que en la práctica dichos anexos -como se conocen comúnmente- realizan su actividad de manera independiente al ejido matriz. Sin embargo, dichos anexos no han nacido a la vida jurídica como poblados independientes y sus acuerdos carecen de legitimación, es por ello que acuden ante las autoridades agrarias a regularizar su situación, encontrando múltiples de obstáculos, ello como lo veremos en el desarrollo de este trabajo de investigación, en razón de que la actual legislación agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992, no establece cuáles son los requisitos que se deben cubrir para este tipo de trámite.

El Registro Agrario Nacional, como autoridad encargada de llevar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, mediante una calificación registral dictaminan sobre la procedencia de inscribir este acto jurídico, resolviendo frecuentemente, en sentido de denegar lo solicitado por los ejidatarios, en virtud de que según los criterios emitidos por tal dependencia,

no cumplen con todos los requisitos que se requiere para dicho acto. Es aquí por lo que se encuentra la importancia de esta investigación, en que se refleja la problemática que se está dando en este tipo de casos, así como varias alternativas que ayudarían en determinado momento a solucionarla.

Considero pertinente señalar que “La División Ejidal” no puede ser considerada como el problema de mayor frecuencia en el campo, pero no por ello deja de tener una verdadera importancia. Es por eso que con este trabajo pretendo dar una alternativa para su solución, y evitar que se continúe emitiendo calificaciones registrales violatorias de los derechos de los ejidatarios, y que son fuente de abusos e injusticias por parte de las autoridades del Registro Agrario Nacional.

Por lo que en esta investigación, en el primer capítulo se encontraran los antecedentes del Registro Agrario Nacional, así como las funciones desempeñadas por cada Dirección General que lo integra; el desarrollo registral, con sus principios relacionados a la actividad registral agraria realizada por el personal de esa Institución.

En lo que toca al segundo capítulo, se hace una breve semblanza de la evolución del ejido, empezando por la época precolonial, hasta la época contemporánea, mencionando diversos conceptos de esa importante figura, así como sus características y los requisitos marcados en la Ley Agraria para su constitución.

Por otro lado en el tercer capítulo y último, se efectúa un análisis detallado del trámite realizado para declarar procedente una división de ejido, desde que se regula en la Ley, en el año de 1940, hasta hoy, en el que la Ley Agraria omite señalar cuales son los requisitos indispensables para aprobarla; señalando observaciones a las mismas, así como indicando algunas propuestas necesarias de ser tomadas en consideración y así solucionar este problema de la tramitación ante el Registro Agrario Nacional de la división de ejidos.

CAPÍTULO I

REGISTRO AGRARIO NACIONAL

- 1.1 RESEÑA HISTÓRICA**
- 1.2 NATURALEZA**
- 1.3 ATRIBUCIONES**
- 1.4 FUNCIONES**
- 1.5 ORGANIZACIÓN INTERNA**
- 1.6 SISTEMA REGISTRAL**
- 1.7 FOLIOS AGRARIOS**
- 1.8 PRINCIPIOS REGISTRALES**
- 1.9 PROCEDIMIENTO REGISTRAL**

RESEÑA HISTÓRICA

El Registro Agrario Nacional es una institución cuyos orígenes se remontan a la época Pre-Revolucionaria, teniendo como antecedente al Gran Registro de la Propiedad de la República, creado por la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1894. Siendo el Título IV de esta Ley donde se hace referencia específica y detallada de las facultades y obligaciones de dicho Registro, estando a cargo de una oficina independiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento, donde se inscribirían los títulos primordiales de los terrenos baldíos o nacionales, así como los expedidos en virtud de los arreglos llevados a cabo por la referida Secretaría.

Dicho Registro tenía carácter de público, pudiendo los particulares examinar las inscripciones así como solicitar constancias de las mismas y copias de los planos, entre otras; las inscripciones serían voluntarias tanto para los dueños como para los poseedores de tierras, y la falta de inscripción no les privaría de ningún derecho.

Toda propiedad inscrita en el mismo era considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de toda revisión, la simple copia certificada de una inscripción surtía los efectos de un título perfecto e irrevocable, sin que por ningún motivo pudiera rectificarse la extensión de la propiedad inscrita.

Fuera de los casos en donde se daba una transmisión, división o un fraccionamiento, sólo podía alterarse, modificarse o cancelarse una inscripción, por sentencia definitiva y declarada como cosa juzgada.¹

Ahora bien, la creación del Registro Agrario corresponde a la Ley Reglamentaria sobre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario del 29 de diciembre de 1925, en el que se establecía la obligación de inscribir en

¹ Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894, Art. 59

él todas las resoluciones en las cuales se dispusiera de una repartición de tierra a los campesinos.²

Por decreto de fecha 24 de abril de 1928 publicado el 16 de mayo del mismo año, se emite el primer Reglamento del Registro Agrario, constituyéndolo como una oficina bajo la dirección del Presidente de la Comisión Nacional Agraria, en la que se inscribirían la propiedad ejidal proveniente de restituciones o dotaciones de tierras, bosques o aguas, así como la propiedad parcelaria individual correspondiente a cada ejidatario.³

En el Código Agrario de fecha 22 de marzo de 1934, dentro de sus artículos 109 al 116, se establecían las funciones del multicitado Registro, así como los documentos que serían objeto de inscripción en él; siendo entre otros, todos los concernientes a la propiedad de tierras, bosques y aguas. Es en este ordenamiento jurídico donde, por primera vez, se aplica al Registro Agrario el calificativo de **Nacional** que a la fecha y desde entonces lleva.

Así mismo, en el Código Agrario del 31 de diciembre de 1942, en sus artículos 301 al 310 se señaló sus funciones, así como los documentos que debían inscribirse.

Posteriormente, el Reglamento Interior del Departamento Agrario del 26 de julio de 1944 estableció, en su artículo 44, la adscripción del Registro, como una de las oficinas comprendidas dentro de la Dirección de Derechos Agrarios, la cual entre sus atribuciones debía inscribir los certificados y títulos derivados de acuerdos y resoluciones presidenciales.

Por decreto de fecha 15 de junio de 1960, publicado el 1° de julio de ese año, se expide el Reglamento Interior del nuevo Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, estableciéndose en sus artículos 83 al 88, las funciones de las diversas secciones de la Oficina del Registro Agrario.

² SOTOMAYOR GARZA, Jesús, El Nuevo Derecho Agrario en México, Ed Porrúa, México, 1993, pp 236, 327.

³ Reglamento del Registro Agrario de 1928, Art 1°

Con fecha 11 de noviembre de 1963, se expide un nuevo Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, publicado el día 26 de ese mismo mes y año, en el que se mantienen inalterables las funciones de la entonces Oficina del Registro.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1974, se llevaron a cabo diversas reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de entre las que destacan la desaparición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y la creación de la **Secretaría de la Reforma Agraria**.

Por decreto de fecha 20 de septiembre de 1977, publicado el día 22 de septiembre de ese año, se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, otorgándole al Registro Agrario Nacional el nivel de Dirección General, estableciendo en el artículo 40 sus atribuciones.

Con fecha 4 de mayo de 1979 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto de fecha 23 de abril, por el que se expide nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, manteniéndose en esencia las atribuciones conferidas previamente al Registro.⁴

En el año de 1980, se expiden dos Reglamentos Interiores de la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha 6 de marzo y 25 de noviembre publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo y el 1° de diciembre respectivamente, adscribiéndose el Registro Agrario Nacional en el primero de ellos a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, según lo establece la fracción XXV del artículo 25; y en el segundo a la Dirección General de Información Agraria según lo establecido en la fracción XVIII del artículo 17, comprendiendo además, para el ejercicio de sus funciones con unidades desconcentradas a nivel estatal, pero dependientes de las Delegaciones Agrarias.

Los Reglamentos Interiores de la Secretaría de la Reforma Agraria de fechas 26 de agosto de 1985 y 6 de abril de 1989, publicados en el Diario Oficial de la

⁴ Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria de 1979, Art 24.

Federación de fechas 27 de agosto de 1985 y 7 de abril de 1989 respectivamente, le devuelven al Registro el Nivel de Dirección General, estableciéndose en ambos de manera similar sus atribuciones.

A partir de las reformas al artículo 27 constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y con la publicación de la Ley Agraria el 26 de febrero del mismo año, se establece el funcionamiento del Registro Agrario Nacional como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El 11 de agosto de 1992 se publica el primer Reglamento Interior del Registro otorgándole a éste autonomía técnica, administrativa y presupuestal, cuyo objetivo principal sería **el del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria.**⁵

Por decreto de fecha 26 de abril de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de ese año, fueron reformados diversos artículos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, destacando entre otras la modificación de las funciones y nomenclaturas de algunas Unidades Administrativas del Registro, el cambio de nombre de los folios agrarios, la modificación para substanciación del recurso de inconformidad y la inclusión del capítulo relativo a la utilización de los medios electrónicos, por medio de los cuales se realizarían los asientos registrales, siendo éstos los instrumentos por medio de los cuales se almacenan las inscripciones que se practiquen en los folios agrarios.

Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria el 11 de julio de 1995, se establece la continuidad del Registro como Órgano Desconcentrado de la Administración Pública, añadiéndosele funciones de asistencia técnica y catastral en los diversos procedimientos del ordenamiento de la propiedad rural, además de las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del Sector Agrario.⁶

⁵ Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional de 1992, Art. 1°

⁶ Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria de 1995, Art. 2, 21, 22

Con fecha 4 de abril de 1997 se expide un nuevo Reglamento Interior, publicado el día 9 de abril de ese año, en el cual se establecen las normas de organización y funcionamiento, como Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal, conforme a las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Agraria, otras leyes y reglamentos, así como los acuerdos e instrucciones del Secretario de la Reforma Agraria.⁷

Mencionándose en el Título Primero relativo a las disposiciones generales, que con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, el Registro tendrá a su cargo las funciones registrales, de asistencia técnica y catastral. Así mismo, se describen con claridad el contenido de las mismas; igualmente, se establece que tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario, siendo de vital importancia para el cumplimiento de las mismas el Archivo General Agrario.

1.2 NATURALEZA

La naturaleza propia del Registro Agrario Nacional como Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, se encuentra contenida en su Reglamento Interior, en donde se asientan las bases para su organización y funcionamiento, contando con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, mismo que tendrá a su cargo llevar, el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

Su constitución es resultado de un decreto expedido por el titular del Ejecutivo Federal, y su actividad está determinada con base en su Reglamento Interior.

⁷ Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional de 1997, Art. 1°

En virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo primero del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional en el que se establece su carácter de Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, sin perder la relación de jerarquía hacia dicha dependencia, se le asigna legalmente una determinada competencia, permitiéndole mayor libertad de acción en el trámite y decisión de los asuntos que le son encomendados en materia registral agraria; basada su actuación en disposiciones de carácter administrativo.

1.3 ATRIBUCIONES

El Registro Agrario Nacional, como ya quedó señalado, es una Institución creada a partir de las reformas al artículo 27 Constitucional, cuyas atribuciones se indican en el Título Octavo de la Ley Agraria, en el que se dispone que para el control de la tenencia de la tierra y seguridad documental derivados de la aplicación de la mencionada ley funcionará el Registro Agrario Nacional, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra a la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

Por consiguiente, **el Registro Agrario Nacional es un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal.**⁸

En cada entidad federativa habrá una Delegación, que estará a cargo un Delegado, quien será el encargado de dar trámite a los asuntos de su competencia, teniendo a su cargo entre otras las siguientes facultades:

1. Representar legalmente al Registro dentro de la esfera territorial asignada.

⁸ VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Pac, México, 2000, p. 87.

2. Ejercer la fe pública registral, vigilar la calificación e inscripción de los documentos, así como expedir constancias.
3. Autorizar la apertura de los folios agrarios.
4. Dar trámite a los asuntos jurídicos y contenciosos.⁹

1.4 FUNCIONES

El Registro Agrario Nacional es el organismo creado para lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, auxiliándose para ello de las **funciones registral, de asistencia técnica y catastral**. Así mismo, tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario, funciones necesarias para llegar a conocer plenamente los problemas del ámbito agrario.¹⁰

1.4.1 FUNCIÓN REGISTRAL

Ésta se llevará a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal, a los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; las colonias tanto agrícolas como ganaderas; a las sociedades rurales, mercantiles o civiles.¹¹

⁹ SOSAPAVÓN YAÑEZ, Otto, Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1999, pp. 238, 239.

¹⁰ Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional de 1997, Art. 3

¹¹ Una sociedad mercantil puede definirse como una persona moral que surge de la asociación de dos o más personas físicas o morales, que se unen para lograr un propósito común, de carácter preponderantemente económico y lucrativo.

Una sociedad civil, contrario sensu, es una persona moral surgida de la asociación de dos o más personas físicas o morales, que se unen para lograr un propósito común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya especulación comercial.

Una sociedad rural, es una persona moral, surgida de la unión de dos o más personas físicas (ejidatario, comuneros o productores rurales) o morales (ejido, comunidad u otra sociedad rural), que tiene como finalidad coordinar actividades productivas, asistencia mutua, comercialización u otras, no prohibidas por la ley.

1.4.2 FUNCIONES TÉCNICA, CATASTRAL Y ARCHIVO

Tanto la función técnica como catastral se efectuará mediante la expedición de las normas y especificaciones técnicas, así como la ejecución de los trabajos técnicos, dicha función la llevará el Registro por medio de la Dirección General de Catastro Rural, para lograr el control de la tenencia de la tierra de los núcleos agrarios, de los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos, etc.

Como todo buen Registro esta Institución contará con su archivo general, el cual tendrá la denominación de **Archivo General Agrario**, que se encargará de custodiar, clasificar y catalogar los documentos relacionados con la materia agraria, con la finalidad de organizar y consultar dicha información.

Para lograr un buen desempeño de sus funciones este organismo podrá solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, toda la información que requiera.

1.5 ORGANIZACIÓN INTERNA

El Registro Agrario Nacional por medio de las Unidades Administrativas desarrollará sus actividades de manera programada, apoyándose en las siguientes unidades:

Dirección en Jefe.

Dirección General de Registro.

Dirección General de Titulación y Control Documental.

Dirección General de Catastro Rural.

Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Cabe señalar que únicamente el Registro Agrario Nacional respecto a estas sociedades cuenta con facultades de controlador de las mismas, con la finalidad de que no excedan las disposiciones de carácter jurídico.

Dirección General de Finanzas y Administración

Dirección General de Delegaciones.

Delegaciones Estatales.

Unidad de Contraloría Interna.

Para lograr cumplir con sus objetivos, el Registro se auxiliará de Direcciones de Área, Subdirecciones, Jefaturas de Departamento, Oficinas Registrales y demás módulos.¹²

A continuación haré una breve referencia a las funciones de cada Unidad Administrativa:

1.5.1 DIRECCIÓN EN JEFE

Objetivos: Dirigir las actividades del Registro para garantizar la observancia y aplicación de la Ley Agraria a fin de llevar el control de la tenencia de tierra y de los derechos legalmente constituidos respecto a la propiedad rústica, a través de las funciones registral, de asistencia técnica y catastral, así como el resguardo documental para dar seguridad jurídica y el carácter público de la información para todos los solicitantes de los servicios que presta la Institución

El Registro estará a cargo de un Director en Jefe, quien es nombrado a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria, por el Ejecutivo Federal, correspondiéndole la representación, trámite y resolución de asuntos de competencia del mismo Registro.

Tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Ser depositario de la fe pública registral, ejercitándola por sí o a través de los diversos servidores públicos.
2. Coordinar las actividades del Registro.

¹²Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional de 1997, Art. 14

3. Expedir circulares y lineamientos en donde se plasmen las instrucciones y criterios para lograr ofrecer un mejor servicio registral.
4. Autorizar la liberación de clave del Sistema de Inscripciones del Registro Agrario Nacional (SIRAN) para efectuar las inscripciones, cuando se autorice la adopción de dominio pleno.
5. Determinar las disposiciones para la expedición de certificados, títulos, planos y demás documentos que generen las otras Unidades Administrativas.
6. Celebrar tanto contratos y convenios con los diversos sectores de la Administración Pública.
7. Nombrar y remover a los servidores de mandos superiores y medios.
8. Supervisar que las Delegaciones cumplan con sus funciones, etc.

Corresponde a los **Directores Generales**, las siguientes facultades, entre otras:

1. Organizar y dirigir las funciones correspondientes a la Dirección a su cargo.
2. Suscribir los documentos objeto del ejercicio de sus atribuciones.
3. Conceder audiencia al público respecto a asuntos de su competencia.
4. Elaborar y someter a consideración del Director en Jefe los lineamientos, criterios y diversos manuales que le permitan cumplir con sus funciones.

1.5.2 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO

Esta Dirección con el nuevo Reglamento Interior presenta importantes cambios, en razón de que le son adscritas la Dirección de Normatividad Registral, (antes dependiente de la Dirección General de Registro y Asuntos Jurídicos) y la Dirección de Inscripción de Sociedades, (antes adscrita a la Dirección General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades).

Objetivo: Ejercitar la fe pública registral, así como planear, organizar y dirigir el sistema registral conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y

administrativas que determine la Dirección en Jefe, con el propósito de brindar un servicio registral oportuno, directo y eficiente que permita otorgar la seguridad jurídica a los actos jurídicos que conforme a la ley y sus reglamentos deben inscribirse, expidiendo para tal efecto las normas y lineamientos necesarios.

Esta Dirección tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Ejercitar la fe pública registral y observar que la calificación e inscripción tanto de actos como de documentos y certificación de asientos registrales se efectúen conforme a los lineamientos establecidos.
2. Dar la autorización de anotaciones y asientos, así como de rectificaciones, reposiciones o cancelaciones.
3. Vigilar que las calificaciones registrales, certificaciones y expedición de constancias, se emitan conforme a derecho.
4. Calificar los acuerdos por medio de los cuales se adopte el dominio pleno.
5. Señalar el procedimiento para la recepción, control y depósito de las listas de sucesión.
6. Calificar los acuerdos de asamblea sobre la aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles, etc.

1.5.3 DIRECCIÓN GENERAL DE TITULACIÓN Y CONTROL DOCUMENTAL

De igual modo con el nuevo reglamento se presentan cambios, pierde en su nomenclatura el término “Certificación”, transfiriendo a la Dirección General de Registro las funciones de la Dirección de Inscripción de Sociedades, e incorporando a la Dirección de Inscripción de Información Rural, antes dependiente de la Dirección General de Catastro Rural.

Objetivo: Establecimiento de la seguridad jurídica documental, mediante la emisión de certificados y títulos que amparan derechos ejidales o comunales; control y actualización del historial agrario y de conformación de la estructura agraria a nivel estadístico e informático; constitución, clasificación,

administración y custodia del Archivo General Agrario; establecimiento de mecanismos de información y de acciones de colaboración y coordinación con el sector agrario, así como de otras instituciones de investigación de la administración pública.

Teniendo a su cargo entre otras funciones:

1. Vigilar que las Delegaciones cumplan los lineamientos en lo relativo al control, expedición y entrega de certificados y títulos.
2. Solicitar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad correspondiente, la respectiva inscripción de los títulos que se expida.
3. Llevar el control, resguardo, operación y administración del Archivo General Agrario.
4. Expedir copias certificadas tanto de documentos como de planos que obren en el Archivo General Agrario.

1.5.4 DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO RURAL

La antes denominada Dirección de Área de Catastro Ejidal cambia su denominación por Dirección de Catastro Rural. Por su parte la Dirección de Información Rural pasa a depender ahora de la Dirección General de Titulación y Control Documental.

Objetivo: Coordinar, organizar, autorizar y vigilar la elaboración de la normatividad y especificaciones técnicas, así como la ejecución de los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos que se requiera para la integración de los expedientes relativos al ordenamiento y regularización de la propiedad rural, y los que se deriven de la coordinación con las entidades federativas y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; así como para la integración y actualización del Catastro Rural Nacional.

Esta Dirección tiene a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar los planos de los núcleos agrarios cuando lo soliciten.

2. Verificar que los planos de delimitación, destino y asignación cumplan con las normas técnicas emitidas por el Registro.
3. Coordinar los programas para la integración y actualización del Catastro Rural Nacional.
4. Llevar el control a nivel nacional de la ubicación geográfica de los predios tanto agrícolas, ganaderos y forestales como de la propiedad de sociedades mercantiles o civiles, etc.

1.5.5 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Con el nuevo reglamento se crea esta Dirección General en razón de que antes se constituía con el nombre de Dirección General de Registro y Asuntos Jurídicos. Esta Dirección la conforman las Direcciones del Área de lo Consultivo y lo Contencioso.

Objetivo: Intervenir judicialmente y administrativamente en la defensa de los intereses del Registro, opinar respecto de los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos celebrados por el Organismo, formular los lineamientos y procedimientos para la tramitación y resolución del recurso de revisión; compilar las disposiciones jurídico-administrativas relacionadas con la esfera de competencia de la Institución, y asesorar a la Unidades Administrativas del Registro en las consultas que les sean formuladas.

Correspondiéndole las siguientes funciones:

1. Representar al Director en Jefe y a servidores públicos cuando sean parte en los juicios contenciosos, intervenir en las reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus derechos.
2. Suscribir, en ausencia del Director en Jefe, los documentos judiciales de carácter urgente que no permitan dilación alguna, así como interponer recursos y recibir notificaciones.

3. Rendir los informes previos y justificados en los asuntos donde figuren el Director en Jefe y demás servidores públicos como autoridades responsables.
4. Vigilar que se acaten al pie de la letra los criterios de interpretación jurídica emitidos a través de circulares.
5. Elaborar y revisar tanto los contratos como los convenios que celebre el Registro.

1.5.6 DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Antes denominada Coordinación de Administración.

Objetivo: Proporcionar a las Unidades Administrativas y Delegaciones del Registro, los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos que garanticen el cumplimiento óptimo de las atribuciones asignadas a la Institución. Así mismo, controlar, contable, financiera y operativamente el ejercicio del presupuesto autorizado.

Teniendo a su cargo las siguientes funciones:

1. Aplicar las normas establecidas para la selección de personal susceptible de contratación.
2. Efectuar el pago de remuneraciones del personal.
3. Planear, así como aplicar, el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes Muebles, y el de contratación de prestaciones de servicios del Registro.
4. Autorizar las erogaciones del presupuesto, así como autorizar los estados financieros y modificaciones presupuestales, etc.

1.5.7 DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES

Dirección de nueva creación, hereda las funciones de la Coordinación de Delegaciones, instancia antes no contemplada formalmente como Unidad Administrativa.

Objetivo: Establecer y coordinar los canales de comunicación con la estructura territorial del Registro con el propósito de lograr uniformidad, oportunidad, eficacia y eficiencia en la operación de las Delegaciones; dar seguimiento a la aplicación de la normatividad y realizar evaluaciones sistemáticas a su observancia, el avance de programas y proyectos y, con base en resultados, definir acciones tendientes a capacitar al personal y contribuir a optimar los recursos humanos, materiales y financieros de las Delegaciones.

Corresponde entre otras, las siguientes funciones:

1. Fijar los criterios y normas aplicables para lograr el buen funcionamiento de las Delegaciones.
2. Auxiliar a las Delegaciones en sus trámites y gestiones.
3. Verificar que en todos los asuntos de las Delegaciones se apliquen correctamente las disposiciones jurídicas, técnicas y administrativas.

1.5.8 DELEGACIONES ESTATALES

Se establece una nueva organización interna, nueva nomenclatura en las Subdelegaciones y Jefaturas de Departamento.

Objetivo: Operar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de los predios rústicos, así como el acopio, resguardo y análisis del archivo documental del sector agrario, de la entidad federativa correspondiente.

Las que tendrán las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la función registral por medio de la calificación, inscripción y certificación de los asientos, de los actos y documentos que son objeto de registro.
2. Efectuar la inscripción, entre otros, de los siguientes actos:
 - a) Las resoluciones judiciales o administrativas que señalen alguna determinación específica sobre núcleos agrarios.
 - b) Testimonios de escrituras públicas en los que se haga la referencia sobre la constitución de un ejido.

- c) Las actas de asamblea por medio de las cuales se delimite, destine y asigne tierras de los núcleos agrarios.
 - d) Decretos de expropiación, actas de ejecución, resoluciones de reversión de tierras ejidales o comunales.
 - e) Planos generales e internos de núcleos agrarios.
 - f) Acuerdos de asamblea en los que se tome una determinación sobre conversión del régimen ejidal al comunal y viceversa; fusión, división de ejidos; cambio de destino de tierras de uso común; adopción del dominio pleno; etc.
 - h) Contratos de asociación o aprovechamiento.
 - i) Actas de elección de órganos tanto ejidales como comunales.
 - j) Reglamentos internos de ejidos y estatutos comunales.
 - k) Transmisión de derechos individuales por sucesión.
 - l) Actas de aceptación y separación de ejidatarios, así como reconocimiento de posesionarios, etc.
3. Remitir a la Dirección General de Registro los expedientes respecto de la adopción de dominio pleno de ejidos y comunidades, y terminación del régimen ejidal, con la finalidad de que se emita su calificación y en su caso autorizar su inscripción.
 4. Efectuar el inventario de las listas de sucesión.
 5. Expedir y entregar los certificados y títulos cuando proceda.
 6. Realizar las cancelaciones conforme a derecho de la inscripción de certificados parcelarios, de derechos sobre las tierras de uso común así como de planos.
 7. Coordinarse en los gobiernos de las entidades federativas, notarios, corredores, oficinas de catastro, registros públicos de la propiedad y del comercio y demás dependencias en las funciones que les sean afines.

Habr  una Delegaci3n en cada entidad federativa la que estar  a cargo de un Delegado, quien se auxiliar  para el cumplimiento de sus funciones de Subdelegados, Jefes de Departamento y dem s personal necesario.

Los Delegados tendr n entre otras las siguientes facultades:

1. Representar legalmente al Registro, as  como designar a los representantes que sean necesarios.
2. Ejercer dentro del  mbito de su competencia la fe p blica registral, as  como vigilar tanto la calificaci3n como la inscripci3n de los actos y documentos objeto de registro.
3. Autorizar la apertura de los folios agrarios.
4. Desahogar los asuntos jur dicos y contenciosos en los que la Delegaci3n sea parte.

1.5.9 UNIDAD DE CONTRALOR A INTERNA

Objetivo: Controlar y supervisar las acciones tendientes al desarrollo de las auditor as para verificar el uso adecuado de los recursos humanos, materiales y financieros.

Esta Unidad estar  a cargo de Contralor Interno, persona que ser  la encargada de ejercer las facultades establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores P blicos, entre las que cabe comentar:

1. Verificar que los servidores cumplan al m ximo con sus responsabilidades,
2. Supervisar que se cumplan los programas y presupuestos correspondientes.
3. Atender las quejas o denuncias que presente el p blico usuario, respecto al incumplimiento de obligaciones de los servidores p blicos.

Esas facultades ser n ejercidas por los titulares de las  reas de dicha unidad, auxili ndose a su vez por personal del propio Registro.

1.6 SISTEMA REGISTRAL

Puede ser considerado como el conjunto de normas y procedimientos que tienen como objeto la calificación e inscripción de los actos jurídicos conforme a la ley y sus reglamentos que deban inscribirse, así como su ordenación en los folios.¹³

Los actos jurídicos que serán objeto de inscripción en el Registro Agrario Nacional son los que constituyan, transfieran, modifiquen o extingan derechos y obligaciones respecto de:

- a) La propiedad de los núcleos agrarios.
- b) Terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.
- c) Colonias agrícolas o ganaderas.
- d) Delimitación y destino de las tierras al interior de los núcleos agrarios.
- e) Sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.
- f) Órganos de representación de núcleos agrarios.

1.7. FOLIOS AGRARIOS

Los folios agrarios son los instrumentos en los que se efectúan los asientos que se originan por la inscripción de los actos y documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad ejidal, comunal, colonias, etc., con la finalidad de que produzcan efectos contra terceros.¹⁴

Los documentos susceptibles de inscripción en dichos folios son entre otros, los que a continuación se indican:

¹³ Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional de 1997, Art. 35

¹⁴ SOTOMAYOR GARZA, Jesús, Op. Cit., p. 242.

1. Todas las resoluciones que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.
2. Certificados que amparen derechos agrarios.
3. Actas de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.
4. Actas constitutivas de nuevos ejidos, así como sus respectivos reglamentos.
5. Decretos expropiatorios de tierras ejidales o comunales.
6. Actas de asamblea en las que se creen, transfieran, modifiquen o extingan ya sea derechos ejidales o comunales.
7. Actas constitutivas de sociedades propietarias de tierras ya sea agrícolas, ganaderas o forestales.
8. Documentos en los que conste el registro de personas tenedoras de acciones de la serie T.

El Registro Agrario cuenta con cuatro tipos de folios, siendo éstos los siguientes:

- a) De ejidos y comunidades.
- b) De sociedades.
- c) De terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; y
- d) De colonias agrícolas y ganaderas.¹⁵

1.7.1 FOLIO AGRARIO DE EJIDOS Y COMUNIDADES

Se deberá de asentar toda la información respecto a su constitución, modificación, transmisión, extinción y obligaciones de las tierras tanto de los ejidos como de las comunidades, así como todo lo relativo a su organización económica y social.

1.7.2 FOLIO AGRARIO DE SOCIEDADES

En este folio se deberá asentar todo lo relativo al acta de constitución de las mismas, sus estatutos, su razón o denominación social, según sea el caso, capital, objeto, nombres de sus socios, así como todo lo que en su momento

¹⁵ Reglamento Interior vigente del Registro Agrario Nacional, Art. 41

dado la puede modificar o extinguir Así como toda la información sobre los predios propiedad de las sociedades.

1.7.3 FOLIO AGRARIO DE TERRENOS NACIONALES Y DENUNCIADOS COMO BALDÍOS

Este apartado será objeto de inscripción de todas las resoluciones que declaren la existencia de terrenos nacionales y baldíos.

1.7.4 FOLIO AGRARIO DE COLONIAS AGRÍCOLAS O GANADERAS

Se inscribirán en dicho folio el reglamento interno, y toda la información relativa a las colonias, así como los títulos de propiedad de los lotes y el acuerdo de cancelación; entre otros.

1.8 PRINCIPIOS REGISTRALES

Antes de abordar el Procedimiento Registral que será analizado en el punto siguiente es necesario conocer las bases en las cuales descansa éste, como son los principios registrales.

Los principios rectores de la función registral constituyen la base de las actividades que realiza el Registro Agrario, por lo que resulta necesario el estudio de dichos principios, para poderlos aplicar en el Procedimiento.

Los principios registrales son considerados como básicos en dicho procedimiento, ya que explican el contenido y función de una institución de registro, estando completamente entrelazados unos con otros, no existiendo de manera independiente.¹⁶

¹⁶ PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Derecho Registral, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 73.

Los autores al referirse a los Principios Registrales los han desarrollado en torno al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin abundar en las inscripciones que se hacen en materia agraria, sin embargo, en esta sección se tratará de trasladar dichos principios al área agraria.

Estos Principios explican el contenido y función de los Registros Públicos, constituyen las orientaciones básicas del sistema registral.

Recordemos que una de las atribuciones principales del Registro Agrario Nacional consiste en inscribir y llevar a cabo las inscripciones, así como el control de los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos, ello lo llevará a cabo mediante el Procedimiento Registral.

Roca Satre los define como: "Las orientaciones capitales, las líneas directrices del sistema, la serie sistemática de bases fundamentales, y el resultado de la sistematización del ordenamiento jurídico".¹⁷

Estos principios que se aplican a la actividad registral llevada a cabo en el Registro Agrario Nacional son los siguientes:

a) PRINCIPIO DE ROGACIÓN O INSTANCIA. El Registro Agrario Nacional en materia de inscripciones es una institución que actúa a petición de parte; es decir, este principio solo puede ser ejercido por la persona interesada en registrar su derecho, por los servidores públicos autorizados o por autoridades judiciales o administrativas en ejercicio de sus funciones. El registrador, aunque tenga conocimiento del acto materia de registro, no puede inscribirlo de oficio, esta instancia debe ser ejercida mediante solicitud presentada ante el Registro, quién le asignará un número que en este caso será progresivo, ello con la finalidad de seguir la prelación.

¹⁷ CARRAL Y DE TERESA, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Ed. Porrúa, México, 1993, p 245.

b) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD. Los Registros Públicos se crearon con la finalidad de otorgar seguridad jurídica frente a terceros y publicidad a la propiedad y a los derechos inscritos.¹⁸

Existen dos tipos de publicidad en el campo registral: La material y la formal.

Publicidad Material: Esta concebida como los derechos que otorga la inscripción, referente a que la presunción de que el acto jurídico o documento inscrito existe y se encuentra apegado a derecho, teniendo su fundamento en el artículo 150 de la Ley Agraria..

Publicidad Formal: Consiste en la posibilidad de obtener del Registro tanto las constancias como las certificaciones de los asientos y anotaciones. En este sentido la Ley Agraria y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, establecen:

LEY AGRARIA. Art. 150.- Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las constancias que de ellas expida, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Art. 151.- El Registro Agrario Nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. Art. 97.- Cualquier persona podrá obtener información sobre los asientos registrales y solicitar a su costa las constancias que las acrediten. Estas constancias e inscripciones harán prueba en el juicio y fuera de él.

Así mismo, el Registro podrá expedir copias certificadas de los documentos que obren bajo su custodia, previo pago de los derechos correspondientes, a efecto de hacer constar que los mismos son copia fiel de los originales o de sus reproducciones.

¹⁸ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Procedimiento Registral de la Propiedad, Ed. Porrúa, México, 1999, p 83

De lo anterior se desprende que no se requiere tener interés jurídico para examinar personalmente los libros, así como solicitar constancias de lo asentado.

No obstante lo anterior, existe una excepción a la anterior regla y es en lo relativo a las listas de sucesión, según lo dispuesto por los artículos 85 y 86 del multicitado reglamento.

Art. 85.- “Las listas de sucesión y los avisos notariales de éstas permanecerán bajo el resguardo del Registro en sobre sellado y como anotaciones preventivas, firmado por el registrador y el interesado con expresión de la fecha y hora de recepción. El registrador expedirá al interesado la constancia del depósito”.

Art. 86.- “Al fallecimiento del ejidatario o comunero, el Registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la Delegación de que se trate y, de ser necesario en el archivo central, si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión; en caso afirmativo el registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada. Una vez que se presente dicha persona se asentarán los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos”.

En términos de los preceptos antes mencionados si bien a solicitud de un particular, el Registro puede extender una constancia de que el titular del derecho depositó la lista de sucesión, sin embargo no puede de ninguna forma hacer constar los nombres de los sucesores, sino se cumple los requisitos mencionados del art. 86, esto es acreditar el fallecimiento del titular, así como el interés jurídico, esto es por un posible sucesor o por orden de autoridad jurisdiccional ante el cual se tramite la sucesión.

En síntesis, cualquier interesado puede conocer los derechos que les asistan a los titulares inscritos, puede verificar que realmente exista un ejido y que el mismo es propietario de cierta superficie, que las sociedades rurales tienen personalidad jurídica y por tal razón facultades suficientes para obligarse a través de sus representantes

c) PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. Este principio se encuentra previsto en el artículo 3019 el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y se refiere a que para que pueda darse el registro de un acto o contrato es preciso que la persona que otorgó, transmitió, modificó, limitó o gravó, tenga previamente anotado su derecho en el Registro, para con ello lograr una exacta trayectoria de las inscripciones.¹⁹

De conformidad con este principio, es un requisito indispensable el hecho de que se encuentre previamente inscrito el antecedente de la persona o documento que se va a inscribir.

Ello implica un registro concatenado, en el que el transferente de hoy, es el adquirente de ayer, el titular inscrito es el transferente de mañana.

d) PRINCIPIO DE PRELACIÓN O PRIORIDAD. Este principio es tan fácil de entender, en razón de que el primero en inscripción es primero en derecho.²⁰

Únicamente puede concebirse en el caso de que existan dos o más títulos contradictorios.

El Reglamento Interior del Reglamento Agrario Nacional, en los artículos 55 y 56, se refiere a este principio.

Cuando un documento ingresa al Registro Agrario Nacional por medio de oficialía de partes se le asigna un número de folio diario de entrada y trámite, con su fecha y hora respectiva, ello con el objetivo de que se inscriba algún otro documento contradictorio presentado en fecha posterior.

e) PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. A este principio también se le conoce con el nombre de principio de determinación, ya que como su nombre lo indica, tiene como finalidad determinar perfectamente los bienes objeto de inscripción, sus titulares, alcance y contenido de los derechos.²¹

¹⁹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Op. Cit.*, p. 84.

²⁰ COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Op., Cit.*, p. 83.

²¹ *Idem.*, p. 83

Al realizar un asiento se debe especificar claramente el ejido, así como sus delimitaciones al interior del mismo, ubicación, superficie, medidas y linderos, en síntesis debe contener mínimamente los datos necesarios para la clara identificación del ejido, comunidad o sociedad, según sea el caso.

f) PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN. Conocido también, como de exactitud, tiene verdadera importancia en razón de que es el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión, en virtud de que se tienen suficientes elementos para presumir la titularidad de un derecho.²²

Es todo lo que esta conforme a las leyes, que es genuino y verdadero, concediéndole mayor eficacia jurídica.

Dicho principio trasladado al ámbito agrario se refiere a que lo asentado en el Registro Agrario Nacional es lo que corresponde a la realidad. Si alguna persona niega la existencia de lo asentado en dicho registro, deberá probarlo fehacientemente con documento legítimo ante autoridad competente, (en este caso autoridad judicial), para que pueda procederse a realizar su rectificación.

g) PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA. Este principio tiene su fundamento en los fines propios del registro, es decir, la seguridad jurídica, en razón de que para que sean modificados los asientos que obran en el Registro Agrario Nacional se requiere la voluntad del titular del derecho, por tal motivo, ninguna persona puede dar de baja un asiento del Registro sin que exista previamente su consentimiento.

En razón de que si no existiera un procedimiento especial para modificar los asientos registrales, el Registro Agrario Nacional carecería de la veracidad con la que cuenta hoy día.

La modificación de los asientos del registro se podrá presentar por dos causas: en razón de que se de un error material o por un error de concepto.

²² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, *Op. Cit.*, p 79.

Hay error material cuando la falta no cambia el sentido general de la inscripción o algunos conceptos, por ejemplo inscribir una palabras por otra, equivocar los nombres, etc. La rectificación será de oficio o a petición de parte.

Hay error de concepto cuando por un juicio equivocado del registrador se altere o varíe el sentido de los documentos objeto de inscripción. La rectificación procederá a petición de parte.

Se dará una rectificación de oficio únicamente cuando se haya asentado una inscripción en una parte de folio que no corresponda. En virtud de que en este caso no existe perjuicio al interesado por tratarse de un error material, se podrá realizar la rectificación sin la autorización de éste, siendo únicamente necesaria la autorización del Delegado.

Por otro lado se efectuará la cancelación tanto de los asientos registrales como de las notas preventivas cuando así lo prevea la ley, sus reglamentos o por resolución judicial.

h) PRINCIPIO DE FE REGISTRAL. Dicho principio nos obliga a tener por ciertos y verdaderos todos los asientos derivados del registro. La fe registral da una presunción de existencia y validez.

De lo referido anteriormente se desprende lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 19 fracción I, 25 fracción I, 27 fracción II y demás relativos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, es decir, que la fe registral se encuentra depositada en la persona del Director en Jefe, quién podrá ejercerla por sí o a través del Director General de Registro, los Delegados o los Registradores.

i) PRINCIPIO DE CALIFICACIÓN Este principio, llamado también de legalidad, consiste que al ingresar todo documento al Registro Agrario Nacional (con la finalidad de que se inscriba en el mismo el acto jurídico que ampara), debe ser examinado por el registrador, quien calificará si se satisfacen o no los requisitos

legales que exigen las disposiciones jurídicas. A dicha actividad se le llama calificadora.²³

La función calificadora que desempeña el registro presenta las siguientes características:

- a) Es una función jurídica de fondo e integral. El registrador estudia y valora sobre la procedencia de la inscripción de los documentos que fueron presentados.
- b) El registrador tiene el deber de resolver positivamente o negativamente la solicitud de inscripción.
- c) Es personalísima. Compete al registrador bajo su estricta responsabilidad.
- d) Sujeta al registrador a las responsabilidades civiles, penales, fiscales o administrativas en que incurra.
- e) Está sujeta a término, debiéndose resolver dentro del plazo de sesenta días naturales.
- f) Debe constar por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

El registrador es el servidor público a quien compete examinar y calificar los actos y documentos que deban inscribirse.²⁴

El registrador es el especialista del derecho a quien el Estado le deposita la confianza para que, a través de la calificación registral, informe a los interesados en la inscripción que el acto jurídico de que se trate, y los documentos que lo soportan, se encuentran o no ajustados a las disposiciones jurídicas aplicables al caso concreto.

²³ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Guillermo J. y LANDEROS PURÓN, Rafael, "Principios de Calificación Registral", Memoria del II Seminario Nacional Sobre Notariado y Registro, México, 1985, p. 27.

²⁴ LACRUZ VERDEJO, José Luis, "La Naturaleza de la Función Registral y la Figura del Registrador", Memoria del Cuarto Congreso Internacional del Derecho Registral, México, 1980, Tomo I, p. 192.

El principio al que se hace referencia en este apartado encuentra su soporte jurídico en los artículos 56, 59, 60 y 61 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

La calificación puede ser positiva o negativa y se deberá emitir en un plazo no mayor de sesenta días naturales, contados a partir del momento de solicitar el servicio.

La calificación será positiva cuando se determina la autorización de la inscripción solicitada. Dicha inscripción es asentada en el folio agrario correspondiente, previa autorización del Registrador y del Delegado Estatal.

La calificación será negativa cuando después de haberse practicado el estudio integral de todos los documentos presentados, así como del acto que les dio origen, se determina denegar el servicio registral solicitado por no cumplir lo establecido en las disposiciones jurídicas.

El mencionado Reglamento también preve el supuesto de que la documentación que se presente resulte deficiente, en tal razón se emitirá un acuerdo de prevención para que se subsanen en un plazo de veinte días hábiles todas las deficiencias u omisiones que se presentaron. Si cumplido el plazo no se subsanan las deficiencias, se procederá a emitir calificación que deniegue el servicio.

Así, cada vez que se solicite la inscripción de un documento o acto que le dio origen, se determinará procedente o improcedente por medio de una calificación registral. Esta es una actividad intelectual que realiza el registrador mediante el análisis integral de la documentación que se presenta para su inscripción.

La calificación registral, implica que los actos jurídicos y documentos que hayan de ser inscritos se ajusten a los preceptos jurídicos y reglamentarios que los norman, de ahí la importancia de examinar los requisitos establecidos por la normatividad.

Dichas calificaciones deberán reunir una serie de requisitos, los cuales son:

- a) Constar por escrito y con firma autógrafa del servidor público autorizado

asiento registral, y que en el actual sistema tiene cabida en los folios agrarios, siendo autorizados dichos asientos por los registradores. lo que da el toque de legalidad y seguridad jurídica.

Con esto el registrador determina que el acto del cual se solicita su registro, ingresa a la vida registral y por lo tanto produce efectos frente a terceros, dando la oportunidad de que puedan enterarse del contenido de esos asientos, por medio del principio de publicidad, característico del Registro Agrario Nacional.

CAPÍTULO II

EJIDO

- 2.1 EVOLUCIÓN DEL EJIDO**
- 2.2 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA EJIDO**
- 2.3 REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DE EJIDOS**
- 2.4 CARACTERÍSTICAS DE LOS EJIDOS**

2.1 EVOLUCIÓN DEL EJIDO

El ejido como figura que actualmente conocemos ha tenido que pasar por una evolución a través del paso de la historia. Desde la época precolonial se encuentran indicios de que cada familia contaba con una extensión de tierra, la que era trabajada y servía para su subsistencia, denominada calpulli, es aquí donde se sientan las bases para la actual constitución de esta importante figura jurídica.²⁶

2.1.1 ÉPOCA PRECOLONIAL

Se tiene conocimiento que los más lejanos antecedentes del ejido en México, se encuentran en la época precolonial.

Los pueblos que habitaban antes de la conquista, eran pueblos con dos actividades preponderantes: la guerra y la agricultura, basando su economía, básicamente, en estas dos actividades. Sin embargo, dejaremos a un lado la actividad de la guerra y sólo abundaremos en la agricultura, por ser el tema que nos interesa. Específicamente en la estructura que tenía la tenencia de la tierra en los pueblos que configuraban la triple alianza, es decir a los aztecas, tecpanecas y acolhuas, en razón de que eran ellos los que tenían el control de la mayoría del territorio mesoamericano.²⁷

La propiedad respecto de los inmuebles provenía del monarca, llamado también tlatoani, en razón de que era dueño absoluto de la tierra.

Existen varias clasificaciones respecto de los diferentes tipos de propiedad dentro de la sociedad prehispánica, pero la que considero más apropiada para entrar a su estudio es la que a continuación se menciona:

²⁶ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1997, pp. 29, 30.

²⁷ CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, Ed., Oxford, México, 1999, pp. 6, 7, 21, 22.

2.1.1.1 FORMAS DE TENENCIA DE LA TIERRA ENTRE LOS AZTECAS

A) FORMA DE PROPIEDAD INDIVIDUAL

PROPIEDAD DEL TLATOANI

De este tipo de propiedad conocido también como **tlatocalli**, se desprende que el dominio absoluto de la tierra correspondía exclusivamente al monarca, conocido también como Tlatoani. Así mismo vale la pena comentar que varias extensiones de tierra correspondían personalmente al monarca, y otras por su calidad de jefe supremo. La propiedad de las mismas las podía transmitir a otros, siempre y cuando éstos fueran nobles.

PROPIEDAD DE LOS NOBLES

De este tipo de propiedad cabe mencionar que el Tlatoani podía repartir tierras a los Principales (**Pipiltzin**), siguiendo por regla general sus costumbres, pero estas tierras podían volver al poder del Señor cuando éste lo deseara. Este tipo de tierras les pertenecían a los nobles por medio de herencia, pudiendo ser vendido sólo a otros individuos de su mismo rango. Entre los Pipiltzin se contaban los parientes y allegados del Señor, los hijos de los Principales, caballeros, comendadores y gobernadores o caciques.²⁸

B) FORMAS DE PROPIEDAD COMUNAL

I. COMUNAL	1.- ALTEPETLALLI:	Tierras del pueblo
	2.- CALPULLALLI:	Tierras del barrio

TIERRAS DE LOS BARRIOS

²⁸ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, México, 1988, p 148

La sociedad en aquella época se dividía en barrios conocidos a su vez como **calpullis**. Que servían para dividirse tanto geográfica como políticamente a los aztecas. En su inicio era determinante el parentesco para establecer el calpullalli.

Estos barrios tenían la posesión de determinadas extensiones de tierras llamadas calpulli, otorgadas para su explotación y así lograr el sostenimiento de cada familia, quién tenía la obligación de cultivarla, en razón de que si no era así corrían el riesgo de perderlas.

A continuación se mencionan las características esenciales de los calpullis:

- a) Se les asignaban las parcelas exclusivamente a los integrantes del calpulli que vivieran en el respectivo barrio.
- b) Se asignaba exclusivamente una parcela (Tlalmille o milpa)
- c) No podía ser objeto de arrendamiento.
- d) Se cultivaba personalmente por el beneficiado con la asignación.
- e) Se tenía que cultivar continuamente. Si a lo largo de dos años no era sembrada ello contribuía a que se hiciera acreedor a una sanción, y si aún así pasaba un año y no la cultivaba, se privaba de la misma y se reintegraba al calpulli.
- f) Se transmitía por herencia.

Cabe mencionar que los calpullis, también contaban con **altepetlalli**, conocidas también como tierras de aprovechamiento común, cuyo producto de las mismas eran para destinarlas al pago de tributos así como de los gastos públicos del barrio.

TIERRAS DE LA CIUDAD

Teotlalpan eran las tierras que se reservaban para los gastos que se tenían que cubrir respecto de los cultos religiosos y de los templos.

También pertenecen a esta clasificación las **tatocamilli**, tierras que servían para sufragar los gastos de los palacios

Los **tecpantlalli**, tierras para el sostenimiento de los servidores del palacio. Estas tierras no podían ser enajenadas, pero sí heredarse.

C) FORMAS DE PROPIEDAD PÚBLICA

II. PÚBLICA

- | | | |
|----------|---------------|---|
| 1.- | TECPANTLALLI: | Tierras destinadas al sostenimiento de los palacios. |
| 2.- | TLATOCALALLI: | Tierras del Tlatocan o Consejo de Gobierno. |
| 3.- | MILCHIMALLI: | Tierras para sufragar gastos militares y de guerra. |
| 4.- | TEOTLALPAN: | Tierras cuyos productos se destinan al culto público. |
| 5.- | DE LOS | a. PILLALLI: Tierras de los Pipiltzin. |
| SEÑORES: | | b. TECPILLALLI: Tierras de los Tecpantlaca. |
| 6.- | YAHUTLALLI: | Tierras que estaban a disposición de las autoridades. ²⁹ |

2.1.2 LA CONQUISTA

La conquista no solamente trató de una simple apropiación del territorio, sino que se emitieron una serie de disposiciones de carácter jurídico, con la finalidad de sostener el control de los pueblos conquistados.

"La corona española, por conducto de Carlos V, proclamó su dominio absoluto sobre las tierras de la Nueva España mediante la Ley I del 14 de septiembre de 1519, denominada Que las Indias Occidentales estén unidas a la Corona de Castilla, y no se puedan enajenar."³⁰

²⁹ LEMUS GARCÍA, Raúl., *Derecho Agrario Mexicano*. Ed. Porrúa, México, 1996, p 73

³⁰ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Ed. McGraw Hill, México, 1996, p 21.

Los conflictos del siglo XV entre las dos grandes potencias de aquella época, España y Portugal, respecto de las tierras descubiertas en el continente americano, le dio a la iglesia la calidad de autoridad para dirimir las controversias entre dichos países, siendo el caso de que el Papa Alejandro VI, quién a petición de España, expide 3 Bulas:

- 1.- Inter Caetera (3 de mayo de 1493)
- 2.- Noverunt Universi (4 de mayo de 1493)
- 3.- Hodie Siquidem (4 de mayo de 1493)

INTER CAETERA. Trata de dirimir los conflictos suscitados entre España y Portugal, sin fijar la línea de demarcación entre ambos.

NOVERUNT UNIVERSI. Se pretende establecer la línea de demarcación, sin embargo no lo logra, fundando su decisión en la determinación de que los reyes de España dispusieran con plena libertad de las tierras.

HODIE SIQUIDEM. Se encaminó a controlar las ambiciones de Portugal estableciendo el respeto a la propiedad y posesión de las tierras descubiertas.

Al no establecer claramente las Bulas el ámbito territorial entre España y Portugal, ello condujo a que dichos países firmaran el Tratado de Tordesillas el 7 de junio de 1494, en donde se replantea la línea que serviría de referencia entre dichos países en razón de los territorios descubiertos.³¹

2.1.3 LA COLONIA

Una vez consumada la Conquista, el erario real se encontraba agotado, y los conquistadores esperaban ansiosos su recompensa. Como los minerales preciosos estaban reservados para la Corona, el pago de sus servicios asumieron básicamente dos formas: concesiones sobre tierras y sobre indios, elementos que abundaban. Quedándose, por consiguiente a poblar el Nuevo Continente gracias al otorgamiento de considerables extensiones de tierra, de

³¹ CRUZ BARNEY, Oscar, *Op. Cit.*, p. 117.

las cuales fueron despojados los pueblos indigenas.

Acontinuación, se hará una breve mención de los diferentes tipos de propiedad de la tierra dentro de la sociedad en la época de la Colonia:

a) PROPIEDAD DE TIPO INDIVIDUAL

MERCEDES REALES. Concesión de tierra por parte del soberano a favor de los conquistadores y colonizadores como un medio de pago por sus servicios prestados a la Corona o estimular la lealtad e identificación con el reinado.

CABALLERÍAS. Tierra mercedada concedida a los soldados de caballería. Dicha tierra tanto para actividades agrícolas como ganaderas.

PEONÍAS. Medida de tierra otorgada a los soldados de infantería, su extensión equivalía a una quinta parte de una caballería.

SUERTES. Extensión de tierra destinada a la labranza que se otorgaba a título particular a los colonos, y que se destinaba a sufragar los gastos de su familia.

CONFIRMACIÓN. Procedimiento por medio del cual se legalizaba la titulación de forma y fondo de una tierra que tuviese en posesión, siendo que en la mayoría de las tierras otorgadas por la Corona no fueron correctamente tituladas y en ocasiones los propietarios poseían mayor extensión de tierra, por tal razón se ideó el procedimiento de confirmación para regularizar esta situación.³²

b) PROPIEDAD DE TIPO MIXTO

COMPOSICIÓN. Es la institución legal por medio del cual un individuo que hubiere poseído tierras en mayor extensión de la señalada en su título por mas de 10 años, podía obtenerlas de la Corona. Podrían promover esta figura ya sea los particulares respecto de su propiedad, o las comunidades sobre sus posesiones de carácter colectivo.

³² SOTOMAYOR GARZA, Jesús, Op. Cit., pp. 40, 41.

CAPITULACIONES. Consistía básicamente en una concesión dirigida a empresarios de parte de la Corona con la finalidad de colonizar determinados territorios, dando a cambio una superficie de tierra en calidad de propietario.

REDUCCIONES DE INDÍGENAS. Entre los años 1550 y 1560 la Corona ordenó que se diera la reducción de los indios, es decir, que se concentraran éstos en determinados poblados, ello con la finalidad de tenerlos controlados y evitar posibles insurrecciones.

c) PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO

FUNDO LEGAL Extensión de tierra reservada para la fundación del pueblo, compuesta a su vez por calles, plazas, mercado, templo, cementerio, iglesia, escuela, etc. Estando destinado a resolver las necesidades de la población. Contemplándose también lo relativo a los solares que eran propiedad individual para edificar las viviendas de cada una de las personas.

EJIDO Y DEHESA. El ejido era la superficie de tierra ubicada a la salida de los pueblos, destinada al esparcimiento de la comunidad, con el carácter de tierras de uso común e inalienables. La dehesa, así mismo, se localizaba en las afueras de los pueblos, pero con la diferencia de que éstas servían para el pastoreo del ganado. Siendo ambas figuras de aprovechamiento colectivo.³³

Sin embargo, en poco tiempo se olvidó en la Nueva España el término dehesa, en razón de que los españoles les concedían poca importancia a las propiedades comunales frente a las grandes propiedades de carácter individual; mientras que el indígena intentaba conservar las tierras comunales a la gran absorción territorial de los españoles, siendo que en poco tiempo se dejó de hablar de dehesa y el ejido pasó a ser una extensión de tierra en donde pastaba el ganado, sin que se revoliera con él el de los españoles.

³³ MARGADANT S. Guillermo Floris, Op. Cit., p. 89.

PROPIOS. Eran los bienes que formaban parte del patrimonio de los Ayuntamientos; servían para sufragar los gastos públicos. Por tal razón éstos bienes no podrían ser transmitidos. Su extensión variaba de acuerdo al tamaño del Municipio.

TIERRAS DE COMÚN REPARTIMIENTO. Llamadas también tierras de comunidad, se otorgaban a las familias de los indios para que éstos las cultivaran y sirvieran para sostenerse con los frutos obtenidos por las mismas. Podrían perderlas sino las trabajaban en tres años consecutivos. Eran inalienables, inembargables e imprescriptibles.

PASTOS, MONTES Y AGUAS. En razón de que estaban enfocadas a la producción ganadera, eran comunes a todos los habitantes de la región, pudiendo usarlas libremente.

REALENGAS. Eran los terrenos destinados al rey, pudiendo disponer a su libertad de los mismos.

d) PROPIEDAD DEL CLERO

En aquella época, una de las finalidades del Ayuntamiento Español era que la Iglesia no se hiciera de tierras, y evitar con eso el acaparamiento de las mismas. Por tal razón se emitieron una serie de disposiciones encaminadas a lograr ese fin. Ejemplo de ello fue la Ley X emitida por Carlos V.

e) LA PROPIEDAD DE LA TIERRA DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

El gobierno de España reconoce dos formas de propiedad de las tierras indígenas, las cuales sobrevivieron a la conquista: la individual o privada y la comunal.

Posteriormente, cuando se van dando los cambios en cuanto a la tenencia de la tierra, cuando se constituyen las reducciones, formando los pueblos de indios, reconoció la legitimidad de la propiedad individual y comunal, de la que formaban parte tanto el fundo legal como los ejidos.

Las bases jurídicas de la propiedad de cada uno de estos tipos eran diferentes: en razón de que a los pueblos sobrevivientes a la conquista en muy pocas ocasiones se les respetó su derecho sobre la tierra respecto de determinadas fracciones que detentaban, tomando generalmente para el beneficio de los conquistadores las de carácter público, como lo eran las tierras reservadas a los templos y señores. Como ejemplo de lo anterior se pueden mencionar varias Cédulas Reales: la del 31 de mayo de 1535, en donde se pretendía devolver a los indios las tierras de las que fueron despojados, y la del 19 de febrero de 1590, en la que se procuraba que los indios formaran sus pueblos, pero conservando las tierras que poseían.

En otros casos, los territorios de los indios, la tierra dada en propiedad, (ya fuera individual o comunal), se obtenía por dotación de la Corona o por medio de la concesión de los caciques, siendo el deseo del rey de que se respetaran esas tierras, sin embargo ello no logró cumplirse en virtud de que los conquistadores usaban toda clase de artimañas para despojar a los indios de sus tierras.

Es importante mencionar que aunque la propiedad privada indígena era reconocida por la Corona, ésta podía ser vendida con autorización de las autoridades.

Cabe hacer el señalamiento de que tanto la encomienda, la esclavitud y el peonismo no pueden ser considerados formas de explotación colectiva, como opinan diversos autores, en razón de que son regímenes de explotación, basados esencialmente en los indígenas, considerados como casi esclavos. Por tal razón no se incluirán en los tipos de propiedad de tipo colectivo.

2.1.4 ÉPOCA INDEPENDIENTE

Tanto los conquistadores como los colonos obtuvieron tierras de buena calidad y en grandes extensiones, es así como nace el latifundismo; mientras que a los indígenas se les otorgaban las tierras de peor calidad y en extensiones reducidas. Conforme al transcurso del tiempo, los pueblos se vieron rodeados de grandes extensiones de tierra, propiedad privada, las cuales eran trabajadas por ellos a cambio de miserables salarios, viviendo, por consiguiente, ellos y su familia en deplorables condiciones, pero a pesar de ello, los hacendados no pudieron dar trabajo a todos los campesinos que lo solicitaron, surgiendo así el **gran problema agrario en México**.

La miseria y los abusos de que fue objeto la población indígena sembró la inquietud y el descontento en los campos de la Nueva España, hasta llegar a un punto crítico, que fue el que originó el movimiento de Independencia; por lo que en el periodo de 1810 a 1821 se emitieron diversas disposiciones encaminadas a mejorar la condición indígena.³⁴

En este sentido, corresponde al iniciador del movimiento insurgente dictar la primera orden o decreto con contenido netamente agrario, promulgado por Don Miguel Hidalgo y Costilla en Guadalajara el 5 de diciembre de 1810, denominado **Rentas de Tierras Indígenas y Entrega de Éstas**, en donde se disponía que se recaudarian las rentas vencidas por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a la comunidad de los naturales, para que se les entregaran a éstos y las cultivaran.

Don José María Morelos y Pavón continuó el movimiento, dictando varios acuerdos de gran importancia, entre los cuales cabe destacar, el de fecha 17 de noviembre de 1810, referente a la abolición de la esclavitud y que los indios percibieran las rentas de sus tierras, así mismo ordena nombrar del mismo modo a todos los residentes de América, a excepción de los europeos y

³⁴ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria, Ed. Porrúa, México 1989, pp. 92, 93.

americanos, eliminándose los calificativos de "indios", "mulatos" y "castas"

Bajo la influencia de varias corrientes ideológicas provenientes de Europa y Estados Unidos, plasmó su pensamiento en un documento denominado Sentimientos de la Nación (Chilpancingo 14 de septiembre de 1813), principios que formarían el estado mexicano y que servirían de antecedente a la Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán (1814) tiene una gran influencia para el campo agrario, siendo que es el artículo 35 donde se plasma un respeto absoluto a la propiedad, prohibiendo los despojos. La disposición constitucional preceptuaba lo siguiente: Artículo 35.- Ninguno debe ser privado de la menor porción de lo que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

DISPOSICIONES AGRARIAS DE MEXICO INDEPENDIENTE (1821-1854)

En este apartado se hará referencia a lo acontecido en el periodo comprendido a partir del año de la consumación de la Independencia hasta el inicio de la etapa de la Reforma (1854)

Los grandes problemas que se presentaron los podemos sintetizar en los siguientes aspectos:

1. La defectuosa distribución de la tierra.
2. La defectuosa distribución de los habitantes sobre el territorio.

Únicamente se trató de resolver el segundo punto. Agustín de Iturbide expidió un considerable número de órdenes, decretos y leyes de colonización interna, de los cuales sólo se hará breve mención, ya que todas ellas en conjunto contribuyeron a lo que hoy conocemos como ejido.

a) DECRETO SOBRE COLONIZACIÓN DE DON AGUSTÍN DE ITURBIDE

El 4 de enero de 1823 el emperador constitucional de México, expidió un decreto sobre colonización, en donde el empresario que llevara por lo menos 200 familias, se le daría en pago tres haciendas y labores para trabajar, dándoles a los colonos una labor. Suspendido el 11 de abril de 1823, ese decreto como se mencionó trató más de resolver el problema de colonización que el de la justa distribución de las tierras.

b) ACTA Y CONSTITUCIÓN DE 1824

En esa fecha se marca el comienzo del proceso de consolidación de México como estado soberano, en virtud de que reunía los elementos de pueblo, gobierno y territorio. Para esta fecha se sigue dando la convivencia del clero con el Estado, lo cual contribuyó a la concentración de tierra en manos de las congregaciones, estableciendo límites a la facultad del Presidente de expropiar inmuebles de particulares o de corporaciones, incluyendo las del clero; las cuales sólo podían expropiarse con autorización del senado y otorgando una indemnización.

c) CONSTITUCIÓN DE 1836 (LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES)

La Primera Ley establece que nadie puede ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella. Cuando a raíz de utilidad pública exija lo contrario, podrá darse la privación previa calificación del Presidente y de cuatro ministros, con la correspondiente indemnización. Entre estas corporaciones se incluye a las comunidades indígenas, por tal razón, se puede decir que fue la primera constitución mexicana que respeta la propiedad comunal.

A la Constitución de 1836 se le denominó de las **“Siete Leyes Constitucionales”**, en razón de que la primera ley constitucional se promulgó el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes el 29 de diciembre de 1836.

d) BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1843

Conocida también como la Segunda Constitución Centralista, indicaba que la propiedad era inviolable, ya sea que perteneciera a particulares o a corporaciones, y no podía ser privada de ella, y si alguna causa de utilidad pública exigía la ocupación se haría mediante indemnización.

Al igual que la Constitución de 1824, se desprende la protección de la propiedad de las comunidades indígenas, en razón de que éstas estaban consideradas corporaciones.

e) ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 1847

Mario Otero emite un voto que dio lugar a que se restaurara la Constitución de 1824, ratificando los derechos mediante un acta de reformas constitucionales, entre los que se encontraba el de la propiedad comunal, en las que se establece que una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República. Estableciendo el respeto a la propiedad indígena de carácter comunal.

2.1.5 REFORMA (1854-1875)

Después de la lucha por la independencia, siguieron prevaleciendo en el país las injusticias y las desigualdades de la sociedad colonial. Las sociedades religiosas seguían con privilegios, así como las más altas clases sociales, la reforma se orientó a quebrantar el poder eclesiástico que destacaba sobre el gobierno civil, desde la colonia. Las Leyes de Reforma decretan la separación de la Iglesia con el Estado y anularon todo tipo de fueros e inmunidades y privilegios de la clase conservadora.

En este periodo comienza la lucha contra la concentración de la tierra, y se

intenta consolidar el proyecto de la nación.

Los esfuerzos de aquella época iban encaminados a moderar la tenencia de tierra, con la finalidad de construir la pequeña y mediana propiedad, postulándose varias vías para tal efecto:

- a) La distribución de la tierra a través de la colonización de terrenos baldíos.
- b) La desamortización de los bienes sometidos al dominio de la iglesia.

a) LEY DE DESAMORTIZACIÓN DE BIENES DE MANOS MUERTAS DE 1850

En ella que dispuso que todas las fincas de propiedad o administradas por corporaciones civiles o eclesiásticas, serían concedidas a los arrendatarios y a los que las poseyeran, mediante pago respectivo.

La aplicación de esta ley, en vez de causarle amplios beneficios a las comunidades, fue objeto de grandes abusos por lo que fue necesario dictar otras disposiciones que tuvieran el objetivo de dar protección a las mismas, dichas disposiciones iban encaminadas a declarar la nulidad de todas las enajenaciones realizadas en contravención a la ley en comento, siempre que le causara perjuicio a las comunidades.

b) CONSTITUCIÓN DE 1857

Consagra los derechos del hombre y es precisamente en esta Constitución donde en su artículo 27 declara el concepto de propiedad como garantía individual y, por otro lado, se reitera los principios de desamortización, dicho artículo dice textualmente: *“...La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción*

*de los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto de la institución...*³⁵

En los votos particulares, previo a esta Constitución, el jurista José Ma. del Castillo Velazco ante la asamblea constituyente manifestó que entre las cuestiones de propiedad se encontraba la solución de casi todos los problemas sociales, así mismo manifestó que **todo pueblo en la República debía tener terrenos suficientes para el uso común de los vecinos**. Todo ciudadano que careciera de trabajo, señalaba, tenía derecho de adquirir un espacio de tierra que le facilitara lograr la subsistencia, pagando una pensión por ella, sin exceder del 3% del valor del terreno. Propuesta interesante por lo que es a la propiedad de la tierra.

En esta Constitución se establecen, por primera vez, los límites de tierra para poseer, siendo éste de un máximo de diez leguas cuadradas de terreno de labor y veinte de dehesa. Dicha Constitución rigió hasta la entrada en vigor de la actual Constitución de 1917.

c) LEY DE NACIONALIZACIÓN DE BIENES ECLESIASTICOS

Expedida el 12 de julio de 1859 por Benito Juárez, en virtud de la negativa del clero de someterse a la Ley de Desamortización, esta ley ordena que los bienes del clero pasen al dominio de la nación, exceptuándose los destinados al culto. Declara la separación entre la Iglesia y el Estado.

Es de hacer la observación que al desaparecer toda forma de propiedad corporativa, igual suerte corrió la comunal, en virtud de que debieron otorgarse a los poseedores las parcelas que detentaban en forma individual.

³⁵ CHAVEZ PADRON, Martha, Op. Cit., pp 229 y sig.

d) LEY AGRARIA DEL IMPERIO, QUE CONCEDE FUNDO LEGAL Y EJIDO A LOS PUEBLOS QUE CAREZCAN DE ÉL

Promulgada por Maximiliano el 16 de septiembre de 1866 por virtud de la cual se concedía el derecho a los pueblos de obtener fundo legal y ejidos en una extensión de terreno útil y productivo, siendo tomados de los baldíos o realengos existentes, y a falta de éstos por medio de su compra, y si los dueños se negaban a su venta, se procedía a expropiar. Es precisamente en esta ley donde por primera vez se intenta dotar a los poblados.

e) LEY SOBRE OCUPACIÓN Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS BALDÍOS DEL 26 DE MARZO DE 1894

Establece la posibilidad de denunciar terrenos, no sólo baldíos, sino también demasías y excedencias, sin limitación de extensión. (demasías son las áreas que superan la superficie del título, pero se confunden dentro de él; excedencias son los terrenos que salen del título, que superan lo que éste ampara) pagándoles un tercio de tierra a las compañías deslindadoras que realizaban el trabajo de deslindar, medir, fraccionar y evaluar estas extensiones de tierra.

Se origina por tal razón, la gran concentración de tierra, agravándose la problemática del reparto de tierra. Por tal motivo obligó a la dictadura a emitir disposiciones que trataran de conseguir el equilibrio y la tranquilidad buscada, suspendiéndose la Ley de Baldíos, emitiéndose a su vez un decreto de fecha 18 de diciembre de 1909 en la que se ordenaba el **reparto de ejidos a los pueblos y lotes a los jefes de familia.**

2.1.6 REVOLUCIÓN

En los años previos a la Revolución, se dio una considerable explotación a los trabajadores del campo, los cuales fueron despojados de sus tierras y derechos, sometidos a una verdadera esclavitud.

La gravísima acumulación de tierras en pocas manos, objeto de las operaciones de las empresas deslindadoras, durante los nueve años comprendidos de 1881 a 1889, amortizaron en las manos de 29 individuos o compañías, catorce por ciento de la superficie total de la República, y en los cinco años subsecuentes, otras cuantas empresas acapararon un seis por ciento más de dicha superficie total; o sea, en conjunto, una quinta parte de la propiedad territorial, monopolizada por no más de cincuenta propietarios.

Entre las causas de insurrección contra Díaz se menciona el peonismo y el hacendismo. El peonismo considerado como la esclavitud o servidumbre del campesino, el cual era explotado a cambio de salarios de hambre; mientras que el hacendismo era la gran extensión de tierra que poseía un solo individuo, contando con privilegios de toda índole, explicándose la atención puesta en cuanto a materia agraria en la Constitución 1917.³⁶

a) PLAN DE SAN LUIS

Proclamado por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910, establecía la restitución de tierras que hubieren sido materia de despojo en violación a la Ley de Terrenos Baldíos. Dicho Plan no fue satisfecho por su creador, originando el descontento entre todos los mexicanos.

b) PLAN DE AYALA

Por tal razón Emiliano Zapata declara traidor a Madero y el 28 de noviembre de 1911 elabora el Plan de Ayala, y en el rubro que nos interesa establece lo siguiente:

RESTITUCIÓN DE EJIDOS: Se deberían de reintegrar las tierras a los pueblos que habían sido objeto de despojo, la toma de posesión debería ser inmediata y el procedimiento se ventilaría ante los tribunales especiales.

³⁶ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Introducción al Estudio del Derecho Agrario, Ed. Porrúa, México, 1981, pp. 94, 95.

FRACCIONAMIENTO DE LATIFUNDIOS. En razón de la gran miseria de la mayoría de los pueblos y ciudadanos, se ordenaba la expropiación, de una parte de dichos latifundios, con la finalidad de otorgar ejidos, colonias, fundos legales y campos para siembra.³⁷

La primera dotación de tierras la llevó a cabo el General Lucio Blanco en la hacienda "Los Borregos" de Matamoros Tamaulipas, el 30 de agosto de 1930, culminando con resolución presidencial el día 26 de octubre de 1938.

Por tal razón este precepto constituye el antecedente directo de la acción dotatoria reglamentada por la Ley del 6 de enero de 1915.

c) LEY AGRARIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 1915

En su artículo 3.- establece: "***La nación reconoce el derecho tradicional e histórico que tienen los pueblos, rancherías y comunidades de la República, a poseer y administrar sus terrenos de común repartimiento y sus ejidos, en la forma que juzguen conveniente***".

Artículo 14.- "Los pueblos que el gobierno ceda a comunidades o individuos, no son enajenables, ni pueden gravarse en forma alguna siendo nulos todos los contratos que tiendan a contrariar esta disposición".

d) LEY DE 6 DE ENERO DE 1915

Expedida por Don Venustiano Carranza en el puerto de Veracruz, correspondiendo al licenciado Luis Cabrera el mérito de haberla redactado. En sus doce artículos declara nulas las enajenaciones, composiciones, concesiones, apeos y deslindes si fueron ilegalmente afectados terrenos comunales de los pueblos. Crea la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Ejecutivos, Señala como autoridades agrarias al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados.

³⁷ DE IBARROLA, Antonio, Derecho Agrario "El Campo, Base de la Patria", Ed. Porrúa, México, 1983, pp. 189 y 190.

Ley elevada a rango constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917, fue modificada en su artículo diez, el 23 de diciembre de 1931, en el sentido de que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dicten, no tendrían ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario del amparo.

e) LEY AGRARIA DEL VILLISMO

Expedida el 24 de mayo de 1915 por Francisco Villa en la Ciudad de León, Guanajuato, esta Ley plasma la utilidad pública de la expropiación de las tierras necesarias para la fundación de poblaciones, en los lugares que se congregaban en forma permanente un número de familias campesinas.

Así mismo, dicha ley establece que a los integrantes de los núcleos indígenas se les adjudicarían parcelas con un máximo de 25 hectáreas, quedando para el aprovechamiento en común bosques, agostaderos y abrevaderos.

f) LEY AGRARIA DE LA CONVENCION DE AGUASCALIENTES

Expedida el 25 de octubre de 1915, conjunta varios de los postulados contenidos en el Plan de Ayala y en la Ley del Villismo, estableciendo lo siguiente:

- A) Otorga plena capacidad a los pueblos, rancherías y comunidades para poseer y administrar terrenos de común repartimiento y ejidos, en la forma que mejor les convenga.
- B) Le asiste a todo mexicano el derecho a poseer y cultivar una extensión de tierra, permitiéndole cubrir sus necesidades y la de su familia.
- C) Los terrenos comunales de los pueblos y la pequeña propiedad no son enajenables, ni pueden gravarse.
- D) Son propiedad de la Nación los montes, los cuales serán explotados por los pueblos colindantes, haciendo uso del sistema comunal.

g) CONSTITUCIÓN DE 1917

La situación por la que estaban pasando dio origen a los intensos movimientos de aquella época, logrando el triunfo de la Revolución, abanderada por Venustiano Carranza, como reacción a la usurpación de Victoriano Huerta. Se convoca el 14 de septiembre de 1916, a un Congreso Constitucionalista, con la finalidad de restituir el régimen constitucional, dejando la discusión y estudio del artículo 27 de la Constitución al final de sus trabajos.

No se toma todo el artículo 27 propuesto por Carranza, sino solo algunos párrafos considerados importantes, estructurando dicho artículo en principios de la Revolución Mexicana.

Este artículo sería el de mayor trascendencia de toda la Constitución, en razón de que en él se consagraban los derechos sociales en favor de los intereses de los campesinos, y sirvió de ejemplo a los demás países, quienes empezaron a incorporar este tipo de garantías en sus constituciones. Así mismo se sanciona, por primera vez a nivel constitucional, el principio de la función social de la propiedad, dándole un sentido dinámico al derecho en beneficio de la sociedad.³⁸

Los postulados de la Reforma Agraria se consignaron en el artículo 27 Constitucional, por tal razón se hará una exposición panorámica del mismo, en lo relativo al tema que me compete:

La Nación dispondrá, en los términos de la Ley Reglamentaria, de la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, así como de la creación de los nuevos centros de población agrícola como tierras y aguas, fomentando la agricultura.

Así mismo se declaran inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles los bienes ejidales y comunales.

³⁸ RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria, Mexicano: Esta es Tu Constitución, Texto Vigente 1994, con Comentario a cada Artículo, Grupo Editorial Porrúa, México, 1994, pp. 120 a 123.

Dicho numeral trata de proteger a los ejidos y comunidades al seguir declarando nulas todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquier otra autoridad federal, desde el 1° de diciembre de 1876, hasta la fecha, con las cuales se haya invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquier otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

Igualmente se declara nula todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se haya invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Con lo antes referido, se comprueba que la intención del constituyente iba encaminada a proteger a los ejidos constituidos en el país.

A su vez dicho numeral, crea varios organismos que se encargarían de la aplicación de las disposiciones agrarias, entre los que cabe comentar:

1. Una dependencia, con estrecha relación al poder Ejecutivo Federal, encargada de aplicar las leyes agrarias, (conocida hoy día como la Secretaría de la Reforma Agraria).
2. Comisarios Ejidales para los núcleos de población que cuenten con ejidos, los cuales se encuentran integrados por un presidente, un secretario y un tesorero, con sus respectivos suplentes.

h) LEY DE EJIDOS

Se expide el 28 de diciembre de 1920. Es la primera ley reglamentaria de los principios contemplados en la Constitución, en la que se regula la redistribución de la propiedad rural y se integra el sistema ejidal mexicano. Ella constó de 42 artículos y 9 transitorios.

Esta ley va a regular el funcionamiento de la Comisión Nacional Agraria, de las Comisiones Locales, esto es en cuanto a las autoridades.

Respecto de la capacidad de goce de las personas morales o colectivas es de destacar que: en su "artículo primero dispone:- Tienen derecho a obtener tierras por dotación o restitución, toda la República: I.- Los pueblos; II.- Las rancherías; III.- Las congregaciones; IV.- Las comunidades, y V.- Los demás núcleos de población de que trata esta ley". Para que un pueblo pudiera ser objeto de dotación de tierras, era necesario acreditar su necesidad, mediante la comprobación de que el núcleo de población careciera de tierras suficientes para obtener el duplo del salario pagado en la región, o que no tenía medios suficientes para el sostenimiento familiar.

En lo que toca a la capacidad individual el artículo 3° hablaba de "vecinos, jefes de familia"; concepto que era aplicado en igual circunstancias a hombres y mujeres.

Su artículo 13 estableció que **"la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido"**, explicándose así legalmente el cambio que se dio del significado de la palabra ejido.

Se estableció, en forma provisional, el disfrute en comunidad de las tierras y la administración de las mismas por una junta de aprovechamiento de ejido, mientras se determinara la forma de hacer el reparto de las tierras.

Es de destacar la declaración que hace esta ley a la utilidad pública de la dotación de predios, así como el derecho a la indemnización de propietarios.

i) DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921

Emitido por Álvaro Obregón, este decreto abroga la Ley de Ejidos, conteniendo varias disposiciones importantes, entre las que cabe destacar:

- Ratifica la incorporación de la ley del 6 de enero de 1915 al texto constitucional.

- Faculta al Ejecutivo Federal para reorganizar el funcionamiento de las autoridades agrarias.
- Crea la Procuraduría de Pueblos, dependiente de la Comisión Nacional Agraria, institución encargada de asesorar y promover a nombre de los campesinos, los asuntos de carácter agrario (hoy conocida como la Procuraduría Agraria).

J) REGLAMENTO AGRARIO

Expedido el 17 de abril de 1922. Sigue con el sistema de que solo pueden solicitar y obtener tierras: a) Los pueblos; b) Las rancherías; c) Las congregaciones; d) Los condueñazgos; e) Las comunidades; i) Los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas por sus propietarios, y g) Las ciudades y villas cuya población haya disminuido considerablemente o haya perdido sus principales fuentes de riqueza.

En cuanto a la extensión del ejido, éste sería suficiente para asignar a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, una parcela de estas dimensiones:

- a) De 3 a 5 hectáreas de tierras de riego o humedad.
- b) De 4 a 6 en terreno de temporal con regular o abundante precipitación pluvial, y
- c) De 6 a 8 en tierras de mal temporal.

k) LEY REGLAMENTARIA SOBRE REPARTICIÓN DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO EJIDAL DE 19 DE DICIEMBRE DE 1925

Expedida durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, ordenamiento de 25 artículos, encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Ley del 6 de enero de 1915, en donde se establecía que una ley reglamentaria determinaría la condición en que habían de quedar los terrenos que se devolvieran o se

adjudicaran a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarían en común.³⁹

Entre las principales disposiciones que plasma, cabe resaltar las siguientes:

- Instituye a los comisariados ejidales como órganos de representación de los ejidos.
- Respecto al fraccionamiento y adjudicaciones ejidales establece que dentro de los cuatro meses siguientes al otorgamiento de tierras, los comisariados ejidales presentarían a la junta general un proyecto de división, adjudicación y administración de tierras ejidales, tomando en cuenta la separación del fundo legal de las tierras de cultivo y de los montes y pastos; la división de las parcelas de las tierras de cultivo y adjudicación a los ejidatarios; la manera de administrar los pastos, montes y aguas; entre otras.

El núcleo de población que obtenía la tierra en razón de restitución o dotación adquiría la propiedad comunal de las tierras. Siendo inalienables los derechos adquiridos respecto de los bienes ejidales, no podía cederlos, arrendarlos o hipotecarlos, siendo nulas todas las operaciones que contravinieran dicha disposición.

Así mismo, se dispone que el adjudicatario de una parcela tendría el pleno dominio sobre la misma, pero con ciertos límites, que sería inembargable e inalienable, quedando los parcelarios en libertad de organizarse en la forma que más le conviniera para su cultivo y explotación; estableciendo la pérdida de la parcela ejidal, cuando se dejara, sin motivo justificado, de cultivar a lo largo de un año.

³⁹ MARGADANT S., Guillermo Floris, *Op. Cit.*, pp. 255, 256.

1) LEY DEL PATRIMONIO EJIDAL DEL 25 DE AGOSTO DE 1927

Crea un nuevo órgano de los ejidatarios, siendo éste el consejo de vigilancia, integrado por tres miembros, encargados de vigilar los actos del comisariado ejidal.

Reitera que la propiedad comunal de los pueblos es inalienable e inembargable y que no puede transmitirse, ni cederse por ningún título, así mismo la parcela ejidal.

m) LEY DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS DEL 23 DE ABRIL DE 1927

Conocida también como la Ley de Bassols, en razón de que fue elaborada por Narciso Bassols, en la cual se trató de corregir las fallas y los errores del Reglamento Agrario.

Regula la ampliación de ejidos, haciéndola procedente 10 años después de haberse obtenido la dotación o restitución.

Suprime en el rubro de capacidad colectiva la categoría indispensable para ejercitar una acción agraria, es decir, que con dicha ley ya no era necesario que fuese un pueblo, ranchería, comunidad o congregación para tener derecho a recibir una dotación, disponiendo únicamente que **“ todo poblado con más de 25 individuos capacitados, y que carezcan de tierras y aguas, tiene derecho a recibir una dotación.”**

En cuanto a la capacidad individual, la ley señaló que únicamente los mexicanos por nacimiento, varones mayores de 18 años y las mujeres solteras o viudas, con familia a su cargo, vecinos del núcleo solicitante podían ser incluidos en el censo agrario, a efecto de recibir los beneficios de una dotación.

n) LEY DE DOTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y AGUAS DEL 11 DE AGOSTO DE 1927

Introduce algunas modificaciones en materia de capacidad colectiva, exigiendo una residencia mínima de seis meses a los núcleos agrarios para poder solicitar una dotación, así mismo, redujo a 20 individuos el número de capacitados para obtener la dotación.

ñ) CÓDIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934

Expedido en la Ciudad de Durango, Dgo., por el Presidente Constitucional sustituto Abelardo L. Rodríguez, este, Código estructurado por 178 artículos, más 7 transitorios, introduce notables innovaciones, pudiendo destacar:

- a) Reglamenta al nuevo Departamento Agrario, el cual substituye a la Comisión Nacional Agraria. Art. 3
- b) Establece las Comisiones Agrarias Mixtas, en lugar de las Comisiones Locales Agrarias. Art. 11
- c) Se establece como requisito, para que un núcleo de población fuese dotado, que existiera previamente una solicitud. Art. 21
- d) La superficie de una parcela sería de 4 hectáreas de riego u 8 de temporal. Art. 47
- e) En cuanto a ampliación de ejidos se suprime el término de 10 años para que procediese. Arts. 87, 173
- f) Incluye como nuevo procedimiento para la integración de ejidos, la creación de nuevos centros de población agrícola. Art. 99
- g) Establece que los derechos de los núcleos de población respecto de los bienes agrarios, así como los que corresponden en lo individual al ejidatario respecto de la parcela, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Arts. 117, 140

Dentro de los asientos de dicho Código cabe destacar que fue el de unificar diversas disposiciones que se encontraban dispersas en varios ordenamientos.

o) CÓDIGO AGRARIO DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940

Entre las innovaciones que introdujo, cabe señalar las siguientes:

- a) Las dotaciones no solo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal, sino en toda clase de tierras, siempre y cuando se pueda dar una explotación remunerativa. Art. 64
- b) Faculta al Gobierno Federal de disponer de los excedentes de las aguas que no utilicen los beneficiarios. Art. 96
- c) Se permite la constitución de ejidos ganaderos y forestales, cuando no se cuenten con terrenos laborables. Arts. 88, 89
- d) Se substituye el término parcela por el de unidad normal de dotación. Art. 83

p) CÓDIGO AGRARIO DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1942

Expedido por Manuel Ávila Camacho, integrado por 365 artículos, incluyendo los transitorios, este dispositivo agrario fue el de más larga vida. Siguió los lineamientos generales establecidos en sus precedentes, sin embargo en el transcurso de más de 30 años de vigencia se expidieron gran cantidad de reglamentos y decretos. Martha Chávez sostiene que *“fue adicionado y modificado en muchos puntos, pero con esto dio lugar a un mayor perfeccionamiento y adecuación de sus preceptos a la realidad...requirió de modificaciones, tanto para resumir todas las reformas de que fue objeto, como para ponerse a tono con el ritmo de la Reforma Agraria, que ya pasó de la primera etapa de mero reparto de tierras, y se volvió integral, atendiendo otras fases del problema agrario.”*⁴⁰

⁴⁰ CHAVEZ PADRON, Martha, Op. Cit., p. 367.

Este Código mantiene los límites de la propiedad en 100 hectáreas de riego, 200 de temporal, 150 y 300 de cultivos especiales, 400 de agostadero de buena calidad y 800 de montes o terrenos áridos; también introdujo las concesiones ganaderas inafectables hasta por 25 años, cuya superficie podría tener una extensión de hasta 300 hectáreas de las mejores tierras y de 50 000 en tierras estériles, las que podrían duplicarse mediante el cumplimiento de determinados requisitos.

Este ordenamiento, así mismo, mantiene el derecho de los propietarios afectados por dotaciones de ejidos a recibir la indemnización correspondiente, acción que prescribía en el plazo de un año.

q) LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Dicha Ley es publicada el 16 de marzo de 1971 emitida por el Presidente Luis Echeverría Álvarez, la cual reglamentó lo siguiente:

En lo referente a la inafectabilidad de predios, mantuvo lo reglamentado anteriormente, así mismo respecto a la superficie equivalente para los casos de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población.⁴¹

Subsistiendo el requisito de inafectabilidad de las tierras que se encontraran cultivadas, eran causas de afectabilidad el que las tierras se encontraran ociosas por más de dos años o que el cultivo de las mismas fuera ilícito.⁴²

Establecía la posibilidad de obtener indemnización por alguna afectación cuando se tratara de dotaciones, no contando con dicho derecho cuando la expropiación se derivara de una sanción por superar los límites de la pequeña propiedad, por falta de cultivo o porque éste fuere ilícito.

Los núcleos de población contaban con el derecho de obtener tierras para satisfacer sus necesidades siempre y cuando sus integrantes cubrieran los siguientes requisitos:

⁴¹ Ley Federal de la Reforma Agraria, Arts. 193, 220, 222, 249, 250

⁴² Ley Federal de la Reforma Agraria, Art. 251.

- Ser mexicanos por nacimiento.
- Ser mayores de edad o con familia a su cargo.
- Ser campesino de ocupación.
- Contar con un mínimo de seis meses en el poblado.
- No excediera en la industria, comercio o agricultura de un capital máximo de 5 salarios mínimos mensuales.
- No poseer superficies que igualaran o superaran la unidad de dotación la cual era de 10 hectáreas de riego o su equivalente.⁴³

Siendo los requisitos anteriores necesarios para poder considerar que algún individuo poseía capacidad individual; referente a la capacidad colectiva, los núcleos necesitaban para su reconocimiento:

- Contar con lo menos de seis meses de existencia.
- Que dicho poblado estuviera formado por 20 integrantes, los cuales era requisito indispensable que contaran con la capacidad individual.⁴⁴

Tanto la capacidad individual como la colectiva requería del estatus de campesino con derechos reconocidos o a salvo, estableciendo dicha calidad por medio de una resolución.

En cuando a la solicitud de ampliación de ejidos, ésta sólo se presentaba cuando ya se había ejecutado una dotación y las tierras con las que contara el núcleo eran insuficientes para satisfacer las necesidades del poblado, comprobándose previamente que todas las tierras eran explotadas adecuadamente.

En los casos de nuevos centros de población, solamente se requería la conformidad de los interesados para que se trasladaran al lugar donde se localizaran las tierras necesarias para establecer el nuevo poblado, y si se negaban, existía la posibilidad de ejercer el derecho de acomodo en otros

⁴³ Ley Federal de la Reforma Agraria, Art. 200

⁴⁴ Ley Federal de la Reforma Agraria, Arts. 195, 196, 198.

núcleos. Los nuevos centros de población, prácticamente, se consideraron como ejidos, tanto su funcionamiento interno como externo eran idénticos, lo único que variaba era el procedimiento de su constitución.

En lo referente al reconocimiento de bienes comunales se requería que los núcleos de población solicitantes se encontraran en posesión de la tierra comunal, siendo de manera pacífica, en razón de que si existiera conflicto la acción procedente era la restitución, siendo necesario que los integrantes del núcleo contarán con la capacidad a la que he referido anteriormente, agregando lo siguiente:

- Ser originario y vecino del lugar.
- Contar con una residencia mínima de cinco años.⁴⁵

2.1.7 ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

Con el transcurso del tiempo se fueron presentando una serie de cambios en la sociedad mexicana que fueron la causa inicial para que transformaran las diversas disposiciones jurídicas, no siendo el ámbito agrario la excepción, en razón de que uno de los problemas más importantes del país, precisamente, es el de la cuestión del campo, siendo necesario ajustar las normas jurídicas a los importantes cambios que se suscitaron.

a) REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1992

Al inicio de la década de los 90s, habían transcurrido cerca de ochenta años desde la expedición de la primera Ley Agraria (6 de enero de 1915), encontrándose la cuestión del reparto de la tenencia de la tierra en una gran estancamiento. Era necesario inyectarlo de nuevas propuestas.

⁴⁵ Ley Federal de la Reforma Agraria, Art. 267

El reparto de la tierra generó en 1990 la siguiente estructura territorial del país: terrenos ejidales y comunales 48%; pequeña propiedad 38%; terrenos nacionales 7% y zonas federales y urbanas 6%.

La iniciativa presidencial enviada a la Cámara de Diputados el 7 de noviembre de 1991 reunió importantes elementos que contribuyeron a la reforma constitucional, por tal razón es conveniente tener presente la Exposición de Motivos de la misma, a saber:

“...El campo de hoy nos exige una nueva actitud y una nueva mentalidad. Nos pide profundizar en nuestra historia y en el espíritu de lucha de la Constitución para preservar lo valioso que tenemos. Reclama una clara y precisa comprensión de la realidad y sus perceptivas futuras para guiarnos en lo que debe cambiar.”

“La sociedad justa del siglo XXI a la que aspiramos no puede construirse si perduran las tendencias actuales en el medio rural. Tenemos que actuar decididamente...”⁴⁶

En dicha Exposición de Motivos se plasman los objetivos de la reforma, siendo éstos:

- a) Dar certidumbre jurídica en el campo, mediante el fin del reparto agrario y la justicia agraria.
- b) Capitalizar al campo.
- c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal.⁴⁷

a) Dar certidumbre al campo, mediante el fin del reparto agrario y la justicia agraria

La obligación constitucional de dotar a los pueblos de tierra se extendió a los grupos de individuos que carecieran de la misma, sin embargo, esta meta estaba

⁴⁶ SALINAS DE GORTARI, Carlos, Exposición de Motivos de la iniciativa de reformas al artículo 27 Constitucional en materia agraria, 7 de noviembre de 1991.

⁴⁷ NAZAR SEVILLA, Marcos A., Procuración y Administración de Justicia Agraria, Ed. Porrúa, México, 1999, pp 8 a 28.

pensada en razón de que era poca la población y la nación contaba con terreno suficiente para repartir a los individuos que carecieran de la misma, pero conforme paso el tiempo, esta situación cambió, en virtud de que la población se incrementó considerablemente y la nación ya no contaba con esa gran cantidad de territorio, llegando el momento de que se careció de tierra para satisfacer dicha necesidad. Era necesario propiciar un ambiente de certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, estableciendo legalmente que el reparto ya fue realizado dentro de los límites posibles.

Así mismo, era necesario fomentar la seguridad en la tenencia de la tierra, estimulando la capitalización para lograr alcanzar la riqueza en provecho del hombre del campo.

En cuanto a la justicia agraria se propone la instalación de tribunales federales agrarios, de plena jurisdicción.

b) Capitalizar el campo

En este rubro se alude a dos aspectos: el fortalecimiento de la pequeña propiedad y las nuevas formas de asociación.

En el primer caso, la pequeña propiedad se encuentra protegida por la propia constitución, y solo se enfocó a ratificar dicha protección; y en cuanto al segundo punto da paso a las asociaciones con el propósito de capitalizar a los ejidos e impulsar la productividad; siendo necesario más inversión tanto pública como privada y flujo tecnológico al campo.

c) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal

Posteriormente a la mención de reafirmar las formas de tenencia de la tierra, se propone elevar a rango constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y la comunidad, se expresa:

“...Confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Son tierras de los ejidatarios y

comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo. El siglo XX ratificó al ejido y la comunidad creadas a lo largo de la historia...⁴⁸

Se indica que el Estado no renuncia a la protección de ejidatarios y comuneros, como formas de vida comunitarias creadas a lo largo de la historia. Así mismo, se reconoce la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deseen adoptar sus tierras, según sus intereses, dando plena libertad sobre las fracciones de ejidos o comunidades que les pertenezcan. Pero se prohibirán los contratos a través de los cuales, que de manera manifiesta se pretenda abusar de la condición de pobreza o de ignorancia.

Por consiguiente el Estado mexicano no renunció a proteger los intereses de los ejidatarios y comuneros; solo les reconoce plena capacidad legal, siendo precisamente a ellos a quienes les corresponde la forma de aprovechamiento de sus predios, siempre y cuando no rebasen la libertad que ofrece nuestra constitución.

En síntesis, la iniciativa anexó al artículo 27 constitucional, los siguientes elementos:

1. Certidumbre jurídica a los diversos tipos de tenencia, documentando los respectivos derechos.
2. Establecimiento de los tribunales agrarios, con la finalidad de resolver controversias suscitadas con la tenencia de la tierra en ejidos y comunidades.
3. Capitalización del campo, mediante:
 - I. Consolidación de la pequeña propiedad:
 - a) Manifestando los límites establecidos.
 - b) No requiriendo el certificado de inafectabilidad.
 - c) Protección a la pequeña propiedad (aún cuando lleve a cabo mejoras en su extensión).

⁴⁸ SALINAS DE GORTARI, Carlos, *Op. Cit.*,

II. Autorización de diversas formas de asociación.

4. Protección de la vida ejidal y comunal, mediante:

- I. Reconocimiento de la capacidad, tanto a ejidatarios como a comuneros, en el ámbito de poder decidir las formas de organización y explotación que deseen adoptar.
- II. Reconocimiento del derecho de los ejidatarios sobre su parcela.
- III. Posibilidad de otorgar al ejidatario el dominio pleno sobre su parcela, previa regularización.

Por otro lado, tenemos los elementos que se tocaron con la iniciativa presidencial del mismo precepto constitucional, siendo los siguientes:

1. La propiedad de las tierras y aguas corresponde originalmente a la Nación.
2. En consecuencia, también corresponde a la Nación el dominio directo de los recursos naturales del territorio nacional, siendo inalienable e imprescriptible.
3. La facultad de expropiar en razón de utilidad pública mediante indemnización correspondiente.
4. La obligación del Estado de impartir justicia

Dichas reformas entraron en vigor al día siguiente (decreto del 6 enero de 1992) de su publicación.

LEY AGRARIA

Luego de presentada al Congreso de la Unión la iniciativa de la Ley Agraria, reglamentaria del Artículo 27 Constitucional el 10 de febrero de 1992, fue aprobada el 20 de febrero de 1992 por el Pleno General de la Cámara de Diputados para ser, posteriormente, remitida a la Cámara de Senadores, donde así mismo fue aprobada. Firmada en esa fecha y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año, queda reglamentado el artículo 27 Constitucional en lo relativo a la propiedad ejidal y comunal.

La estructura y contenido de la Ley Agraria es el siguiente:

Dentro del Título Primero, nombrado “Disposiciones Preliminares”, se establece el ámbito de competencia de la ley, así como la supletoriedad de la legislación civil y mercantil.

En el Título Segundo, denominado “Del Desarrollo y Fomento Agropecuario”, se establece la obligación del Ejecutivo Federal para promover el desarrollo integral del sector rural, y la obligación de las diversas dependencias de la Administración Pública Federal de colaborar en el cuidado y conservación de los recursos naturales. Marca la obligación de las autoridades para propiciar el mejoramiento de las condiciones de producción, y de buscar opciones para canalizar recursos de inversión.

En el Título Tercero, denominado “De los Ejidos y Comunidades”, trata lo relativo a los órganos que integran al ejido: la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia. Siendo el órgano supremo del ejido la asamblea, se especifica los asuntos que conocerá dicho órgano, especificando los requisitos y formalidades para su instalación válida.

A su vez en dicho título se indican las obligaciones y facultades del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como los requisitos para entrar en funciones.

Se establece la posibilidad de que los ejidatarios y vecindados concurren a la integración de la junta de pobladores, con la finalidad de hacer propuestas relacionadas con el ejido, servicios públicos, etc.

Divide a las tierras ejidales en: tierras para el asentamiento humano; tierras de uso común, y tierras parceladas.

Las tierras del asentamiento humano constituyen el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, siendo el área irreductible del mismo, inalienable, imprescriptible e inembargable.

Las tierras de uso común forman el sustento económico de la vida del ejido, conformadas por las tierras que no fueron designadas al asentamiento del

poblado o al parcelamiento del mismo; siendo inalienable, imprescriptible e inembargable.

En lo relativo a las tierras parceladas, la Ley Agraria otorga la libertad a los ejidatarios de aprovechar y disfrutar de sus parcelas, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites que marca la ley.

En dicho Título se indica los requisitos necesarios que deben cubrirse para constituirse un nuevo ejido.

Así mismo, la ley otorga la facilidad de que las tierras ejidales pueden ser objeto de cualquier tipo de contrato ya sea de aprovechamiento o de asociación. Empero, los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán de una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no pudiendo ser mayores de 30 años, siendo éstos prorrogables.

En el Título Cuarto denominado “De las Sociedades Rurales”, se regula que varios ejidos se pueden agrupar con el objeto de abarcar varias actividades productivas, otorgarse asistencia mutua, comercialización, etc., denominados uniones de ejidos, estableciendo los requisitos que deben cubrir los mismos para operar.

Así mismo establece las facultades y obligaciones de las Asociaciones Rurales de interés colectivo, teniendo por objeto la integración de los recursos humanos, materiales, técnicos con la finalidad de establecer industrias, etc.

El Título Quinto “De la Pequeña Propiedad Individual de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales”, contempla lo que se entiende por:

1. Tierras agrícolas, que son los suelos utilizados para el cultivo de vegetales;
2. Tierras ganaderas, que son los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida; y
3. Tierras forestales, que son los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

La Ley Agraria da los límites de la pequeña propiedad agrícola siendo 150 hectáreas, si se destina al cultivo de algodón; 300 hectáreas, si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, cacao, etc., y 100 hectáreas si se destina a cultivos distintos de los señalados anteriormente. Computándose una hectárea de riego, dos de temporal, cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

La pequeña propiedad forestal es la extensión de tierras forestales que no exceda de 800 hectáreas.

La pequeña propiedad ganadera es la superficie de tierra necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor.

En el Título Sexto denominado: “De las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas o Forestales”, se establecen todas las disposiciones que regulan a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales. Dichas sociedades no podrán tener en propiedad tierras cuya extensión exceda al equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual. Su capital social se dividirá en partes sociales identificadas con la letra T.

En lo relativo al Título Séptimo denominado “De la Procuraduría Agraria”, se contemplan todas las obligaciones y atribuciones de la Procuraduría Agraria, órgano encargado de asesorar y defender los derechos de los ejidatarios, comuneros, avecindados, pequeños propietarios.

En el Título Octavo denominado: “Registro Agrario Nacional”, se establecen todas las atribuciones y obligaciones de la Institución encargada de llevar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental. En el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra.

En el Título Noveno denominado: “De los Terrenos Baldíos y Nacionales”, contempla la regulación de:

1. Los baldíos, que son los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio, y que no han sido deslindados y medidos; y
2. Los nacionales, que son los terrenos baldíos deslindados y medidos, así como los terrenos que recobre la nación.

Tanto los terrenos baldíos y nacionales serán inembargables e imprescriptibles.

En el Título Décimo: “ De la Justicia Agraria”, se contempla todo lo relativo a los juicios agrarios. Los Tribunales Agrarios se encargan de sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se originen con motivo de la aplicación de la Ley Agraria.

2.2 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA EJIDO

Etimológicamente la voz ejido viene del latín **exitus**, que significa **salida**.

Sin embargo todavía existen países como España en que se entienden por ejido al campo o tierra ubicado a la salida de los pueblos, que no es objeto de plantación ni de siembra, y que no se labra, siendo éste del dominio común para todos los vecinos del mismo lugar o pueblo. España considera a los ejidos como bienes de dominio público, imprescriptibles e inembargables.

En las Partidas se establece que los ejidos: **son establecidos y otorgados para pro-comunal de cada ciudad, villa, castillo u otro lugar**. Independientemente de la situación económica de los vecinos del lugar exclusivamente podían usarlos y disponerlos para su beneficio. Así mismo, no podrían ser adquiridos por el simple transcurso del tiempo (Prescripción), no eran susceptibles de ser edificados, no podían ser objeto de disposición testamentaria, estando el Ayuntamiento facultado para proceder al derribo de las edificaciones levantadas en los mismos, a menos que prefiriesen disfrutarlas.

En Navarra los ejidos de los distintos pueblos, al igual que los caminos y los prados de los mismos, debían ser cuidados por los ricos, sin que nadie tuviese derecho a ocuparlos, bajo pena de ser desalojados.

En Vizcaya, se podía colocar en el ejido abeburreas, que eran una especie de indicación, acostumbrada a poner en las fincas o tierras ajenas, con el objeto exclusivo de obtener su dominio por prescripción, mediante la posesión por un año y un día con buena fe y justo título; pero tales señales no podían ser colocadas en forma furtiva, era necesario avisar a los convecinos, ante escribano, en la iglesia indicando la extensión que ellos abarcaban.

Los tratadistas del derecho agrario suelen distinguir dos etapas en la evolución del concepto de ejido: **La tradicional**, proveniente de la legislación indiana, y **la posterior a la Constitución de 1917**, precedida por la Ley del 6 de enero de 1915. Junto a la etapa tradicional hay algunos tratadistas que tratan de ver su antecedente en la figura del calpulli.

El ejido en las leyes novohispanas equivale a tierra en común de una población en específico, que no admite ni la labranza, ni cultivo, sirviendo para el pastoreo, así como lugar de esparcimiento. Tratándose de tierras cercanas al caserío, variaba su extensión.

El ejido español era una superficie ubicada a la salida de los pueblos para esparcimiento de la comunidad. La dehesa se localizaba también a la salida, pero ésta servía para el pastoreo de ganado. Ambos eran para el aprovechamiento colectivo y no podían enajenarse. En la Nueva España se unieron estos dos criterios para formar el concepto de ejido, conservando el tipo de explotación comunal, la inembargabilidad y la inajenabilidad. Este concepto subsiste hasta nuestro siglo, de conformidad a la legislación en vigor, se le dio el nombre de ejido a la entidad titular de tierras y derechos. **Fue en la Ley de Ejido del 28 de diciembre de 1920 cuando Álvaro Obregón lo conceptualiza de esa forma**, sin embargo no se llega a un concepto en específico, ya que **definía como ejido a la extensión de tierra que se dotaba o restituía a las comunidades, congregaciones, pueblos con el fin de satisfacer sus necesidades.**

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

En lo que toca al ejido posterior a la Revolución de la Ley de 1915 y de la Constitución de 1917 conviene recordar que no se ha formulado un concepto en específico de ejido. Unos autores lo definen en función de sus tierras, bosques y aguas objeto de dotación; otros toman en cuenta elementos patrimoniales, personales o al poblado que formula la solicitud de dotación, es decir, lo catalogan como una institución especial.

En este orden de ideas, y con base en el discurso pronunciado por Don Luis Cabrera el 3 de diciembre de 1912, se dio origen a la Ley del 6 de enero de 1915, que conceptualiza al ejido como la tierra necesaria para la subsistencia de pueblos, esto es, se habla de restituir los ejidos a los pueblos mediante la expropiación lo cual sería de utilidad pública.

Sin embargo, tanto los elementos patrimoniales de las tierras, bosques y aguas, así como los elementos humanos, son indispensables para el total entendimiento del ejido moderno mexicano.

Por lo antes expuesto existen varios conceptos de ejido, pero citaré solamente alguno, entre ellos que es el más empleado, el que define Mario Ruiz Massieu retomado del documento presentado por México en la Segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural celebrada en la sede de la F.A.O. en Italia, publicado en 1979, en el que se señala:

El ejido es una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la ley, bajo la orientación del Estado en cuanto a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio.⁴⁹

⁴⁹ RUIZ MASSIEU, Mario, Derecho Agrario Revolucionario, Ed. UNAM, México, 1987, pp. 235, 236.

Isaías Rivera Rodríguez lo define de la siguiente manera:

El ejido es una sociedad de interés social integrada por mexicanos, personalidad jurídica y patrimonio propio constituido por las tierras, bosques y aguas que les han sido dotadas o que hubieren adquirido por cualquier otro título, sujeto su aprovechamiento, explotación y disposición a las modalidades establecidas por la ley, cuya organización y administración interna se basa en la democracia económica y en el respeto a los derechos individuales. Su principal objetivo es la satisfacción de las demandas de sus integrantes, mediante el aprovechamiento del potencial y aptitud de las tierras que cultiva.⁵⁰

De lo antes referido podemos concluir que el ejido, como figura jurídica, aún no ha llegado a un concepto único y universal sin que varíe de acuerdo al tiempo y espacio, por tal razón me veo en la necesidad de definirlo desde mi punto de vista de la siguiente manera:

EJIDO: Figura jurídica independiente con patrimonio y capacidad jurídica propia integrada por varios individuos, en este caso mexicanos, los cuales aportan extensiones de tierra de su propiedad que han sido adquiridas por diversos medios, o de los que han sido dotados, así como bosques y aguas, integrándose para formar un solo ente, el cual será delimitado y asignado por ellos mismos, decidiendo la manera de explotarlo y repartir sus beneficios dentro de los límites que marca la ley.

Dicha figura jurídica estará integrada por los siguientes sujetos:

1. Ejidatarios.
2. Vecindados.

⁵⁰ RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Ed. Mc. Graw Hill, México, 1996, p. 138.

2.3 REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DE EJIDOS

Para constituir un nuevo ejido se deberá cumplir con los requisitos indicados en la Ley Agraria en su artículo 90, estableciendo los siguientes:

- a) Se requiere la concurrencia de por lo menos 20 personas.
- b) Que cada una de ellas aporte una superficie de tierra, acreditando dicha superficie con el título previamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, libre de gravámenes y/o limitaciones de dominio.
- c) Que cuente con un proyecto de reglamento interno, que será el acuerdo por el que operará el ejido, deberá contener las bases generales para la organización, tanto económica como social del ejido, los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, las reglas para el aprovechamiento de las tierras, así como las demás disposiciones que regulen la explotación y aprovechamiento del mismo, ello conforme a las disposiciones que marca la ley.

Dicho proyecto de reglamento interno deberá constar en escritura pública, e inscribirse ante el Registro Agrario Nacional. A partir de la inscripción que se realice ante ese Registro, el ejido quedará legalmente constituido.

Como se puede observar, en el caso de constitución de un ejido se tuvo la necesidad de equipararse a la constitución de una sociedad, ya sea mercantil o civil, en razón de que para los ejidos se requiere de un número mínimo de socios, un patrimonio determinado, un objeto social y estatutos (en este caso el reglamento interno), debiendo ser inscritos en el Registro Agrario Nacional. Con ello se puede observar la necesidad de adecuar el sistema agrario a los lineamientos más cercanos, prácticos y funcionales del Derecho Civil y Mercantil.

2.4 CARACTERÍSTICAS DE LOS EJIDOS

Toda figura jurídica independiente necesita de determinados órganos colegiados para lograr su adecuado funcionamiento, y el ejido no es la excepción.

El ejido cuenta con órganos de representación y ejecución, vigilancia, gestores y ejecutores de las decisiones de la asamblea, siendo éstos:

- a) La Asamblea General.
- b) El Comisariado Ejidal.
- c) El Consejo de Vigilancia.⁵¹

a) ASAMBLEA

Es el órgano supremo de decisión del ejido y en el que participan todos los ejidatarios. Por tal razón, con el objeto de llevar el control actualizado y confiable de conformación del núcleo, se establece como obligación llevar un libro de registro en el que se asentarán los datos de los ejidatarios que integran el núcleo de población, dicho libro estará a cargo del comisariado ejidal; supervisado por la asamblea.⁵²

Esta exigencia se debió a una manera de solucionar los conflictos que se producían sobre la existencia del quórum legal de las asambleas, requisito necesario para tomar decisiones el ejido.

Existen 2 tipos de asambleas, siendo las siguientes:

- a) Simples
- b) De Formalidades Especiales.

⁵¹ Ley Agraria, Art. 21

⁵² Ley Agraria, Art. 22

ASAMBLEA SIMPLES

Se celebrará conforme al mínimo que la ley señala, será competente para conocer de los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno.
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones.
- III. Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros.
- IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común.
- VI. Distribución de las ganancias que arrojen las actividades del ejido.
- VII. Y las demás que establezca la ley y el reglamento interno, que no trate de asuntos relativos a asambleas extraordinarias.

La asamblea se reunirá por lo menos cada seis meses o con mayor frecuencia según lo establezca su reglamento o la costumbre.

La asamblea podrá ser convocada de tres maneras:

1. Por iniciativa del comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia a iniciativa propia, de quienes no requieren más requisitos en razón de su carácter de representación.
2. Convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, a petición de cuando menos veinte por ciento del total de ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal.
3. Si el comisariado o el consejo no lo hicieren en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría Agraria para que sea ésta quien convoque a la misma.

Las cédulas de convocatoria deberán ser fijadas en los lugares mas visibles del ejido y cuidar de su permanencia.

La asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar acostumbrado para su celebración, para ello la convocatoria deberá ser expedida con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, tratándose de asambleas ordinarias.

Si el día señalado para la celebración de la asamblea no concurre la mayoría requerida, se deberá levantar acta de no verificativo e inmediatamente después lanzar una segunda convocatoria para la celebración de la asamblea, en un plazo no menor a ocho días ni mayor a treinta.

Para la instalación válida de la asamblea tratándose de primera convocatoria bastará con la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios; si se trata de segunda convocatoria la asamblea será válida con cualquiera que sea el número de ejidatarios que concurrieran.

Las resoluciones que se tomen serán válidas por la mayoría de los votos presentes, siendo obligatorias para todo el núcleo ejidal.

Para este tipo de asamblea podrá concurrir el ejidatario por medio de un mandatario siendo necesario una carta-poder debidamente suscrita ante testigos que sean ejidatarios o vecindados.

De toda asamblea se levantará al acta correspondiente, la cual será firmada por los miembros del comisariado ejidal, y del consejo de vigilancia que concurra a la misma, así como los ejidatarios que deseen hacerlo.

ASAMBLEAS DE FORMALIDADES ESPECIALES

Se lleva a cabo cuando el asunto a tratar no puede esperar a la asamblea simple, en razón de la importancia de que trata, dicha asamblea es competente para conocer:

- I Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;
- II. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de la tenencia de poseedores;
- III. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de la Ley Agraria;
- IV. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- V. División del ejido o su fusión con otros ejidos;**
- VI. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que no existen las condiciones para su permanencia;
- VII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- VIII. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva.

Al igual que para la celebración de las asambleas simples, las asambleas de formalidades especiales podrán ser convocadas de las tres maneras mencionadas anteriormente, así como las cédulas de convocatorias deberán ser fijadas en los lugares más visibles del ejido y cuidar de su permanencia.

Este tipo de asamblea deberá celebrarse dentro del ejido o en el lugar habitual para su celebración, para ello la convocatoria deberá expedirse por lo menos con un mes de anticipación a la fecha de celebración de la misma. Para la instalación válida de la asamblea, deberán estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios que integran el núcleo. Sino concurrieran la mayoría requerida de inmediato se expedirá una segunda convocatoria para la celebración de la asamblea en un plazo no menor de ocho ni mayor de treinta días, levantando previamente acta de no verificativo. Para la instalación válida

- c) Opinar sobre la problemática presentada en vivienda y sanatorios, haciendo algunas recomendaciones.
- d) Informar a la asamblea de las necesidades existentes relativas a solares urbanos.
- e) Y las demás señaladas en el reglamento de la junta de pobladores.

Tanto la integración como su funcionamiento es totalmente libre, en virtud de que la ley permite a sus miembros elaborar su propio reglamento que los regirá, estableciendo los preceptos en razón de sus necesidades, objetivos y metas buscadas.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE EJIDOS, CRÍTICA A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN ESTA MATERIA

3.1 FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

3.2 DIVISIÓN

3.3 DIVISIÓN DE EJIDOS

**3.4 PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE EJIDOS. CRÍTICA A LOS
CRITERIOS EMITIDOS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN
ESTA MATERIA**

Actualmente los ejidos cuentan con numerosos problemas que imposibilitan su desarrollo. Uno de ellos es que algunos anexos por los que fueron dotados se encuentran ubicados a considerable distancia de donde se localiza el ejido matriz, imposibilitando el pleno crecimiento del núcleo, por tal razón ven en la división ejidal una solución a sus problemas, sin embargo para autorizarla se enfrentan a obstáculos de diversa índole, que serán mencionados a lo largo de este capítulo.

En razón de que el objeto del presente estudio es la crítica a los criterios registrales emitidos por el Registro Agrario Nacional en el procedimiento de división de ejidos, es necesario que primeramente se haga una pequeña mención de la jerarquía de leyes, así como de las circulares, aplicables al caso.

3.1 FUENTES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

En nuestros días, en la práctica administrativa, los funcionarios de mandos superiores de la administración pública emiten una serie de disposiciones dirigidas ya sea a mandos inferiores o mandos del mismo nivel, que llevan nombres diversos y varían en cuanto a su contenido.

En este punto se tratará todo lo relativo a dichas disposiciones, las bases jurídicas en que encuentran su fundamento, la trascendencia jurídica hacia los particulares, así como la jerarquía de las mismas.

Roberto Baez Martínez expone que las fuentes del derecho administrativo son los procedimientos, formas, actos, hechos y demás medios de creación e interpretación en los cuales tienen su origen los principios y leyes en general, las

fuentes mismas del derecho, como la ley, la costumbre y la jurisprudencia, todas ellas referidas a la materia administrativa.⁵⁶

Así mismo, son consideradas Fuentes del Derecho Administrativo, todas las normas y técnicas jurídicas que auxilian en un momento dado a la administración pública e integración del derecho.

El derecho escrito se integra con la legislación administrativa vigente de un país, es la fuente de mayor importancia del Derecho Administrativo debido a su gran seguridad y contenido; se tiene certeza de su vigencia, si ha sido modificada, así como de su contenido exacto.

El derecho Administrativo esta constituido por un sin número de normas, las cuales surgen a partir de la Constitución, las cuales son las siguientes:

1. La Constitución o Ley fundamental del Estado.
2. Las Leyes tanto federales, como locales; así como los tratados internacionales.
3. La Costumbre.
4. Las ideas político-sociales de los gobernantes.
5. Todo hecho social que engendre normas de Derecho Administrativo.
6. Reglamentos administrativos federales, locales y municipales.
7. Las Circulares y oficios Circulares.
8. Los criterios de las autoridades, también federales y locales.
9. La jurisprudencia de los tribunales federales, locales y administrativos.
- 10.El Derecho Internacional
11. Los principios generales derivados del Derecho Administrativo.
12. La doctrina de los tratadistas de Derecho Administrativo.
- 13.Los convenios de Derecho Público celebrados entre entidades públicas de los que se derivan efectos fundamentales para el Derecho Administrativo.⁵⁷

⁵⁶BAEZ MARTÍNEZ Roberto, Manual de Derecho Administrativo, Ed. Trillas, México, 1997, p. 15.

⁵⁷ ACOSTA ROMERO Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso, Ed. Porrúa, México, 1995, pp. 71, 72.

3.1.1 CIRCULARES

La circular es la disposición de carácter interno emitida por un órgano superior a un órgano inferior a fin de especificar la interpretación de normas, acuerdos, decisiones o procedimientos.

La circular es el documento de orden interno, por el cual se indican orientaciones, aclaraciones, información o interpretación legal o reglamentaria emitidas de un funcionario jerárquicamente superior a los subordinados.

Para los particulares tienen importancia las circulares si es que éstas se ajustan a la ley o su interpretación es correcta, siempre y cuando no les ocasionen un perjuicio, si éste fuere el caso, se podrá impugnar ante el superior jerárquico o recurrir ante las autoridades judiciales federales.

Las circulares son actos materiales, pero pueden tener alcance jurídico, ya revistiendo la forma de un reglamento, ya internándose propiamente en el desenvolvimiento y resolución de un negocio administrativo. En todo caso las autoridades administrativas deben reducir a sus justos y precisos límites las circulares administrativas no extendiendo su contenido, porque conduce a confusiones jurídicas innecesarias. La Administración Pública tiende a simplificar y actuar su procedimiento no a complicarlos.⁵⁸

La nueva recopilación de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1975) alude a la tesis jurisprudencial número 352, pág. 534, V.-

“CIRCULARES. NO SON LEYES. Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de las autoridades que se fundan en aquéllas, importan una violación de los artículos 14 y 16 constitucionales.”

“CIRCULARES. Las circulares no tienen el carácter de reglamentos gubernativos o de policía pues en tanto que éstos contienen disposiciones de observancia general que obligan a los particulares en sus relaciones con el poder público. Las circulares por su propia naturaleza, son expedidas por los superiores jerárquicos en la esfera administrativa, dando instrucciones a los

⁵⁸SERRA ROJAS Andrés, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 218.

inferiores, sobre el régimen interior de las oficinas, o para aclarar a los inferiores la inteligencia de disposiciones legales ya existentes; pero no para establecer derechos o imponer restricciones al ejercicio de ellos. Aun en el caso de que una circular tuviera el carácter de disposición reglamentaria gubernativa, para que adquiriese fuerza, debería ser puesta en vigor mediante su publicación en el Diario Oficial, puesto que las leyes y reglamentos solo puede obligar cuando son debidamente expedidos, publicados y promulgados. También podría aceptarse que el contexto de una circular obliga a determinado individuo, si le ha sido notificada personalmente; pero si tal circunstancia no se acredita por la autoridad responsable, los actos que se funden en la aplicación de una circular, resultan atentatorios". Informe del presidente de la Corte. 1980, 2ª Sala, pág 7.

CIRCULARES PROVENIENTES DEL SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA. Informe de 1980. 2ª Sala, Pág. 46.

La característica de la circular, es que sirve a la actividad interna de los órganos administrativos.

Las circulares no pueden ser tenidas como ley, ni modificar a ésta, por lo que las autoridades deben hacer un justo uso de ellas dentro de la administración, evitando contradicciones a las disposiciones jurídicas o violaciones a la Constitución.

Conocida también como instrucciones de servicio, con el paso del tiempo los órganos administrativos les han dado el carácter de decisiones que afectan los derechos y obligaciones de los administrados.

Dicha figura la encontraremos como se puede observar debajo de la ley y del reglamento y su naturaleza se puede definir como meramente interpretativa.

Los principios que la rigen son:

- a) Es un acto administrativo unilateral.
- b) Tiene un carácter interno.
- c) Debe de sujetarse a la ley y a los reglamentos.

- d) Deriva de las facultades de decisión y mando de los órganos superiores, en razón de la relación de jerarquía, hacia órganos inferiores.

La circular por lo general no requiere de una forma determinada, ni requisito de publicidad, por supuesto que es escrita, y cuando sea el caso de que trascienda a la vida de los administrados deberán ser publicados en el Diario Oficial de la federación

TIPOS DE CIRCULARES

- A) Internas
- B) Externas
- C) Generales
- D) Concretas

INTERNAS. Son las que se refieren únicamente a asuntos de la competencia interna de la unidad administrativa.

EXTERNAS. Son las que van dirigidas a los particulares.

GENERALES. Se refieren a las que su aplicación será de tipo general.

CONCRETAS. Si su objetivo es determinado a una instrucción o exhortación a una determinada oficina.

Dicho documento no puede ir más allá de disposiciones contempladas en leyes reglamentarias.

Si dichas circulares contienen normas jurídicas de carácter general, perderán su naturaleza y ya no se estará hablando de una circular, sino más bien de un reglamento.

En virtud de que el objeto de estudio de este trabajo son las circulares que emite el Registro Agrario Nacional, es necesario hacer el cuestionamiento si dicho

Registro cuenta con algún lineamiento que les indique el procedimiento a seguir para expedir circulares.

Recordemos que el Registro Agrario Nacional es un órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal, encargado del control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental, en el que se inscriben los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

Para cumplir con sus atribuciones, el Registro se encuentra a cargo de un Director en Jefe, quien tiene entre otras funciones, las contenidas en el artículo 17 de su Reglamento Interior, fracción IV, referentes a la expedición de manuales y circulares que contengan inscripciones y criterios para la mejor prestación de los servicios a cargo del Registro; esto es, la finalidad de expedir circulares es la de establecer los límites dentro de los cuales ha de realizarse la actividad registral.

El procedimiento con que cuenta el Registro Agrario para expedir circulares es el siguiente:

- a) Las Direcciones Generales o las Delegaciones Estatales propondrán para su autorización por conducto de la Secretaría Técnica de la Dirección en Jefe, el contenido de los proyectos de las circulares que deban expedirse.
- b) La Secretaría Técnica someterá la propuesta a consideración de las diversas Direcciones Generales para que en un lapso de 15 días hábiles remitan su opinión a la unidad administrativa emisora, turnando copia a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Secretaría Técnica.

De no opinarse en su oportunidad por parte de las Direcciones Generales, se entenderá aceptada la propuesta en todos sus términos.

A juicio de la Dirección en Jefe se podrá prorrogar este plazo por una única ocasión y deberá ser de manera expresa.

- c) La unidad administrativa emisora analizará las opiniones vertidas y si lo considera conveniente, formulará una nueva propuesta que deberá ser remitida nuevamente a la Secretaría Técnica y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que la última emita la opinión final correspondiente.
- d) En el supuesto de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tenga observaciones al proyecto, las hará del conocimiento de la unidad administrativa que emitió la propuesta, en un plazo que no deberá de rebasar de los 15 días hábiles a partir de la fecha de notificación, ello con la finalidad de lograr una conciliación en la formulación de la circular.

En caso de no lograr un acuerdo en la formulación de la circular, se hará del conocimiento a la Secretaría Técnica para que ésta convoque a una o varias reuniones de trabajo con el fin de documentar las observaciones y subsanar las diferencias.

- e) Una vez dictaminada dicha propuesta por la Dirección General de Asuntos Jurídicos se someterá a consideración de la Dirección en Jefe, para su aprobación en su caso y correspondiente expedición.

Será la Dirección General de Asuntos Jurídicos la encargada de notificar a todas las unidades administrativas las circulares que el Director en Jefe expida, precisando la circular, fecha de expedición, así como el inicio de su vigencia.

Dicho procedimiento entró en vigor el día 19 de enero de 1999.

3.2 DIVISIÓN

Una vez concluida con la referencia que se hace respecto de las circulares, es momento de que entremos de lleno a la materia de división de ejidos, ello en razón de que el tema objeto de este estudio es la crítica a los procedimientos registrales emitidos al respecto por el Registro Agrario Nacional; por ello

considero necesario mencionar el proceso histórico por el que ha pasado la división de ejidos hasta llegar a nuestros días.

Por consiguiente iniciaremos con el concepto de división:

Acto jurídico en virtud del cual una cosa o derecho que pertenece colectivamente a varias personas es repartida individualmente, en porciones iguales o diferentes, o bien aquel que consiste en la distribución de una deuda jurídicamente reclamada a uno sólo de los fiadores, siendo éstos varios.

Acción y efecto de repartir. Separar en partes. Distribuir, dividir, partir entre varios. En materia social también se dividen grupos de ejidatarios por cuestiones políticas, se separan.⁵⁹

3.3. DIVISIÓN DE EJIDOS

La acción de división se contempla por primera vez en el Derecho Agrario Mexicano a partir de la promulgación del Código Agrario de 1940. Antes, ningún otro ordenamiento las había tratado.⁶⁰

En la terminología agraria, división es el acto jurídico que consiste en la separación que se hace de los bienes ejidales, concedidos a un núcleo de población, para entregarlos a otro u otros núcleos, de acuerdo con la personalidad jurídica que tienen para disfrutar de ellos.⁶¹

3.3.1 CÓDIGO AGRARIO DE 1940

El Código Agrario de 1940, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de ese mismo año, contempló la división de los ejidos en la sección

⁵⁹ LUNA ARROYO, Antonio y G. ALCERRECA, Luis, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1982, p. 246.

⁶⁰ SOTOMAYOR GARZA, Jesús, Op. Cit., pp. 154, 155

⁶¹ Idem.

tercera, artículos 140 y 141, determinando dos supuestos para la división de ejidos, el primero maneja el caso de una resolución ejidal que comprenda varios grupos de población, con las siguientes características:

- a) Que las tierras del ejido formaran una sola unidad.
- b) Que los grupos de población y sus derechos ejidales estuvieran diseminados y, por lo mismo, no constituyan una unidad.

Dicho ordenamiento estableció las siguientes normas para resolver la división de los terrenos ejidales:

Para el caso mencionado en el inciso a), sólo podía proceder la división cuando económicamente convenía para lograr un adecuado desarrollo en la explotación del ejido, con aprobación previa de la Dirección de Organización Agraria Ejidal y del Banco Nacional de Crédito.

En el supuesto del inciso b), procedía la división a solicitud de los interesados o a promoción de la Dirección de Organización Agraria Ejidal o del Banco Nacional de Crédito Ejidal, siendo necesario que los planes de explotación de dichas tierras, así como los proyectos de fraccionamiento, se realizarán previamente, para que ello fuera el fundamento para emitir la resolución presidencial precedente.

Para el caso de que el ejido estuviera constituido por diversas fracciones aisladas entre sí, procedía la división definitiva de una o más fracciones, cuando de los estudios que realizara la Dirección de Organización Agraria Ejidal, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Fomento o bien el que llevara a cabo el Banco Nacional de Crédito Ejidal se concluyera que no existían las condiciones mínimas que posibilitaran la organización o explotación económica del ejido por un solo comisariado; en tal supuesto los beneficiados con la división se instalarían en las tierras que correspondieran.

Si de los estudios señalados en el párrafo anterior se determinaba que únicamente dos o más grupos de beneficiados en ejidos o comunidades trataban

de constituir núcleos separados y distintos, las autoridades comisionarian personal suficiente para resolver los problemas con los que contará el poblado. sin embargo, no procedería la división.

Dicho expediente de división de ejidos, se iniciaba a petición de los interesados, o por promoción de autoridades agrarias, en este caso por la Dirección de Organización Agraria Ejidal o del Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Una vez analizado el expediente y tomando en consideración las opiniones de la asamblea general de ejidatarios, del Cuerpo Consultivo Agrario, se emitía el dictamen que serviría de base para la resolución presidencial.

3.3.2 CÓDIGO AGRARIO DE 1942

El Código Agrario de 1942 regulaba diversos casos de los señalados anteriormente para proceder a la división de un poblado, siendo éstos los siguientes:

- a) Cuando existiere unidad en el poblado, pero contara con diversas fracciones de terreno aisladas entre sí.
- b) Cuando el núcleo estuviera constituido por diversos grupos separados que explotaran diversas fracciones de terreno del ejido, aún cuando constituyeran una unidad.
- c) Cuando el poblado estuviera formado por diversos grupos que poseyeran diversas fracciones aisladas.
- d) Cuando existiendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resultaba conveniente la división para facilitar su explotación.⁶²

Para declarar procedentes dichas divisiones era necesario que los ejidos que resultasen, quedaran constituidos por 20 capacitados como mínimo, y que de acuerdo a los estudios técnicos y económicos efectuados, se concluyera que la

⁶² Código Agrario de 1942, Art. 148

división era conveniente para lograr un adecuado desarrollo y explotación de todo el núcleo.

Los expedientes que se presentaran con motivo de la división de poblados eran substanciados por el Departamento Agrario, a petición de los interesados, de la Secretaría de Agricultura o del Banco Nacional de Crédito Ejidal o se promovía de oficio. Dicho Departamento debía de tomar en consideración la opinión de la Secretaría de Agricultura y, en su caso, de la institución de crédito, antes de dictaminar sobre la división.⁶³

El Departamento Agrario daría cuenta al Presidente de la República de los estudios practicados, así como de la opinión de las asambleas generales de ejidatarios y del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, para que con todos estos elementos se emitiera la resolución procedente.⁶⁴

En este mismo tenor, en dicho Código se indicaba que la ejecución de las resoluciones relativas a divisiones de ejidos, comprenderían tanto el apeo y deslinde de los ejidos resultantes, como la constitución de las autoridades ejidales o comunales correspondientes.

3.3.3 REGLAMENTO A QUE SE SUJETARÍA LA DIVISIÓN EJIDAL (14 DE OCTUBRE DE 1942)

Con fecha 14 de octubre de 1942, el entonces Presidente Constitucional, Manuel Ávila Camacho emitió el REGLAMENTO A QUE SE SUJETARÍA LA DIVISIÓN EJIDAL, único en esta materia, el cual estuvo integrado por 21 artículos, los cuales a la letra se transcriben, ello con la finalidad de tener conocimiento exacto de su contenido:

REGLAMENTO

“ART. 1º.- Únicamente podrán dividirse los ejidos que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

⁶³ Código Agrario de 1942, Arts. 282, 283

⁶⁴ Código Agrario de 1942, Arts. 284

I.- Hay unidad en el núcleo de población, pero el ejido está formado por diversas fracciones de terreno aisladas entre sí;

II - El núcleo de población está constituido por diversos grupos separados que explotan diversas fracciones del ejido, aún cuando éste constituya una unidad topográfica, y

III.- El núcleo de población está formado por diversos grupos que poseen diversas fracciones separadas unas de otras.

ART. 2.- Para que se declare procedente la división, es necesario.

I.- Que el ejido se encuentre precisamente en alguno de los casos previstos en el artículo anterior;

II.- Que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de 20 capacitados;

III.- Que de acuerdo con los estudios técnicos y económicos que se realicen, se llegue a la conclusión indudable de que la división conviene por el logro de mejor explotación de las tierras que se dividan.

ART.3.- No se dará entrada a la tramitación de una solicitud de división, cuando se funde en causas o motivos distintos a los que limitativamente se señalan en el Código y en este reglamento, así como aquellas solicitudes presentadas por ejidos a quienes con anterioridad se haya negado la división, a menos que haya cambiado notoriamente su situación.

ART.4.- Cuando solicite la división de un ejido por causas distintas a las señaladas en el artículo primero, las autoridades agrarias comisionarán el personal necesario para que resuelva los problemas o dificultades que existan en el ejido y que hayan motivado la solicitud de división.

ART.5.- La solicitud de división de un ejido deberá presentarse directamente al Departamento Agrario o enviarse a éste por conducto de la delegación correspondiente.

ART.6.- Podrán solicitar la división de un ejido, un grupo no menor de 20 campesinos interesados, la Dirección de Organización Agraria Ejidal y el Banco Nacional de Crédito Ejidal. Podrá también tramitarse de oficio la división, a moción de las delegaciones agrarias o del propio Departamento.

ART.7.- El Departamento Agrario, al recibir la solicitud la registrara, dando aviso de ella a la oficina de estadística y ordenando la notificación correspondiente al comisariado ejidal del ejido de que se trate.

ART.8 - El Departamento ordenará inmediatamente a la delegación en cuya jurisdicción se encuentre el ejido, que realice los trabajos y rinda el informe sobre la procedencia de la división, en los términos del artículo 10 de este reglamento.

ART. 9.- Recibido el informe de la delegación, se turnará el expediente a la Dirección de Organización Agraria Ejidal o al Banco Nacional de Crédito Ejidal, a fin de que emitan su opinión sobre la división solicitada y elaboren, en su caso, el plan económico de explotación y el proyecto de financiamiento de los ejidos resultantes.

ART.10.- El delegado del Departamento de la jurisdicción del ejido cuya división se solicite, efectuará los siguientes trabajos:

I.- Determinará por medio de inspección ocular, si el ejido se encuentra en alguno de los casos previstos por el artículo primero de este reglamento;

II.- Fijará, partiendo de la depuración censal que se haya efectuado, el número de campesinos ejidatarios que formen los grupos que pretendan dividirse, y el número de aquellos que se opongan a la división. En caso necesario, procederá a efectuar la depuración censal;

III.- Convocará la asamblea general de ejidatarios, con objeto de conocer la opinión de los ejidatarios sobre la división. De esta diligencia levantará acta, haciendo constar claramente la manifestación de voluntad de los ejidatarios. Deberá invitarse para que concurran a esta asamblea a representantes de la Dirección de Organización Agraria o del Banco de Crédito Ejidal, o de ambas dependencias, en el caso de que las dos intervengan en las operaciones de los ejidatarios;

IV.- Formará un plano de conjunto en el que figuren los terrenos de que disfruta el poblado, partiendo de los planos de ejecución aprobados.

ART.11.- Concluidos los trabajos anteriores, el delegado rendirá su dictamen emitiendo su opinión y enviando los anexos correspondientes a cada trabajo, a la Dirección de Tierras y Aguas del Departamento.

ART.12.- La Dirección de Organización Agraria Ejidal y el Banco Nacional de Crédito Ejidal formularán el plan económico de explotación y el proyecto de financiamiento de los ejidos, en su caso, emitiendo su opinión sobre la procedencia de la división.

ART.13.- Si el Banco de Credito Ejidal opera con todos los ejidatarios del poblado solicitante, será esta institución la encargada de formular los estudios y la opinion a que se refiere el articulo anterior

ART.14.- Si la Dirección de Organización Agraria Ejidal es la que organiza a los ejidatarios, será ella la que formule los estudios respectivos.

ART.15.- Cuando el Banco opere con la mayoría de los ejidatarios y la Dirección de Organización también intervenga en el ejido, el Banco formulará los estudios, los cuales turnará a la Dirección de Organización para que ésta emita su opinión.

ART.16.- Cuando el Banco Nacional de Crédito Ejidal opere con la minoría de los ejidatarios, la Dirección de Organización Agraria Ejidal formulará los estudios de referencia y los turnará al Banco para que emita su opinión.

ART.17.- La Dirección de Tierras y Aguas, una vez que haya recibido los estudios y opiniones de la Dirección Agraria Ejidal y del Banco Nacional de Crédito, hará la revisión del expediente y, si lo encuentra completo, lo turnará a la consultoría que corresponda.

ART.18.- El jefe del Departamento Agrario dará cuenta al Presidente de la República con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de que dicte su resolución definitiva.

ART.19.- Las resoluciones presidenciales que declaren la división de un ejido se ejecutarán efectuando el apeo y deslinde de las tierras correspondientes a cada uno de los nuevos ejidos resultantes, haciendo la elección de los nuevos comisariados y consejos de vigilancia y haciendo la entrega de las tierras y de los documentos correspondientes a cada ejido.

ART.20.- En el Registro Agrario Nacional se anotarán las modificaciones correspondientes a la división decretada.

ART.21.- Este reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el "Diario Oficial".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en la Ciudad de México, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1942."

Del anterior reglamento se desprende lo siguiente:

- a) Limita los casos en que un determinado núcleo puede solicitar la división, ello para evitar que todos los núcleos por simples diferencias de carácter personal solicitaran la división; y si este fuera el caso las autoridades agrarias comisionaban al personal necesario para resolver dicho problema.
- b) Daba intervención a la Delegación Agraria en cuya jurisdicción se encontraba el núcleo, para que fuera ésta quien realizara los trabajos y rindiera los informes sobre la procedencia de dicha división, ello previo estudio practicado.
- c) Una vez recibido dicho informe se remitía el expediente a la Dirección de Organización Agraria Ejidal o al Banco Nacional de Crédito Ejidal, ello con el objeto de que se elaboraran los planes económicos de explotación y los proyectos de financiamiento respectivo, consideración muy conveniente, en razón de que al decretarse la división, los núcleos resultantes de la misma, contarían con un financiamiento, así como un plan económico, ello con la finalidad de contar con un apoyo de aspecto financiero.

Por otro lado sienta las bases de un procedimiento plenamente burocrático y lento, no considerando las necesidades apremiantes de los poblados.

3.3.4 REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO AGRARIO (26 DE JULIO DE 1944)

El Reglamento Interior del Departamento Agrario del 26 de julio de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de agosto de ese mismo año, en materia de división de ejidos, determinaba que sería la Dirección de Tierras y Aguas la encargada de tramitar, estudiar y dictaminar los expedientes relativos a la división, contando con una oficina de revisión, que a su vez estaba constituida por la sección de Expedientes de Instancia Única, la cual tenía las siguientes facultades: revisar e integrar los expedientes originados con motivo de

la división de ejidos, en razón de que eran enviados y tramitados al Cuerpo Consultivo, a través del consejero correspondiente.⁶⁵

Así mismo, otra de las oficinas que conformaban a la Dirección de Tierras y Aguas, era la Oficina de Tierras, que estaba constituida, entre otras secciones, por la sección técnica de división, fusión, permutas y expropiaciones ejidales, siendo ésta la que se encargaba de iniciar, tramitar y dictaminar los expedientes relativos a división de tierras ejidales, únicamente en lo que se refiere a cuestiones de carácter técnico.

Por otra parte, en dicho reglamento se determinaba que el Registro Agrario Nacional en una de las secciones que lo constituían sección de inscripción de resoluciones y títulos agrarios de los pueblos se inscribirían los libros que correspondían a los proyectos relativos a las divisiones de ejidos.⁶⁶

3.3.5 REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN (15 DE JUNIO DE 1960)

El Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización de fecha 15 de junio de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio del mismo año, no hace ninguna aportación a la materia que nos ocupa; sin embargo, continua con las mismas facultades señaladas en el anterior reglamento.

3.3.6 REGLAMENTO INTERIOR DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN (11 DE NOVIEMBRE DE 1963)

El Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de fecha 11 de noviembre de 1963, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de ese mismo mes y año, no hace ninguna aportación al tema de estudio, en razón que señala en los mismos términos que el reglamento

⁶⁵ Reglamento Interior del Departamento Agrario de 1944, Arts. 20, 21, 22, 23, 24

⁶⁶ Reglamento Interior del Departamento Agrario de 1944, Art. 57

de fecha 26 de julio de 1944 las condiciones, procedimiento y autoridades que desahogarian los trámites referentes a ejidos

3.3.7 LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

En lo que toca a la Ley Federal de la Reforma Agraria del 16 de marzo de 1971, en el Título Segundo, Capítulo Séptimo, División de Ejidos determinó lo concerniente al tema de estudio, sobre el particular el artículo 109, indicaba las causales de procedencia de la división de ejidos, siendo éstas las que a continuación se mencionan:

- I. Cuando el núcleo estuviera constituido por diversos grupos que detentaran diversas fracciones de terrenos aisladas entre sí.
- II. Cuando habiendo unidad en el núcleo, el ejido estuviera formado por diversas fracciones de terrenos aisladas entre sí.
- III. Cuando el núcleo de población estuviera constituido por varios grupos separados que explotaran diversas fracciones del ejido, aún y cuando constituyeran una unidad, y por último.
- IV. Cuando constituyendo unidad topográfica y unidad en el núcleo, por la extensión del ejido resultara conveniente la división.

Como se observa en dicho artículo las causales de procedencia de la división de ejidos son retomadas del Reglamento a que se Sujetaría la División Ejidal del 14 de octubre de 1942.

Para que fuese procedente dicha división, sería necesario (de conformidad con el artículo 110):

- a) Que los estudios técnicos efectuados concluyeran que la división era conveniente para lograr una mejor explotación ejidal y;
- b) Que el ejido resultante no quedara constituido por menos de 20 capacitados.

El Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo Segundo estableció el procedimiento al que debía sujetarse la división de ejidos, de lo que se desprende lo siguiente:

Los expedientes relativos a división se iniciarían de oficio por el Delegado Agrario, o a solicitud de los interesados, el Delegado Agrario debería oír la opinión de la institución oficial de crédito correspondiente, y obtener la conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios. Debiendo determinar dicha división dentro de los 45 días siguientes a la iniciación del procedimiento, opinión que era enviada a la Secretaría de la Reforma Agraria para que fuera éste quien sometiera el asunto a resolución del Presidente de la República.

Las ejecuciones de las resoluciones relativas a este tipo de asuntos comprendían el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resultaran, así como la constitución de nuevos comisariados y consejos de vigilancia, la inscripción de los cambios respectivos debían de efectuarse en el Registro Agrario Nacional. Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 339 al 342 de la mencionada ley.

Es de señalar que en el Reglamento al que se sujetaba la División Ejidal de fecha 3 de noviembre de 1942, mencionado en puntos anteriores, con la expedición de la Ley Federal de la Reforma en el año de 1971 se continuó aplicando.

3.3.8 LEY AGRARIA

Con fecha 23 de febrero de 1992 se publicó la Ley Agraria, la que entró en vigor al día siguiente de su publicación, y en su artículo segundo transitorio a la letra establece lo siguiente: **“Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.**

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones

reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley”.

De lo anterior, se concluye que la Ley de la Reforma Agraria quedó derogada con la publicación de la Ley Agraria, de igual manera el Reglamento denominado “Reglamento a que se sujetaría la División Ejidal de fecha 14 de octubre de 1942”, dejó de tener aplicación.

De lo antes citado, se podría inferir que la nueva ley daría los lineamientos a seguir en los casos de división, sin embargo, del estudio de los 200 artículos que conforman la Ley Agraria no se establecen dichos lineamientos, y menos aún un procedimiento, solamente se hace mención en el artículo 23 fracción XI, que será competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

“..XI.- División de ejidos o fusión de ejidos con otros ejidos,...”

Olvidando, por consiguiente, la referida ley establecer los lineamientos necesarios para determinar procedente la división de ejidos, problema de gran importancia que no consideró el legislador al emitir dicha ley, en razón de que varios poblados por concepto de ampliación fueron beneficiados con varias hectáreas a considerable distancia del ejido del que fueron dotados originalmente (ejido matriz), constituyendo en ocasiones anexos del poblado.

Cabe señalar que varios poblados cuentan con anexos ubicados en otra entidad federativa o a varios kilómetros de donde se encuentra asentado el ejido matriz, ello a pesar de que la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 203 disponía que serían afectables para fines de dotación o ampliación ejidal todas las fincas cuyos linderos fuesen tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar más densamente poblado del núcleo solicitante; contando, por tal razón, con una serie de problemas para la asistencia a las asambleas y tratar lo referente al desarrollo de dicho poblado, ello si agregamos que no cuentan con la plena autonomía jurídica necesaria para que dichos poblados tomen sus propios acuerdos, pero a pesar de ello, dichos anexos realizan su actividad de manera independiente al núcleo matriz, tomando acuerdos de carácter interno,

independientes al resto del ejido. Acuerdos que han sido tomados para lograr un pleno desarrollo de dichas secciones, sin embargo, vale la pena cuestionarse sobre la legalidad de los mismos.

Del comentario antes citado se puede desprender que jurídicamente dichos acuerdos se tienen que validar para que dichas autoridades agrarias reconozcan sus efectos hacia terceros. Es decir regular su situación.

Una de las posibles soluciones al problema referente a validar los acuerdos que tomen los anexos de manera independiente sería solicitar dichos anexos en vía de jurisdicción voluntaria la división de ejidos ante el Tribunal Unitario Agrario, dando todos los razonamientos y presentando las pruebas necesarias para que el Tribunal resolviera lo conducente en base a su competencia (165 Ley Agraria, 18 fracción X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

Podría ser que dichos anexos realizaran un convenio con el poblado matriz, en donde el punto principal fuera el de acordar la división de dicho anexo, para a continuación promover elevar dicho convenio a sentencia, ello con el objetivo principal de que dicha división fuera oponible a terceros.

3.4 PROCEDIMIENTO PARA LA DIVISIÓN DE EJIDOS. CRÍTICA A LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN ESTA MATERIA

El método más concurrido, y la única alternativa que en la práctica se está llevando a cabo para tramitar la división ejidal, es el señalado en la Circular **DGRAJ 1.1.2.7/91**, la cual tiene su antecedente en la Circular No. 10 **DGRAJ/010/94** de fecha 19 de mayo de 1994, que a la letra establecía:

3.4.1 CIRCULAR DGRAJ/010/94

XII.- DIVISIÓN DE EJIDOS.

Respecto a este tipo de trámite, se han planteado dos variantes de casos:

1. Expedientes de división de ejidos tramitados conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria y que cuentan con dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, respecto de los que, para poder realizar su inscripción, es necesario verificar se cumpla con lo siguiente:
 - a) De acuerdo con los criterios adoptados el 14 de mayo de 1992, entre la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario y el Tribunal Superior Agrario, es preciso que en asamblea rígida se acuerde la ratificación del dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, en los términos de los artículos 26, 27, 28, 30 y demás relativos de la ley agraria.
 - b) Si la asamblea aprobó el dictamen citado, se solicitara al Cuerpo Consultivo Agrario que remita el expediente, y con base en los trabajos técnicos e informativos que en el obren, se procederá a realizar la inscripción.

Es necesario respecto de los casos que encuadren en este primer supuesto, que el área de catastro rural emita opinión técnica sobre si los planos que al efecto se hayan elaborado, se ajustan a la ley Agraria y normas técnicas del R.A.N.

2. Por lo que atañe a expedientes de división de ejidos que no cuenten con dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, se aclara que toda vez que la ley agraria en su artículo 23 fracción XI, no regula un procedimiento determinado, así como los requisitos que deban satisfacerse para la procedencia de la división, de conformidad con el artículo segundo transitorio de la ley agraria y para efectos de la calificación registral correspondiente, deberá estarse, en cuanto no se oponga a dicha ley, a lo dispuesto por el reglamento a que se sujetará la división ejidal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1942, ordenamiento legal que se aplicara supletoriamente en virtud de que hasta la fecha no se han expedido las disposiciones reglamentarias para este tipo de trámite.

Bajo este entendido, las asambleas de división de ejidos deberán ajustarse a lo siguiente:

- A) Atendiendo a lo previsto por el artículo 10 fracción IV, del Reglamento a que se sujetara la división ejidal, acordaran qué superficie de tierra corresponderá a los

nuevos ejidos resultantes de la división ejidal, para cuyo efecto y a partir del plano general o definitivo del ejido de que se trate, se habrán de elaborar y aprobar los planos generales de los nuevos ejidos, apegándose para ello a lo dispuesto por la ley agraria y a las normas técnicas expedidas por el R.A.N.

- B) Relacionar el número y nombre de los ejidatarios que integrarán cada uno de los ejidos, teniendo en cuenta que los nuevos núcleos se constituyan con, por lo menos, 20 ejidatarios y que para esto se consideren invariablemente las resoluciones de las últimas privaciones de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, para evitar que las asambleas ilegalmente desconozcan derechos de ejidatarios al excluirlos injustificadamente como miembros de los ejidos que se vayan a crear.
- C) Teniendo en consideración lo preceptuado por el artículo 13, del citado reglamento, acordar expresamente en el acta, que al efecto se levante, la manera como se cumplirán las obligaciones contraídas con anterioridad por el ejido, sobre todo tratándose de los créditos que hayan obtenido y que aún no estén cubiertos, anexando, en su caso, la opinión que al respecto emita la institución crediticia que refaccione el ejido.
- D) Asegurarse de que prevalezcan o se constituyan en los nuevos ejidos las parcelas con destino específico a que se refieren los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Agraria.
- E) Dado que la División implica por sí la constitución de dos o más ejidos, deberán aportarse los proyectos de reglamentos internos de los núcleos resultantes de la división, mismos que, previamente a la solicitud de inscripción de la división ante el R.A.N., deberán ser aprobados por la asamblea de cada uno de los nuevos núcleos, ajustándose para ello a lo dispuesto por los artículos 10, 14, 15 fracción II, 23 fracciones I, XIV y XV, 32, 33 fracción V, 35, 36 fracciones I y IV, 55, 62, 70, 74, 90 fracciones III y IV de la Ley Agraria.

Finalmente, es conveniente que para efectos de la emisión de la calificación registral e inscripción de estos asuntos se cuente con todas las resoluciones y planos relativos a las acciones que dotaron o afectaron al ejido de que se trate, ya que será a partir de estos antecedentes que se conozca el polígono general del ejido que se va a dividir.

En la división 3.0 del SIRAN ya instalado en las Delegaciones, se encuentra la inscripción de división de ejidos que contempla la extinción total del ejido que se divide para constituir 2 o más nuevos ejidos.

Las inscripciones restantes en donde subsista el ejido que se divide se incorporaran a la versión 5 0 del sistema informático.

De lo anterior se puede concluir que se especifica el trámite que se le dará a aquellos ejidos que iniciaron su procedimiento de división de ejidos al amparo de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Con los lineamientos anteriormente descritos, se da intervención al área de catastro rural, con el propósito de que dé su opinión técnica, elemento que aportó dicha circular. Por lo que el Registro Agrario Nacional asume un papel más activo en los trámites de división de ejidos, situación que con el anterior reglamento sólo se limitaba a dicho organismo a efectuar las inscripciones o modificaciones en los asientos registrales que sufriera el ejido al dividirse.

Por otro lado nos remiten al Reglamento a que se sujetará la División Ejidal, publicado en el Diario Oficial de la federación el 9 de noviembre de 1942, ajustando dicho procedimiento así como aportando nuevos elementos, tales como el que en las asambleas de división sería necesario que los núcleos resultantes de la división estuvieran constituidos por 20 ejidatarios.

De igual manera hace la referencia dicha circular que será necesario considerar las últimas resoluciones relativas a privaciones y nuevas adjudicaciones, ello con la finalidad de no privar ilegalmente a ningún sujeto de derecho.

Continúa indicando que será necesario el señalamiento de cómo cumplirán las obligaciones crediticias contraídas anteriormente.

Señala sobre la necesidad de mencionar en qué ejido quedarán asentadas las parcelas con destino específico con las que fueron dotados dichos poblados.

Otra aportación importante es la necesidad de que cada nuevo ejido aporte su Reglamento Interno, aprobado previamente por la asamblea.

En razón de los problemas a que se enfrentó la estructuración con la que fue presentada la circular número 10 y con el propósito de no aplicar el Reglamento

a que se Sujetaria la División Ejidal del 14 de octubre de 1942. en virtud de que varias autoridades que intervenian en el procedimiento de división desaparecieron, el Registro Agrario Nacional se vió en la necesidad de renovar dichos criterios, con una nueva estructura, y emitió con dicha finalidad un compendio de circulares mediante oficio de fecha 27 de noviembre de 1996, emitido por la entonces Directora en Jefe, en la que se determinaba que a excepción hecha de las circulares que notificaban los acuerdos tomados por el Comité Nacional del PROCEDE, quedaban derogadas las circulares expedidas hasta la fecha, entrando en vigencia el día 6 de diciembre de ese mismo año.

Emitiendo la siguiente circular y de la cual se hará un análisis de ella:

3.4.2 DGRAJ/1.1.2.7/1 DIVISIÓN DE EJIDOS

Dicha circular establece:

Respecto a este tipo de trámite, se han planteado las siguientes variantes de casos, debiéndose identificar como requisitos obligatorios para efectos de calificación registral los que en cada supuestos se mencionan:

1. Expedientes de división de ejidos tramitados conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria y que cuentan con dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario:

a) Dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario.

b) Trabajos técnicos informativos (plano general y proyectos de la división, memoria técnica, etc.)

c) Convocatoria(s).

d) Acta(s) de no verificativo, en su caso.

e) Acta de asamblea conforme a lo establecido por los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria en la que se acuerde la ratificación del dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario.

F) Opinión técnica del área de Catastro rural sobre los trabajos técnicos.

En este punto se retoman de la Circular DGRAJ/010/94 los requisitos para la tramitación de división de ejidos, por consiguiente no se hace ninguna aportación. Solo cabe señalar que la obligación por parte de la asamblea de ratificar el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario encuentra su fundamento, en el acuerdo de fecha 14 de mayo de 1992, entre la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario y el Tribunal Superior Agrario. El acuerdo consistió en que en los expedientes de División de Ejidos que contaran con dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario se solicitaría por conducto de la Delegación Agraria respectiva, que la asamblea general **ratificará** dicho dictamen y de ser así se ordenaría su inscripción en el Registro Agrario Nacional; habiéndose declarado además que, en caso de negativa de ratificación por parte de la asamblea, quedaría sin efectos dicho dictamen, archivándose el asunto como concluido.

2. Por lo que atañe a los expedientes de división de ejidos que se promuevan conforme al artículo 23 fracción XI de la Ley Agraria

2.1 Expedientes de división de ejidos formalmente parcelados conforme a legisla

a) Convocatoria(s).

b) Acta(s) de no verificativo, en su caso.

c) Plano general del ejido.

d) Planos internos resultado del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE).

En virtud de que los ejidos que pretenden dividirse ya han realizado un parcelamiento formal previo, deberán ser respetados los derechos asignados por la asamblea.

Se hace un desglose detallado de los requisitos necesarios para este tipo de trámites, y ya no se remite al Reglamento de 1942, es aquí donde se sientan las bases para las divisiones.

Por lo anterior, este supuesto se refiere a cuando el núcleo de población ya ha delimitado sus áreas (asentamiento humano, uso común, parceladas) y asignado los derechos a sus legítimos titulares.

Dentro de este punto, uno de los requisitos es el de presentar el plano general del ejido, entendiéndose por esto a aquel que refleje todas las acciones agrarias del ejido (dotación, primera ampliación, segunda ampliación, expropiaciones, etc.), ello para determinar la superficie correcta y su ubicación exacta.

De igual manera es necesario indicar que los planos que sean elaborados como resultado del Programa de Certificación son diferentes del plano general en razón de que reflejan la situación actual del ejido y se determina su superficie real. En los planos producto del PROCEDE se presenta la delimitación de las áreas al interior del núcleo, así mismo se identifican los derechos de los sujetos; esto es, para el caso del Asentamiento Humano, las manzanas y solares o lotes urbanos, y para el área Parcelada las parcelas.

En conclusión los anteriores requisitos son acertados.

e) Acta de asamblea conforme a lo establecido por los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley agraria, que contenga:

◆ **El acuerdo de división ejidal;**

Cabe comentar que dicho acuerdo es necesario, porque se tiene que precisar el deseo de dicha división por parte de los integrantes del núcleo de población solicitante.

◆ **La denominación de cada uno de los nuevos ejidos;**

Ello para la perfecta y exacta identificación de los núcleos de población que surgirán a la vida jurídica.

◆ **La superficie de tierra que corresponderá a cada uno de los nuevos ejidos resultantes de la división;**

Ello para establecer los límites territoriales de cada ejido, y evitar así futuros problemas de superficie. Cabe referir que únicamente serán objeto de acuerdo de división de los núcleos que han sido formalmente parcelados las tierras que

formen parte del área parcelada y las de uso común, ello en virtud de que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Agraria, las tierras de Asentamiento Humano conforman en área irreductible del ejido, así mismo una vez de que dicho poblado ha sido asignado y delimitado formalmente dicha extensión de tierra deja de ser parte del régimen ejidal.

♦ **La aprobación de los planos generales de los nuevos ejidos;**

Sobre este punto cabe hacer el siguiente comentario, que propiamente no se trata de un plano general, sino más bien de un proyecto de plano general, en donde se establecerá en forma de propuesta la ubicación y superficie de los núcleos que se originen con objeto de la división. Por lo que es necesario corregir este punto para quedar como sigue:

♦ **“La aprobación del proyecto de los planos generales de los nuevos ejidos”.**

♦ **La relación de los ejidatarios que integrarán cada uno de los núcleos considerando que los nuevos ejidos se constituyan con un mínimo de 20 ejidatarios;**

De igual manera sobre este punto, es necesario que se relacionen los individuos que integrarán los nuevos núcleos y poder así otorgarles sus derechos. Por otro lado, no coincide en el sentido de que los núcleos queden constituidos por un mínimo de 20 ejidatarios, ya que dicho requisito la ley únicamente lo señala para constituir nuevos ejidos y los núcleos agrarios surgidos por una división, son de naturaleza jurídica diferente.

♦ **El acuerdo expreso de la forma en que se cumplirán las obligaciones contraídas con anterioridad por el ejido y la opinión que al respecto emita la institución crediticia que refaccione al ejido;**

Ello con la finalidad de no contar con ninguna deuda, ya que al momento de quedar decretada la división la Institución de Crédito no podría cobrar el préstamo previamente autorizado; así mismo llevaría a la negativa de autorizar algún crédito agropecuario a los nuevos poblados. Aportación que se da por

primera vez sobre el particular, en razón de que el Reglamento a que se Sujetaría la División Ejidal del año de 1942 solo hacía referencia a que el Banco de Crédito Ejidal daría su opinión sobre la procedencia de la división

- ♦ **La relación de los bienes que convengan transmitir a cada uno de los nuevos ejidos;**

Con la finalidad de identificar qué bienes formaran parte del patrimonio de los núcleos, como es el caso de existan camionetas, tractores, semillas, abono, casa ejidal, recursos monetarios, etc.

- ♦ **La elección de órganos de representación de cada uno de los núcleos, si el ejido original no desaparece y éste tiene sus órganos de representación, no será necesario convocar a elección en este ejido.**

En los que respecta a este punto es conveniente indicar que este requisito sale sobrando en este punto, en virtud de que la elección de órganos de representación, es un acuerdo que por su naturaleza jurídica es independiente al acuerdo de división. Sería conveniente cambiar este punto por la elección únicamente de los sujetos autorizados para la tramitación de la división ante las autoridades.

- f) **Una vez aprobado el acuerdo, el R.A.N. elaborará el nuevo plano de los ejidos ajustados a las especificaciones técnicas.**

2.2 División de ejidos no parcelados formalmente

- a) **Convocatoria(s)**
- b) **Acta(s) de no verificativo, en su caso**
- c) **Plano General del ejido, elaborado por autoridad competente.**
- d) **El R.A.N. cuando se le solicite, elaborará el nuevo plano general de los nuevos ejidos ajustados a las especificaciones técnicas emitidas por éste**

Este supuesto se refiere a núcleos de población que no han sido delimitados en sus áreas conforme al artículo 56 de la Ley Agraria o no han sido formalmente parcelados.

De igual manera que en el caso de división de ejidos formalmente parcelados es necesario que se presente el plano general del ejido, ello para precisar la superficie e identificar su ubicación.

En este supuesto se indica como un requisito alternativo, el que sea el Registro Agrario Nacional el que elabore los planos generales de los nuevos ejidos, sin embargo no podría hablarse de un plano definitivo general propiamente, en virtud de que éste tendría que ser ratificado por todo el núcleo y una vez aprobada la división por el área de Registro del Registro Agrario Nacional, se asentaran los datos de registro en dicho plano, así como su clave catastral.

e) Acta de asamblea conforme a lo establecido por los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, que contenga:

◆ **El acuerdo de la división ejidal;**

Cabe comentar que dicho acuerdo es necesario, porque se tiene que precisar el deseo de dicha división por parte de los integrantes del núcleo de población solicitante.

◆ **La denominación de cada uno de los nuevos ejidos;**

Ello para la perfecta y exacta identificación de los núcleos de población que surgirán a la vida jurídica.

◆ **La superficie de tierra que corresponderá a cada uno de los nuevos ejidos resultantes de la división;**

Ello para establecer los límites territoriales de cada ejido, y evitar así futuros problemas de superficie.

◆ **La aprobación de los planos generales de los nuevos ejidos;**

Sobre este punto cabe hacer el siguiente comentario, que propiamente no se trata de un plano general, sino más bien de un proyecto de plano general, en donde se establecerá en forma de propuesta la ubicación y superficie de los

núcleos que se originen con objeto de la división. Por lo que es necesario corregir este punto para quedar como sigue:

La aprobación del proyecto de los planos generales de los nuevos ejidos.

- ♦ **La relación de los ejidatarios que integrarán cada uno de los núcleos, considerando que los nuevos ejidos se constituyan con un mínimo de 20 ejidatarios cada uno;**

De igual manera sobre este punto, es necesario que se relaciones los individuos que integrarán los nuevos núcleos y poder así otorgarles sus derechos. Por otro lado, no coincido en el sentido de que los núcleos queden constituidos por un mínimo de 20 ejidatarios, ya que dicho requisito la ley únicamente lo señala para constituir nuevos ejidos y los núcleos agrarios surgidos por una división, son de naturaleza jurídica diferente.

- ♦ **El acuerdo expreso de la forma en que se cumplirán las obligaciones contraídas con anterioridad por el ejido y la opinión que al respecto emita la institución crediticia que refaccione al ejido;**

Ello con la finalidad de no contar con ninguna deuda, ya que al momento de quedar decretada la división la Institución de crédito no podría cobrar el préstamo previamente autorizado; así mismo llevaría a la negativa de autorizar algún crédito agropecuario a los nuevos poblados. Aportación que se da por primera vez sobre el particular, en razón de que el Reglamento a que se Sujetaría la División Ejidal del año de 1942 solo hacía referencia a que el Banco de Crédito Ejidal daría su opinión sobre la procedencia de la división.

- ♦ **La relación de los bienes que convengan transmitir a cada uno de los nuevos ejidos.**

Con la finalidad de identificar que bienes formaran parte del patrimonio de los núcleos.

En este supuesto no se establece como punto a tratar en la referida asamblea la división, la elección de órganos de representación en virtud que como se precisó

anteriormente, son acuerdos que por su naturaleza jurídica son independientes; anomalía que es suprimida acertadamente en este punto.

2.3 División de ejidos por sentencia de Tribunal Agrario

a) Sentencia del Tribunal Agrario debidamente ejecutoriada que contenga:

- ♦ **La superficie de tierra que corresponde a cada uno de los ejidos resultantes de la división.**
- ♦ **La denominación de cada uno de los nuevos ejidos.**
- ♦ **La relación de los ejidatarios que integran cada uno de los nuevos ejidos.**
- ♦ **La forma en que se cumplirán las obligaciones contraídas con anterioridad por el ejido.**
- ♦ **La relación de los bienes que correspondan a cada uno de los nuevos ejidos.**
- ♦ **La relación de las parcelas con destino específico, que en su caso correspondan a cada nuevo núcleo agrario.**

Sobre el particular es necesario precisar que en los casos de divisiones de ejidos tramitados ante los Tribunales Agrarios, dichas sentencias no pueden ser cuestionadas en virtud de que la autoridad jurisdiccional ordena su inscripción, de igual manera no se puede obligar a que dichas sentencias contengan dichos puntos, en los casos de que se presenten sentencias con estas características, se propone que por asamblea efectuada con fecha posterior a la sentencia se acuerde lo respectivo.

b) Planos generales de los nuevos ejidos, elaborados conforme a las especificaciones técnicas.

Igual que en el supuesto de divisiones de ejidos formalmente parcelados, como los no parcelados, en los casos en que se determine la división por medio de resolución emitida por algún Tribunal Agrario, se le requiere que se aprueben los planos generales. Como quedó señalado anteriormente, no se trata

propiamente de planos generales, sino más bien de proyectos de plano general de los nuevos ejidos, los cuales sentarán las bases de ubicación y extensión de los núcleos.

c) Opinión Técnica de la Dirección General de Catastro Rural sobre los trabajos técnicos.

Sobre este punto la Dirección General de Catastro del Registro Agrario Nacional efectuará un análisis técnico del expediente que se haya constituido con motivo de la división ejidal.

d) Así mismo, se deberán aportar las actas de elección de los órganos de representación y vigilancia de los nuevos ejidos, así como el reglamento interno.

Sobre este punto se hace referencia de que no hay razón para aportar las actas de elección de los órganos de representación de los nuevos núcleos, en virtud de que dichos núcleos aún no se autorizan, ni se aprueba su creación; como quedó asentado líneas atrás, por lo que se propone que únicamente se designe al integrante o integrantes del núcleo que gestionen la autorización y por consiguiente la inscripción de la división ejidal ante el Registro Agrario Nacional; de igual manera en lo que respecta a anexar su reglamento interno, no coincido en este requisito en virtud de que como quedó asentado párrafos anteriores no se puede equiparar la división ejidal con una constitución de ejidos, en razón de que nacen a la vida jurídica por procedimientos distintos, es por eso que no se puede obligar a presentar dicho reglamento. Requisitos que propongo deben ser suprimidos.

Estos requisitos se aplican a todos los supuestos:

- ♦ **Si por resolución de autoridad competente, existen parcelas con destino específico, éstas deberán ser respetadas.**

Requisito que encuentra su fundamento legal en el artículo el 64 relacionado con el 63 de la Ley Agraria en el que se establece que se dará la misma protección legal que a las tierras destinadas para el Asentamiento Humano que a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad

productiva para el desarrollo integral de la juventud, es decir áreas irreductibles, así como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

♦ **La división implica por sí la creación de dos o más ejidos, por tal motivo deberán aportarse los proyectos de reglamento interno de cada uno de los nuevos núcleos.**

Como quedo indicado anteriormente, en razón de que la creación de un nuevo ejido producto de una división no puede equipararse a la constitución de un ejido, en razón de que nacen a la vida jurídica por procedimientos distintos, no hay fundamento para señalar la obligatoriedad de presentar los proyectos de reglamentos internos de los nuevos poblados.

♦ **Por lo que respecta a la elección de los órganos de representación de los poblados derivados de la división del ejido, es de señalarse que, independientemente al procedimiento utilizado para llevar a cabo tal acto, los núcleos que se originen deberán llevar a cabo la asamblea de elección de tales órganos.**

En igual circunstancia se encuentra el caso de presentar las actas de elección de los órganos de representación al momento de solicitar la autorización de la división, en virtud de que dichos poblados aún no surgen a la vida jurídica, no se encuentran autorizados para efectuar dicha elección, lo conveniente sería realizar dicha asamblea una vez decretada la división, así como inscrita en el Registro Agrario Nacional.

A continuación se mencionará el procedimiento en específico que se sigue ante las Delegaciones Estatales y Oficinas Centrales del Registro Agrario Nacional para los tres supuestos de división ejidal, con la finalidad de proceder a su inscripción, procedimiento aprobado en el Segundo Encuentro Nacional de Registradores, organizado por la Dirección General de Registro del Registro Agrario Nacional, llevado a cabo en la Ciudad de México el mes de julio de 1998.

DIVISIONES DE EJIDOS ANTES DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES (PROCEDE)

- A) Expedientes de división de ejidos tramitados conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria y que cuentan con dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario.
- B) División de ejidos no parcelados formalmente.
- C) División de ejidos por sentencia del Tribunal Agrario

El procedimiento para inscribir un expediente de división de los señalados en los 2 primeros casos es el siguiente:

1. La Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos integra el expediente conforme a los requisitos señalados en la Circular DGRAJ/1.1.2.7/1 y lo turna al área de catastro para que ésta emita su opinión.
2. La Subdelegación Técnica (área de catastro) envía el expediente con su opinión a la Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos, a efecto de que emita la calificación registral.
3. De ser positivas ambas, se envía a la Dirección General de Registro copia certificada de la documentación que obra en el expediente así como de la opinión técnica y de la calificación registral respectiva.
4. La Dirección General de Registro, turna a la Dirección General de Catastro Rural el expediente a fin de que esta última emita su opinión técnica (positiva o negativa), remitiendo dicha opinión a la Dirección General de Registro. Antes del año de 1998, se remitía el expediente de división de ejido a la Dirección de lo Consultivo, dirección perteneciente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para su análisis y opinión correspondiente. Para que a su vez remitiera dicha opinión a la Dirección General de Registro. **ANEXO 1.**

5. La Dirección General de Registro analiza la documentación y en caso de existir inconsistencias o de resultar negativa la opinión técnica elaborada por la Dirección General de Catastro Rural, notifica vía oficio a la Delegación para que subsanen las deficiencias detectadas. **ANEXO 2**. En caso de que el análisis técnico-jurídico resulte positivo se elaborará la opinión registral autorizando la inscripción de la división.
6. La Dirección General de Registro elaborará la nota marginal correspondiente.
7. Se procede a materializar y actualizar la información tanto en los expedientes, como en el Sistema de Derechos Individuales.
8. Se efectúa la inscripción en libros.
9. Se solicita a la Dirección General de Catastro Rural que elabore los planos generales, mismos que contendrán los datos de inscripción y la clave única catastral.
10. Se conformarán las carpetas de división de ejido, según los núcleos resultantes.
11. Se remitirá una carpeta a la Delegación con el oficio de la inscripción definitiva.

Con el propósito de agilizar la materialización y actualización del expediente, se deberá anexar el historial agrario del ejido a dividirse (resoluciones, dotaciones, privaciones y nuevas adjudicaciones, así como de todas aquellas resoluciones de Tribunal Agrario de que tenga conocimiento la Delegación). De igual manera, se deberá anexar una relación de todo aquel sujeto de derecho que forme parte del núcleo a dividirse, conteniendo nombre del titular y número de certificado, título o resolución por la que se le reconocen o confirman sus derechos.

El **ANEXO 1** se refiere a un proyecto de calificación registral emitido por la Dirección de lo Consultivo, remitido a la Dirección de Normatividad Registral, respecto de la división del poblado “Kilómetro 21 y su anexo los Órganos”, en el Estado de Guerrero, proyecto que debería ser analizado por el personal de la

Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional para, posteriormente, emitir el acuerdo de prevención o, en su caso, la calificación registral definitiva (positiva o denegatoria) a fin de hacerlo del conocimiento a los integrantes del poblado interesado.

En el ejemplo que nos ocupa se emitió la opinión en sentido negativo, declarando al acuerdo de división como improcedente, considerando que la superficie real del poblado se modificó en razón de varias expropiaciones, decretos que no fueron considerados por el Cuerpo Consultivo Agrario al emitir su Dictamen, por lo que se consideró que la situación real del poblado había variado. Dicha opinión, no se apoya en ningún precepto jurídico relativo a procedimiento de división, en razón de que no existe normatividad para este tipo de trámite, sólo se establecen disposiciones jurídicas relativas a actividades realizadas en el Registro Agrario Nacional y a las facultades propias de los Registradores, trasgrediendo, por ende, toda norma jurídica.

Por otro lado como **ANEXO 2** se presenta oficio que remitió la Dirección General de Registro a la Delegación Estatal en Baja California Norte, después de contar con la Opinión Técnica emitida por la Dirección General de Catastro Rural y haber analizado jurídicamente la documentación relativa a la División Ejidal del poblado “Sierra de Juárez”, al respecto cabe señalar que se indican todas las observaciones encontradas en su revisión, siendo importante hacer el comentario que respecto del punto 3 se indica que el acta de asamblea no consideró lo siguiente:

1. La aprobación de los Planos Generales de los nuevos ejidos.
2. La relación de los ejidatarios que integrarán cada uno de los núcleos, considerando que cada uno de los nuevos ejidos se constituya con un mínimo de 20 ejidatarios.
3. El acuerdo expreso de la forma en que se cumplirán las obligaciones contraídas con anterioridad por el ejido y la opinión que al respecto emita la Institución Crediticia que refaccione al ejido.

4. La relación de los bienes que convenga transmitir a cada uno de los nuevos ejidos.

Requisitos que fueron considerados de la "Circular Número DGRAJ/1.1.2.7/1 DIVISIÓN DE EJIDOS"; sin embargo, dicho oficio no lo fundamentan en ningún precepto jurídico relativo a división ejidal. Oficio que se hizo del conocimiento por parte de la Delegación Estatal a los integrantes del poblado interesado, mediante acuerdo de prevención, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional que establece: "En los casos en que la documentación presentada para su inscripción resulte ser deficiente, el Registrador deberá requerir al interesado para que con base en la normatividad aplicable, se subsanen las deficiencias u omisiones, o que se presenten los documentos necesarios para llevar a cabo la calificación registral.

Las prevenciones a que se refiere este artículo, tendrán el carácter de acuerdo de mero trámite y, por lo tanto, no procederá ningún recurso en contra de las mismas".

Cabe hacerse el cuestionamiento siguiente: ¿Con qué bases jurídicas se consideró que dicho poblado presentó documentación deficiente?. No pudiendo impugnar dicha prevención, en razón de que esas observaciones son consideradas solo acuerdos de mero trámite, cerrando así toda posible vía de impugnación ante el propio Registro Agrario Nacional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 la prevención señala un plazo de veinte días hábiles para que se subsanen las deficiencias u omisiones detectadas. Si cumplido el plazo, el interesado no atendiere la prevención, se emitirá calificación que deniegue el servicio registral. Por tal motivo si los interesados no subsanan las referidas observaciones, se emitirá la correspondiente calificación denegatoria. Sin embargo se emiten muy pocas calificaciones en este sentido, en razón de que admiten la documentación para

subsanan las deficiencias u omisiones señaladas, aun fuera del termino establecido por el artículo 61 de la Ley Agraria.

Como se puede observar, el procedimiento que se lleva a cabo en los casos de división de ejido antes del PROCEDE, es decir antes de la delimitación y asignación de las tierras al interior del núcleo conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, es poco práctico, en razón de que para que se pueda remitir el expediente a estudio a Oficinas Centrales del Registro Agrario Nacional, se requiere que previamente tanto la Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos, como la Subdelegación Técnica de la Delegación Estatal emitan su opinión, siendo que es precisamente en nivel central cuando se hace un análisis a fondo, siendo que son ellos los que únicamente determinan la autorización; en razón de que es donde se analiza y califica todo tipo de trámite solicitado, respecto de los núcleos que no han sido regularizados y asignados conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, en virtud de que es donde se lleva concentrado el Sistema de Derechos Individuales, de lo se desprende que es pérdida de tiempo innecesaria, ocasionando un retardo para este tipo de trámites. Lo que propongo en este caso para reducir los tiempos de análisis y agilizar dicho procedimiento, es que la Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos únicamente integre el expediente de división de ejidos con los documentos antes referidos y lo envíe directamente a Oficinas Centrales.

En estos casos, cabe referir que las divisiones autorizadas las inscriben en libros, elaborando una nota marginal previamente, la que contiene un análisis jurídico de la autorización de la división, la cual se asentará en todos los documentos relacionados a dichos poblados; con el fin de actualizar la situación jurídica de los núcleos involucrados.

Por lo que toca al tercer caso (Por Sentencia del Tribunal Agrario), para este supuesto el procedimiento será el siguiente:

1. Tribunal Agrario o la Delegación, remitirán a Oficinas Centrales la Resolución.
2. La Dirección General de Registro integra el expediente y remite a la Dirección General de Catastro Rural.
3. La Dirección General de Catastro Rural, remite su opinión técnica a la Dirección General de Registro.
4. La Dirección General de Registro en base a la opinión técnica procederá a realizar la nota marginal
5. Materializa y actualiza la información tanto en los expedientes como en el Sistema de Derechos Individuales.
6. Se efectúa la inscripción en libros.
7. Se conformarán las carpetas de división de ejidos, según los núcleos resultantes.
8. Se remitirá una carpeta a la Delegación con el oficio de la inscripción definitiva, así como al Tribunal Agrario informándole el cumplimiento.

En el **ANEXO 3** se muestra calificación registral que emitió la Dirección General de Registro sobre la División del poblado “Las Flechas y Anexos”, Estado de Durango, dictada por Sentencia de Tribunal Unitario Agrario, determinando en su punto resolutivo primero lo siguiente:

“Es procedente la inscripción de la división, sin embargo se indica que tendrá que prevenirse a los interesados a efecto de que se subsane el plano, en virtud de que las figuras de los Polígonos presentan una figura diferente a la que corresponde al plano definitivo, ello de conformidad con la opinión técnica emitida por la Dirección General de Catastro Rural, para poder así estar en posibilidad de llevar a cabo la inscripción correspondiente”. Cabe observar que dicha división decretada por Autoridad se encuentra ya inscrita, de lo que se desprende que hubo un error al señalar que hasta en tanto no se modifiquen los planos no se podría inscribir, lo único que está pendiente es la materialización de la división, esto es, asentar la nota

marginal en todos los documentos básicos que integran el expediente de dicho poblado, así como actualizar la información en el Sistema de Derechos Individuales. De igual manera la calificación únicamente la fundamentan con preceptos relativos a actividades realizadas en el Registro Agrario Nacional y a facultades propias de los Registradores, y en ningún momento en normatividad relacionada a divisiones, ello en virtud de carecer de las mismas. Trasgrediendo toda norma jurídica.

Por otro lado, es de manifestar que lo que realizó la Dirección General de Registro fue un oficio informando a los núcleos interesados que se tenían que modificar los planos presentados ante el tribunal, en razón de que la representación de las figuras de los núcleos originados, presentan figuras diferentes a las que corresponden al plano definitivo, encontrándose, por consiguiente, el Registro Agrario Nacional imposibilitado para materializar dicha división.

En los casos de Sentencias emitidas por Tribunales Agrarios no cabe hacer ninguna observación. Solo es importante mencionar que el Sistema de Derechos Individuales es el catálogo de los derechos que tiene los ejidatarios, que forman parte de alguno de los núcleos que no han sido delimitados y asignados sus derechos, conforme al artículo 56 de la Ley Agraria.

DIVISIONES DE EJIDOS DESPUÉS DEL PROGRAMA DE CERTIFICACIÓN DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACIÓN DE SOLARES (PROCEDE)

En cuanto al procedimiento que se sigue en las divisiones de ejidos después del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), es el siguiente:

- a) Ingreso de la documentación por parte de los interesados a la unidad de atención al público, la cual generará la solicitud de trámite y la remitirá a la Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos.
- b) La Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos, turnará el expediente al área de catastro rural para que ésta emita opinión técnica sobre los trabajos de medición resultantes de la división.
- c) Catastro procede a emitir su opinión técnica (que podrá ser positiva o negativa) enviará a la Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos el expediente.
- d) La Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos emitirá la calificación registral, notificando a los interesados el acuerdo recaído, mismo que podrá ser procedente o previniendo.
- e) En caso de ser procedente, realizará la inscripción y generará los documentos respectivos, turnándolos a la Subdelegación Técnica y Control Documental, quién se encargará de vigilar que se hayan cumplido los criterios y procedimientos para la expedición de los documentos. Una vez realizado esto, pondrá la documentación generada a disposición de los interesados a través de la unidad de atención al público.
- f) En caso de que la calificación registral sea en sentido negativo, (previniendo el expediente), los interesados, previa notificación subsanarán las deficiencias; en caso de que el expediente no sea subsanado y hayan transcurrido los 20 días señalados en el artículo 61 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se pondrá a disposición de los interesados la documentación con su respectiva calificación denegatoria.

ANEXO 4

- g) Una vez aprobado al acuerdo, y previa solicitud, el Registro Agrario Nacional elaborará el nuevo plano de los ejidos resultado de la división, ajustados a las normas técnicas.

Cabe hacer la aclaración que dicho trámite se realizara en las Delegaciones Estatales.

En el **ANEXO 4** se muestra una calificación denegatoria de la división de ejido del poblado " Tezonteopan de Bonilla", Estado de Puebla, después de haber realizado el análisis de la problemática del poblado, determinan denegar el servicio, en razón de que el anexo San Agustín no fue incluido en la Delimitación y Asignación de Derechos conforme el artículo 56 de la Ley Agraria que llevó a cabo previamente el ejido matriz, a pesar de contar con dictamen positivo emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el cual nunca fue ratificado por el poblado, ni notificado al Registro Agrario, y por carecer de normatividad aplicable a este tipo de trámite se deniega la división, ello a pesar de que cumplen con los requisitos indicados en la Circular mencionada anteriormente, lo que nos lleva a determinar que es urgente una legislación para dar respuesta a todo este tipo de trámite y no emitir acuerdos de prevención o calificaciones en sentido denegatorias por el simple hecho de carecer de normatividad aplicable al caso concreto.

Recordemos que una de las funciones con las que cuentan los registradores del Registro es la calificadora, por la que examinan todos los documentos ingresados, ello con la finalidad de verificar que el acto jurídico, objeto de inscripción, reúna los requisitos de forma y fondo exigidos por la ley.

Pero que sucede cuando un ejido en específico acuerda por medio de la asamblea determinar su división, acude al Registro Agrario Nacional para que sea éste quien emita los respectivos documentos, plano definitivo, certificados parcelarios, y/o de uso común, si es el caso, pero al llegar la documentación a la Subdelegación de Registro y Asuntos Jurídicos, área encargada de analizar este tipo de trámite, con base en dicha circular, proceden a efectuar la calificación de dicho expediente formado para el efecto, y al carecer el mismo de algún requisito indicado en dicha circular, suspenden dicho trámite, hasta en tanto sea subsanado; no fundando su petición en ningún precepto jurídico. Sobrepassando la ley aplicable al caso concreto o, en última instancia equiparando la circular a la ley. Lleno más allá del principio rector de una circular, es decir de una

disposición emitida por un funcionario jerárquicamente superior a un subordinado, en el cual indican alguna orientación, aclaración o interpretación legal, esto es, una circular no debe ir más allá de la ley, ni contra de ella, ni mucho menos ocasionar perjuicio a los particulares.

Si el objetivo de la referida circular, fuera el de subsanar la omisión de la Ley Agraria hacia el trámite de división de ejidos, ello para agilizar las divisiones de los poblados que por su situación geográfica (preferentemente) requieren urgentemente su separación, cómo se entiende que a la fecha se estén desahogando expedientes con divisiones acordadas desde 1993 a la fecha, y que hoy día no se da una respuesta afirmativa a dichas peticiones.

No estamos con ello desvirtuando el deseo del constituyente, en el sentido de apoyar al campo y a la clase campesina.

A manera de conclusión lo que yo propongo, es que si es necesario continuar con los criterios emitidos en la circular cuestionada, porque la institución requiere de dichos requisitos para su trámite interno y considera que es imposible eliminarlos, se eleve dicha circular a rango de reglamento, realizando las adecuaciones conducentes.

Lo anterior con la finalidad de que el personal especializado en la revisión y tramitación del referido asunto, cuente con una legislación aplicable en el caso de que sea necesario suspender o denegar la división ejidal (legislación que en la actualidad carecen) y no aplicar una simple circular con carácter de reglamento.

Por otro lado ¿Qué sucede cuando un ejido que desea dividirse por sus necesidades constituye dos o más núcleos, cambiando de denominación el núcleo matriz?, decisión que puede tomarse en virtud de que la ley no lo prohíbe, casos que se dan con la entrada en vigor de la Ley Agraria, en razón de que conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria no se presentó ninguno de estos supuestos. Es entonces cuando se puede considerar que dicho ejido matriz desaparece para dar origen a un nuevo ejido, los documentos que hacían

plenamente identificable a dicho núcleo dejan de tener eficacia jurídica, se realiza la anotación correspondiente por medio de anotaciones marginales en los Certificados de Derechos Agrarios cuando se trata de ejidos que no han sido regularizados conforme al artículo 56 de la Ley Agraria. Y si fuera el caso de ejidos que han sido delimitados y asignados conforme a dicho numeral, se procederá a realizar la cancelación de la inscripción del referido núcleo, así como la cancelación de los Certificados Parcelarios, Certificados de Tierras de Uso Común, así como los planos respectivos e inmediatamente se procede a efectuar la nueva inscripción y a emitir los nuevos documentos. Este caso se puede considerar que violenta la norma jurídica al darse la desaparición de un núcleo ejidal, circunstancia que tiene que ser debidamente analizada, en virtud de que se va más allá de toda norma establecida, sin embargo, en este supuesto se puede considerar que se da únicamente una desaparición parcial, en razón de que solamente cambia de denominación, más no se da una desaparición del régimen ejidal. Es por eso que considero que se crea a la vida jurídica un nuevo ejido por un procedimiento irregular, fundamentándose únicamente por la Circular DGRAJ/1.1.2.7/1 DIVISIÓN DE EJIDOS, es aquí cuando se cuestiona sobre la plena validez de dicho acto.

ANEXOS

- 1.** Proyecto de Calificación Registral emitida por la Dirección de lo Consultivo, respecto a la división del Ejido "KILÓMETRO 21 Y SU ANEXO LOS ÓRGANOS", Municipio de ACAPULCO, Estado de GUERRERO.
- 2.** Oficio DGR/758/99, remitido a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de BAJA CALIFORNIA NORTE, respecto a la división ejidal del Poblado "SIERRA DE JUÁREZ", Municipio de ENSENADA.
- 3.** Calificación Registral emitida por la Dirección General de Registro relativa a la división del Poblado "LAS FLECHAS Y ANEXOS", Municipio de SAN DIMAS, Estado de DURANGO.
- 4.** Calificación Registral realizada por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de PUEBLA, respecto a la división del Poblado "TEZONTEOPAN DE BONILLA", Municipio de HUAQUECHULA.

Acuse



DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.
DIRECCION DE LO CONSULTIVO.
OFICIO No. DGAJ/DC-0207/97.

México, D. F., a 30 de julio de 1997.

LIC. FEDERICO M. PERABELES GARZA,
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD REGISTRAL.
PRESENTE.

En relación con el oficio número 1172 de fecha 28 de mayo del presente año, suscrito por el Lic. Benjamín Montalvo Cruz, Delegado de este Organismo Desconcentrado en el Estado de Guerrero, por el que remite a la Dirección General de Registro el expediente relativo a la División del Ejido denominado "Kilómetro 21" y su anexo "Los Organos", Municipio de Acapulco de esa Entidad Federativa, hago de su conocimiento lo siguiente:

Analizado que fue el expediente de mérito, se llegó al conocimiento de que dicho documento jurídico no se encuentra apegado a derecho, razón por la cual se le remite proyecto de calificación en sentido denegatorio, así como los legajos que conforman el citado expediente, a efecto de que, si así lo considera pertinente, se realice la calificación respectiva en los términos antes indicados.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LO CONSULTIVO.

LIC. JUAN MANUEL SEVIER FERNANDEZ



c.c.p.- Lic. Octavio Pérez Nieto.- Director General de Asuntos Jurídicos.- Para su atento conocimiento.
c.c.p.- Minutario.

*Recibido
Oficio
31-07-97
13:45 hrs.
Juan Manuel*

KILOMETRO DOC

Vista la documentación que integra el expediente relativo a la División del Ejido "Kilómetro 21" y su anexo "Los Organos", Municipio de Acapulco en esta Entidad Federativa, respecto de la cual se solicita inscripción, se procede a emitir Calificación Registral en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- *Por Resolución Presidencial de fecha 21 de junio de 1944, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 1945, se confirmaron y titularon los Bienes Comunales de "Tixtlancingo y sus Barrios", Municipio de Coyuca de Benítez, Estado de Guerrero, con una superficie total de 96,298-26-00 Has., ejecutándose dicha resolución el 6 de junio de 1946.*

2.- *Mediante Resolución Presidencial de fecha 10 de febrero de 1954, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de septiembre del mismo año, se decretó cambio de Régimen de Propiedad Comunal a Ejidal del poblado "Tixtlancingo y sus Anexos".*

3.- *Por Resolución Presidencial de fecha 24 de marzo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de abril de 1961, se dividió el ejido "Tixtlancingo", ejecutándose el 20 de diciembre de 1962, correspondiendo al poblado de "Kilómetro 21 y Los Organos", una superficie de 2764-20-00 Has.*

4.- *Mediante escrito de fecha 30 de junio de 1967, ejidatarios del poblado "Los Organos", solicitaron al Departamento Agrario, la división de sus terrenos ejidales con los del poblado "Kilómetro 21".*

5.- *Con escrito de fecha 8 de mayo de 1972, ejidatarios del poblado "Kilómetro 21 y su anexo Los Organos", se inconformaron ante el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con la división de ejido promovida por considerarla perjudicial.*

6.- *Con fecha 12 de diciembre de 1977, en el poblado "Kilómetro 21" y su anexo "Los Organos", ante la presencia del Comisariado Ejidal del Consejo de Vigilancia y demás autoridades, así como más de 135 ejidatarios de un total de 182 ejidatarios existentes en el censo básico, los ejidatarios de ambos poblados manifestaron su inconformidad con la división solicitada.*

7.- *Mediante sesión celebrada el 3 de junio de 1980, por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, se emitió acuerdo de archivo en el expediente de división del ejido en comento, declarando improcedente la acción intentada, en razón de que el poblado "San Martín Tixtlancingo", no contaba con el plano definitivo de ejecución.*

8.- *Por escrito de fecha 12 de abril de 1988, un grupo de 103 ejidatarios del multicitado poblado, solicitaron la autorización de división del ejido "Kilómetro 21" y su anexo "Los Organos".*

9.- *Mediante Decreto Expropiatorio de fecha 6 de agosto de 1990, se decretó la expropiación de una superficie de 26-79-40.09 Has. propiedad del ejido en cuestión, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, misma que fue ejecutada el 29 de enero de 1991.*

10.- *Por sesión celebrada el 16 de enero de 1991, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, emitió acuerdo en el sentido de suspender los efectos jurídicos del acuerdo del 3 de junio de 1980, así como acumular la primera y segunda solicitud de división de ejido, por existir identidad tanto de acción como de promovente.*

11.- *Con fecha 22 de diciembre de 1993, el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen positivo, señalando procedente la acción de división promovida, determinando que el ejido "Kilómetro 21" quedaría constituido por 1,382-10-00 Has., para el aprovechamiento de 58 capacitados, reservándose la superficie necesaria para la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud; el ejido "Los Organos" se conformaría con una superficie de 1,382-10-00 Has., para el beneficio de 116 capacitados, reservándose la superficie necesaria para la Zona Urbana, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, haciéndose la observación de que en dicho dictamen no se tomó en consideración la expropiación a la que se hace referencia en el antecedente número 9 de la presente.*

12.- Por Decreto Expropiatorio de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1994, se decreta la expropiación de una superficie de 30-60-68 Has. propiedad del ejido, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siendo ejecutado el 13 de septiembre de 1994.

13.- El 14 de mayo de 1992, la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario y el Tribunal Superior Agrario, acordaron que en los expedientes de División de Ejido que cuenten con dictamen positivo, se solicitará por conducto de la Delegación Agraria respectiva, que la asamblea general ratifique dicho dictamen y de ser así, se ordenará su inscripción en el Registro Agrario Nacional; habiéndose declarado además que, en caso de la negativa de ratificación por parte de la asamblea, quedará sin efecto dicho dictamen, archivándose como asunto concluido.

14.- Al efecto de dar cumplimiento a lo anterior con fecha 30 de mayo de 1996, se expidió convocatoria para celebrar asamblea el día 6 de julio del mismo año, levantándose acta de no verificativo por no haberse reunido el quórum legal, expidiéndose segunda convocatoria para llevar a cabo la asamblea de referencia el 28 de julio del propio año.

15.- En la fecha antes indicada se llevó a cabo la Asamblea de mérito, con la asistencia de 100 ejidatarios de un total de 173, en la cual se acordó con 77 votos a favor, ratificar el dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario para dividir al ejido.

16.- Por escrito de fecha _____, se solicitó la inscripción de división que nos ocupa, conforme a lo cual, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Ley Agraria en su artículo 23 fracción XI, señala que la división del ejido es competencia exclusiva de la asamblea de cada núcleo, la cual debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 24 a 28 y 31 del mismo ordenamiento.

II.- Que de las constancias que integran el expediente, se desprende que con fecha 28 de julio de 1996, tuvo verificativo la asamblea conforme a lo programado, advirtiéndose que se dió cumplimiento a lo establecido por el artículo 25 de la ley en comento.

III.- Que así mismo, no obstante haberse constituido la asamblea con la presencia de 100 ejidatario de un total de 173 que integran el poblado; que se contó con la presencia del Representante de la Procuraduría Agraria, así como del Notario Público número dieciocho del Distrito Judicial de Tabares y contándose con Dictamen Positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, siendo éste conocido por los asistentes en todos sus términos el cual fue aprobado por más de las dos terceras partes de los ejidatarios asistentes; es de señalarse que no fue contemplado, ni en los trabajos técnicos, ni en el Dictamen Positivo del Cuerpo Consultivo Agrario, el Decreto Expropiatorio de fecha 6 de agosto de 1990 a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, mismo que fue ejecutado el 29 de enero de 1991, existiendo una incompatibilidad entre la superficie indicada en el multicitado dictamen y la superficie que posee dicho poblado según datos de este Registro, agregando a su vez, que posterior a dicho dictamen fue decretada otra expropiación a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siendo por tal motivo que dicha ratificación no surte plenamente sus efectos jurídicos, no siendo susceptible de inscripción por parte de esta Dependencia, con fundamento en el artículo 58 fracción II del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional y 3021 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de aplicación supletoria.

IV.- Por otra parte e independientemente que la Dirección General de Catastro Rural de esta Institución aprobó los trabajos correspondientes, se procede en base a lo establecido por los artículos 1º, 4º, 25 fracciones I y II inciso g), 36 fracción I, 37, 38 fracción I 42, 56 , 57 y 58 fracción II del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional y 3021 fracción V del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de aplicación supletoria a emitir la siguiente:

CALIFICACION REGISTRAL

PRIMERO.- Se deniega con fundamento en el considerando tercero el servicio registral respecto a la solicitud de inscripción por medio del cual la asamblea autorizó la división del ejido "Kilómetro 21" y su anexo "Los Organos", Municipio de Acapulco, correspondiente al Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Calificación Registral al Comisariado Ejidal del poblado de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el Registrador de Tierras de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guerrero, Lic. _____.



Registro
Agrario Nacional

v 20 de Noviembre num 195
ol. Centro
del Cuauhtémoc
México, D.F. 06080
México

onmutador
09 31 76
22 58 00

016749

**DIRECCION GENERAL DE REGISTRO
No. DE OFICIO DGR/758/99.**

ASUNTO: Se devuelve documentación.

México, D.F., a 11 de Octubre de 1999.

**C. LIC. JUAN DE DIOS FAZ SANCHEZ
DELEGADO DEL REGISTRO AGRARIO
NACIONAL EN EL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA.**

Por éste conducto devuelvo a Usted, el expediente del Poblado "SIERRA DE JUAREZ", Municipio de ENSENADA, Estado de BAJA CALIFORNIA, integrado con motivo de la inscripción del Acta de Asamblea de fecha 10 de Agosto de 1997, en la que se acuerda entre otros asuntos la División del ejido de referencia.

o anterior debido a que del análisis practicado al citado expediente se desprende que :

- Se deberá aclarar el número total de ejidatarios, en virtud de que en las Actas de no verificativo de la Primera, Segunda y Tercera Convocatoria, se señala que el total de integrantes del núcleo es de **127 ejidatarios** y en el Acta de Asamblea celebrada el **10 de Agosto de 1997**, se considera en el Primer punto del Orden del Día (Lista de Asistencia) a **56** de un total de **95** ejidatarios.
- En el Cuarto punto del Orden del Día de la citada Asamblea, el acuerdo de División de Ejido fue aprobado únicamente por **25 votos** a favor, lo que **no** representa las **2/3 partes** requeridas para su validez, esto conforme al Artículo 27 de la Ley Agraria, que a la letra dice "...cuando se trate alguno de los asuntos señalados en las Fracciones VII a XIV del artículo 23 de esta Ley, se requerirá el voto aprobatorio de dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea...."
- Asimismo en el Orden del Día del Acta de Asamblea de que se trata, la Asamblea no consideró los siguientes puntos:
 - a) La aprobación de los Planos Generales de los nuevos ejidos.
 - b) La relación de los ejidatarios que integrarán cada uno de los Núcleos, considerando que cada uno de los nuevos ejidos se constituyan con un mínimo de veinte ejidatarios.
 - c) El Acuerdo expreso de la forma en que se cumplirán las obligaciones contraídas con anterioridad por el ejido y la opinión que al respecto emita la Institución crediticia que refaccione al ejido.
 - d) La relación de los bienes que convenga transmitir a cada uno de los nuevos ejidos.

20 de Noviembre núm. 195
Centro
Cuauhtémoc
México, D.F. 06080
México

teléfono
31 76
58 00



Registro
Agrario Nacional

016749

- Por otra parte, se deberán subsanar las deficiencias técnicas señaladas en la Opinión Técnica emitida por la Dirección General de Catastro Rural, remitida a esa Delegación con Oficio número DGCR/100/0586/98, de fecha 29 de Julio de 1998.
- Finalmente, una vez que se corrijan las deficiencias técnico-jurídicas señaladas, se deberá remitir nuevamente el expediente, acompañado de la Calificación Registral respectiva y la Opinión Técnica elaborada por ésta Delegación a su cargo.

En más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

TENTAMENTE
DIRECTOR GENERAL

D. LUIS SOBRINO ANZA

p.- LIC. JESUS ALONSO HERRERA.- Director de Normatividad Registral.- Presente.

p.- LIC. JORGE ZAVALA ALEGRIA.- Subdirector de Normas Para el Registro de Tierras.- Presente.

*JA*RH*ERF*acu.

VISTA LA DOCUMENTACION QUE INTEGRA EL EXPEDIENTE DE LA DIVISION DE LA COMUNIDAD DENOMINADA " LAS FLECHAS Y ANEXOS ", MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO, UNA VEZ REALIZADO EL ESTUDIO INIEGRAL DE LA ACCION SE ESTIMA PROCEDENTE EMITIR LA CALIFICACION REGISTRAL EN LOS SIGUIENTES

ANTECEDENTES

- 1.- POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 10 DE MAYO DE 1960, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 13 DE JULIO DE ESE MISMO AÑO SE CONFIRMA Y TITULA BIENES DE LA COMUNIDAD CITADA ARRIBA, UNA SUPERFICIE DE 5, 960-00-00, HECTAREAS, LA CUAL FUE EJECUTADA EL 20 DE DICIEMBRE DE 1960, SEGUN ACTA DE DESLINDE PARA SUBTANCIANR LA POSESION SIMBOLICA DE CONFIRMACION Y TITULACION DE BIENES COMUNALES
- 2.- CON FECHA 26 DE MAYO DE 1995, SE EXPIDIO PRIMERA CONVOCATORIA PARA CELEBRAR ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA, SOBRE EL RETIRO DEL TOTAL DE FONDOS COMUNES, DE DICHA COMUNIDAD Y LA ACEPTACION Y RECONOCIMIENTO DE COMUNEROS.
- 3.- A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR CON FECHA 03 DE JUNIO DE 1995 TUVO VERIFICATIVO LA ASAMBLEA DE MERITO, CONTANDOSE CON LA PRESENCIA DE 21 DERECHOSOS.
- 4.- CON FECHA 01 DE JULIO DE 1995 SE REALIZO ULTERIOR CONVOCATORIA EN EL QUE SE MANIFIESTA EN EL PUNTO NUMERO 5 LA DIVISION TERRITORIAL PARA CONSTITUIR OTRO UN NUEVO NUCLEO
- 5.- EN CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR SE CELEBRO ACTA DE ASAMBLEA EL DIA 09 DE JULIO DE 1995 CON LA PRESENCIA DE LOS 44 COMUNEROS
- 6.- EL 21 DE JULIO DE 1995 SE EXPIDIO PRIMERA CONVOCATORIA QUE ENTRE SUS PUNTOS PRINCIPALES, LLEVARA AL CABO LA REMOSION DEL SECRETARIO DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, LA SUBSTITUCION DEL MISMO, ASI COMO LA REVISION Y EN SU CASO APROBACION DEL REGLAMENTO INTERNO O ESTATUTO COMUNAL, DE LAS FLECHAS Y ANEXOS, MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO
- 7.- EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO QUE ANTECEDE SE CELEBRO ACTA DE ASAMBLEA EL 30 DE JULIO DE 1995 CONTANDO CON LA ASISTENCIA DE 29 COMUNEROS DE LOS 33 LEGALMENTE RECONOCIDOS.
- 8.- EL 01 DE AGOSTO DE 1995 SE CELEBRO CONVENIO DE IDENTIFICACION Y DELIMITACION DE LINDEROS QUE CELEBRAN LAS COMUNIDADES LAS FLECHAS Y LOS OLVIDADOS, (ESTE ULTIMO EL NUCLEO QUE SE QUIERE CREAR) AMBAS DEL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO.
- 9.- EL 31 DE ENERO DE 1996 EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN EL ESTADO DE DURANGO, EMITE RESOLUCION POSITIVA RESPECTO DE LA DIVISION DE LAS COMUNIDADES LAS FLECHAS Y ANEXOS QUEDANDO UNICAMENTE CON TREINTA Y DOS COMUNEROS, UNA PARCELA ESCOLAR Y CON SUPERFICIE DE 3, 980-68-68, HECTAREAS, CONSECUENTEMENTE SE CONSTITUYE LA NUEVA COMUNIDAD DENOMINADA LOS OLVIDADOS, MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO, CON VENTIUN COMUNEROS, UNA PARCELA ESCOLAR Y 2521-45-90 HECTAREAS, ADEMAS DEL RECONOCIMIENTO DE LO REPRESENTANTES COMUNALES Y CONFORME A LO CUAL Y.

CONSIDERANDO

I.- QUE LA LEY AGRARIA CONTEMPLA LA DIVISION DE COMUNIDAD COMO UN ASUNTO DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA DE CADA NUCLEO DE POBLACION, ACTO QUE AL ESTAR PREVISTO EN SU ARTICULO 100 EN RELACION CON EL 23 FRACCION XI DE LA LEY AGRARIA, DEBE TRATARSE EN ASAMBLEA QUE REUNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 24 AL 28 Y 31 DE DICHO ORDENAMIENTO.

II - QUE ASI MISMO Y AL HABERSE INSTAURADO JUICIO SOBRE DICHA DIVISION ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO ORDENANDO ESTE SE REALIZE E INSCRIBA LA ACCION SEÑALADA EN EL PUNTO ANTERIOR, EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, EN EL SENTIDO ESTOS DEBERAN CORREGIR EL INCISO f), YA QUE LAS FIGURAS DE LOS POLIGONOS QUE CONTIENEN AL VERTICE DENOMINADO "D". PRESENTAN UNA FIGURA DIFERENTE A LA QUE CORRESPONDE AL PLANO DEFINITIVO

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 3, 4, 6, 19 FRACCION I, 37, 38, 48, 53 INCISOS a), m) y n), 55 y 56 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. RESULTA PROCEDENTE EMITIR LA SIGUIENTE

CALIFICACION REGISTRAL

PRIMERO.-EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE FECHA 31 DE ENERO DE 1996, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 09 DE JULIO DE 1996 Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 152 FRACCION I DE LA LEY AGRARIA, ES PROCEDENTE INSCRIBIR LA PRESENTE DIVISION DE COMUNIDADES, NO OBSTANTE LO ANTERIOR SE DEBERA PREVENIR A LOS INTERSADOS A EFECTO DE SUBSANAR LOS PLANOS DE CONFORMIDAD CON LA OPINION TECNICA EMITIDA POR LA DIRECCION GENERAL DE CASTASTRO RURAL DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 1998 PARA ASI ESTAR EN POSIBILIDAD DE LLEVAR A CABO LA INSCRIPCION CORRESPONDIENTE.

SEGUNDO - NOTIFIQUESE LA PRESENTE DETERMINACION AL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO EN CUENTA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO - ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL REGISTRADOR INTEGRAL..

13 Norte 3
Caj Centro
Puebla, Pue. 72000



Registro
Agrario Nacional

comutador:
(0122) 42-62-64
42-48-10

VISTO EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE DIVISION DE EJIDO, DEL POBLADO TEZONTEOPAN DE BONILLA Y SU ANEXO SAN AGUSTIN LAS PETACAS, MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EMITIR CALIFICACION REGISTRAL; Y

R E S U L T A N D O

1.- QUE, POR MEDIO DEL ESCRITO DE FECHA VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, PRESENTADO EN OFICIALIA DE PARTES DE ESTA DELEGACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL EL DIA, VEINTISIETE DEL MISMO MES Y AÑO, EL C. LIC. LIBORIO COHETERO AVILES, EN SU CARACTER DE JEFE DE LA RESIDENCIA EN IZUCAR DE MATAMOROS DE LA PROCURADURIA AGRARIA EN EL ESTADO, SOLICITO A ESTA DELEGACION LA INSCRIPCION DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL CELEBRADA CON FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE 1998

2.- A SU SOLICITUD ACOMPAÑA ORIGINAL DE LA PRIMERA CONVOCATORIA, PLANO GENERAL DEL EJIDO, ACTA DE ASAMBLEA GENERAL CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 24 AL 28, Y 31 DE LA LEY AGRARIA, QUE CONTIENE: EL ACUERDO DE LA DIVISION EJIDAL, LA DENOMINACION DE CADA UNO DE LOS NUEVOS EJIDOS Y LA SUPERFICIE DE TIERRA QUE LE CORRESPONDERA A AMBOS, LA APROBACION DE SUS PLANOS GENERALES, LA RELACION DE EJIDATARIOS QUE INTEGRARAN CADA UNO DE LOS NUCLEOS, RELACION DE LOS BIENES QUE CONVENGAN TRANSMITIR A CADA UNO DE LOS NUEVOS EJIDOS Y LA ELECCION DE LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DE CADA UNO DE LOS NUCLEOS. Y,

C O N S I D E R A N D O

I.- QUE EL SUSCRITO REGISTRADOR ES COMPETENTE PARA CONOCER Y CALIFICAR EL PRESENTE ASUNTO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 37 Y 33 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

II.- QUE DEL ESTUDIO EFECTUADO A LA DOCUMENTACION PRESENTADA SE LLEGO AL CONOCIMIENTO DE QUE LA PRIMERA CONVOCATORIA PARA EFECTUAR ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE DIVISION DE EJIDO, REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 24, 25, 26, 27 Y 28 DE LA LEY AGRARIA; TODA VEZ QUE SE FUERON DESAHOGANDO CONFORME AL ORDEN DEL DIA.

III.- QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEL ANALISIS TECNICO PRACTICADO POR EL AREA DE CATASTRO DE ESTE ORGANISMO REGISTRAL SE CONCLUYE QUE LA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 311 HECTAREAS DEL ANEXO SAN AGUSTIN LAS PETACAS COMPRENDIDAS DENTRO DE LA ACCION DE DOTACION DEL EJIDO TEZONTEOPAN DE BONILLA CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 997-00-00.00 HECTAREAS NO FUE CONSIDERADA EN LOS PLANOS Y EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE DELIMITACION, DESTINO Y ASIGNACION DE TIERRAS EJIDALES DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE 1994, EN VIRTUD DE LO CUAL LA SUPERFICIE RELATIVA AL ANEXO SAN AGUSTIN LAS PETACAS DEL EJIDO A ESTUDIO NO HA SIDO DELIMITADO NI CERTIFICADO, TODA VEZ REALIZADA UNA INVESTIGACION MINUCIOSA

EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DELEGACION SE ENCONTRO QUE EXISTE DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO DE FECHA ONCE DE OCTUBRE DE 1977, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA PROCEDENCIA DE LA DIVISION DEL EJIDO Y SU ANEXO, SIN EMBARGO NO EXISTE DOCUMENTACION TECNICA Y JURIDICA CON LA CUAL SE ACREDITE QUE ESTA ACCION DE DIVISION DE EJIDO FUE TOTALMENTE CONCLUIDA EN TERMINOS DE LEY.

AHORA BIEN EN RELACION AL ACTA DE DIVISION DE EJIDO, SI BIEN ES CIERTO QUE LA MISMA SE APEGA A LOS REQUISITOS DE FORMA EXIGIDOS POR LA LEY, DEL ANALISIS A LA DOCUMENTACION INTEGRAL SE DESPRENDE QUE LA SITUACION JURIDICA DEL ANEXO SAN AGUSTIN LAS PETACAS, MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, SE ENCUENTRA EN SUSPENSO, TODA VEZ QUE AL HABERSE DELIMITADO LA SUPERFICIE DEL EJIDO PRINCIPAL DENOMINADO TEZONTEOPAN DE BONILLA Y AL NO HABERSE CONSIDERADO LA SUPERFICIE DEL ANEXO SAN AGUSTIN LAS PETACAS, SOBRE LA CUAL SE DETERMINARIA LA DIVISION, NOS ENCONTRAMOS ANTE DOS SITUACIONES JURIDICAS DISTINTAS QUE DEJAN AL REGISTRADOR EN ESTADO DE INDEFINICION JURIDICA EN EL CASO QUE NOS OCUPA, AL NO ESTAR FACULTADO POR LA LEGISLACION RELATIVA A ASUMIR LA FUNCION JURISDICCIONAL, MAS AUN EL REGISTRADOR SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO JURIDICAMENTE PARA ASUMIR LAS RESPONSABILIDADES DE JUEZ, PARTE Y EJECUTOR DEL ACTO CUYA INSCRIPCION SE SOLICITA.

DE LO ANTERIOR SE CONCLUYE LA CARENCIA DE ELEMENTOS DE FONDO QUE EXIGE LA NORMATIVIDAD QUE REGULA ESTA ACCION, PARA LA EMISION DE UNA CALIFICACION REGISTRAL POSITIVA EN ESTRICTO APEGO A LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

IV.- POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 148 Y 152 FRACCION VIII DE LA LEY AGRARIA, Y 37, 38, 55, 56, 57 Y 58 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL ES PROCEDENTE EMITIR LA SIGUIENTE.

CALIFICACION REGISTRAL

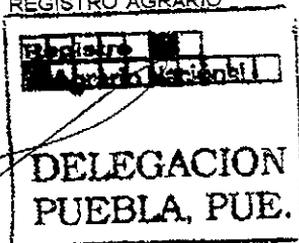
PRIMERO.- SE DENIEGA LA INSCRIPCION DEL ACUERDO DEL ACTA DE DIVISION DE EJIDO DEL POBLADO DE TEZONTEOPAN DE BONILLA, MUNICIPIO DE HUAQUECHULA DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, CELEBRADA CON FECHA VEINTIOCHO DE MAYO DE 1998 EN BASE AL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA CALIFICACION REGISTRAL.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO; NO OMITIENDO MANIFESTAR QUE EN CASO DE QUE NO ESTE CONFORME CON LA PRESENTE CALIFICACION, CUENTA CON UN TERMINO DE QUINCE DIAS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE, PARA INTERPONER ANTE ESTE ORGANISMO EL RECURSO DE REVISION QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ELLO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 63 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

ASI LO RESOLVIO Y FIRMA EL REGISTRADOR DE LA DELEGACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL.

ATENTAMENTE
EL C. REGISTRADOR INTEGRAL "A"


LIC. JUAN CARLOS VICENTE CABRERA



c.c.p.- C. LIC GERARDO ESTEBAN PEREZ MARIN.- Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional - Para su conocimiento.
c.c.p.- C. LIC ANTONIO LOZANO VILLAJUANA - Sub-Delegado de Registro y Asuntos Juridicos - Edificio.- para su conocimiento.
c.c.p.- C. LIC. DONACIANO AGUILAR VILLA.- Sub-Delegado Técnico - idem.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En virtud de las circunstancias que imperaban en el país después del movimiento revolucionario de 1910, se instituyó la obligación de carácter constitucional de dotar de tierra a los pueblos, con el objeto de ayudar y motivar al campo para lograr un mejor desarrollo como país; obligación que se suprime en el año de 1992, en razón de la imposibilidad material para seguir llevando a cabo acciones de dotación.

SEGUNDA. Ante la imposibilidad material de cumplir con la obligación del Estado de seguir dotando de tierras, se modificó el artículo 27 constitucional, para dar paso a la nueva etapa de la reforma agraria, en la que se incluyeron los siguientes elementos como rectores de la misma:

1. Otorgar certidumbre jurídica en la tenencia de la tierra.
2. Garantizar la impartición expedita de la justicia mediante el establecimiento de los Tribunales Agrarios.
3. Capitalización del campo mediante:
 - I. Consolidación de la pequeña propiedad
 - II. Autorizando diversas formas de asociación.
- 4.- Protección de la vida ejidal y comunal, mediante:
 - I. Reconocimiento de la capacidad tanto a ejidatarios como a comuneros
 - II. Reconocimiento del derecho de los ejidatarios sobre su parcela.
 - III. Se podrá otorgar al ejidatario el dominio pleno sobre su parcela, previa regularización.

TERCERA. Aunada a la reforma efectuada al artículo 27 constitucional, se emitió la Ley Agraria. En ella se identifican a las tierras ejidales, como las otorgadas por alguna acción agraria a diversos núcleos de población, con la finalidad de ser explotados para un fin común. Las tierras ejidales se dividen en: tierras para el asentamiento humano; tierras de uso común y tierras parceladas.

Las tierras del asentamiento humano constituyen el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, siendo un área irreductible, inalienable, imprescriptible e inembargable, a excepción de los solares urbanos. Las tierras de uso común forman el sustento económico de la vida del ejido, conformadas por las tierras que no fueron designadas al asentamiento humano del poblado o al parcelamiento del mismo, siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables. Respecto de las tierras parceladas, se otorga la libertad a los ejidatarios para aprovecharlas y disfrutarlas, siempre y cuando se encuentren dentro de los límites que marca la ley.

CUARTA. EL EJIDO es una figura jurídica con patrimonio y capacidad jurídica propia; integrado por varios individuos, mexicanos; propietario de extensiones de tierra que han sido adquiridas por diversos medios, integrándose para formar un solo ente, el cual será delimitado y asignado por la asamblea de ejidatarios, decidiendo la manera de explotarlo y repartir sus beneficios dentro de los límites que marca la ley, para alcanzar con ello un bien común.

QUINTA. El Registro Agrario Nacional es un organismo público de carácter federal encargado de llevar el control de la tenencia de la tierra, para lograr seguridad jurídica en los actos realizados, inscribiendo los documentos en los que consten las operaciones originales, así como las

modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal.

SEXTA. Son objeto de inscripción en el Registro Agrario Nacional los actos jurídicos que tengan por objeto constituir, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones relativas a la propiedad de núcleos agrarios, terrenos baldíos, terrenos nacionales, colonias, sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, órganos de representación de núcleos agrarios, así como la delimitación y destino de tierras al interior del poblado.

SÉPTIMA. El folio agrario es la pieza clave instaurada en el Registro Agrario Nacional como el instrumento donde se practican las anotaciones de aquellos documentos en que constan operaciones originales o modificaciones que sufra la propiedad de los núcleos agrarios y de sus integrantes.

OCTAVA. La circular es el documento de carácter interno de una Institución, por medio del cual se indican orientaciones, aclaraciones, información o interpretación legal o reglamentaria emitidas por un funcionario jerárquicamente superior a los subordinados, sin tener carácter de norma general y abstracta.

NOVENA. La circular es un acto administrativo unilateral, de carácter interno, que debe sujetarse a la ley y a los reglamentos, y deriva de las facultades de decisión y mando de los órganos superiores, en razón a la relación de jerarquía hacia órganos inferiores.

DÉCIMA. Para que las circulares trasciendan a la vida de los administrados, estas deberán de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, ello con la finalidad de darle la publicidad requerida, para poderla aplicarla

DÉCIMAPRIMERA. La división ejidal es la separación que se hace de una parte de los bienes ejidales, concedidos a un núcleo de población, con la finalidad de crear un o unos núcleos completamente independientes al poblado inicial.

DÉCIMASEGUNDA. La inscripción del acuerdo de división de un núcleo de población ejidal tiene efectos constitutivos, ello en razón de que a partir de la inscripción efectuada en el Registro Agrario Nacional, el nuevo ejido quedará legalmente constituido y nacerá a la vida jurídica.

DÉCIMATERCERA. El Registro Agrario Nacional emitió la circular DGRAJ/1.1.2.7/1 División de Ejidos, la que determina los requisitos para la tramitación de la división de ejidos, la cual es aplicada con carácter de reglamento.

DÉCIMACUARTA. En los supuestos de división de ejidos que no han sido delimitados y asignados conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, será objeto de división toda la extensión de tierra del núcleo, en virtud de que se considera que el poblado está constituido por tierras de uso común.

DÉCIMAQUINTA. La documentación necesaria para solicitar la división de ejidos de núcleos que no han sido delimitados y asignados con fundamento en el artículo 56 de la Ley Agraria, es la siguiente:

a) Acta de Asamblea, con su respectiva convocatoria, en la que se acuerde:

⇒ La división ejidal.

⇒ La denominación de los nuevos núcleos.

⇒ La superficie de tierra que le corresponderá a los nuevos poblados.

⇒ La aprobación del proyecto del plano general del nuevo ejido o ejidos.

⇒ La relación de los ejidatarios que integrarán cada núcleo.

⇒ El acuerdo expreso en el que se señale como cumplirán las obligaciones contraídas anteriormente, así como la opinión que emita la institución crediticia que refacciona al ejido.

⇒ La relación de los bienes con que contará cada núcleo.

b) Plano General del núcleo a dividirse.

c) Proyecto de Plano General de los nuevos poblados.

DÉCIMASEXTA. En los casos de división de ejidos delimitados y asignados conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, únicamente serán objeto de división las tierras que formen parte del área parcelada y la de uso común.

DECIMASEPTIMA. Documentos necesarios para solicitar la división de los núcleos que han sido delimitados y asignados conforme al artículo 56 de la Ley Agraria:

- a) Acta de Asamblea, con su respectiva convocatoria, en la que se acuerde:
- ⇒ La división ejidal.
 - ⇒ La denominación de los nuevos núcleos.
 - ⇒ La superficie de tierra que le corresponderá a los nuevos poblados.
 - ⇒ La aprobación del proyecto del plano general del nuevo ejido o ejidos.
 - ⇒ La relación de los ejidatarios que integrarán cada núcleo.
 - ⇒ El acuerdo expreso en el que se señale como cumplirán las obligaciones contraídas anteriormente, así como la opinión que emita la institución crediticia.
 - ⇒ La relación de los bienes que contarán cada núcleo.
- b) Plano General del núcleo a dividirse.
- c) Planos Internos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos. (PROCEDE).
- d) Proyecto de Plano General de los nuevos poblados.

DÉCIMOACTAVA. En los casos de que existan parcelas con destino específico, éstas deberán ser respetadas al momento de acordar la división de un poblado.

DÉCIMANOVENA. En los casos de divisiones de ejidos por Sentencia de Tribunal Agrario, los documentos necesarios son:

- a) Sentencia del Tribunal Agrario debidamente ejecutoriada.
- b) Proyecto de Plano General de los nuevos ejidos.

En este caso de división no se efectúa un estudio jurídico a fondo por parte del personal del Registro Agrario Nacional, en razón de que dicha sentencia no puede ser cuestionada, únicamente se da cumplimiento a lo ordenado, por medio de la materialización de la división.

VIGÉSIMA. Las circulares no pueden ser tenidas como ley, y los actos de las autoridades que se funden en ellas son violatorias de la Constitución, en razón de que las circulares se encuentra ubicadas jerárquicamente por debajo de la Constitución, las Leyes y aún de los reglamentos.

VIGÉSIMAPRIMERA. Con la finalidad de que el personal del Registro Agrario Nacional especializado en la revisión y tramitación de las divisiones de ejidos cuenten con legislación aplicable, se propone que la circular DGRAJ/1.1.2.7.1, titulada "División de Ejidos" sea elevada a rango de Reglamento, para poder así fundamentar dicho trámite.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

AUTORES

- ACOSTA ROMERO, Miguel**, Teoría General de Derecho Administrativo. Primer Curso, Ed. Porrúa, México, 1995.
- BAEZ MARTÍNEZ, Roberto**, Manual de Derecho Administrativo, Ed. Trillas, México, 1997.
- CARRAL Y DE TERESA, Luis**, Derecho Notarial y Derecho Registral, Ed. Porrúa, México, 1993.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo**, Procedimiento Registral de la Propiedad, Ed. Porrúa, México, 1999.
- CRUZ BARNEY, Oscar**, Historia del Derecho en México, Ed. Oxford, México, 1999.
- CHÁVEZ PADRÓN, Martha**, El Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, México, 1988.
- DE IBARROLA, Antonio**, Derecho Agrario, "El Campo, Base de la Patria", Ed. Porrúa, México, 1983.
- LACRUZ VERDEJO, José Luis**, La Naturaleza de la Función Registral y la Figura del Registrador. Memoria del Cuarto Congreso Internacional del Derecho Registral, México, 1980, Tomo I.
- LEMUS GRACÍA, Raúl**, Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, México, 1996.
- LUNA ARROYO, Antonio y G. ALCERRECA, Luis**, Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1982.
- MARGADANT S., Guillermo Floris**, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, México, 1995.
- MEDINA CERVANTES, José Ramón**, El Derecho Agrario, Ed. Harla, México, 1987.
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio**, El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria, Ed. Porrúa, México, 1989.
- NAZAR SEVILLA, Marcos**, Procuración y Administración de Justicia Agraria, Ed. Porrúa, México, 1999.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Registral. Ed. Porrúa, México, 1997.

RABASA, Emilio O. y CABALLERO, Gloria. Mexicano: Ésta es tu Constitución. Texto vigente 1994, con comentario a cada artículo, Miguel Porrúa, Grupo Editorial, México, 1994.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaiás. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Ed. McGraw Hill, México, 1996.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Guillermo J. y LANDEROS PURÓN, Rafael, Principios de Calificación Registral. Memoria del II Seminario Nacional Sobre Notariado y Registro, México Noviembre de 1985.

RUIZ MASSIEU, Mario, Derecho Agrario Revolucionario, Ed. UNAM, México, 1987.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1996.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Historia del Derecho Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1997.

SOSAPAVÓN YAÑEZ, Otto, Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1999.

SOTOMAYOR GARZA, Jesús, El Nuevo Derecho Agrario en México, Ed. Porrúa, México, 1993.

VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino, Derecho Agrario Mexicano, Ed. Pac, México, 2000.

CODIGOS, LEYES Y OTROS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1984.

Código Agrario de 1934, 1940 y 1942.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

Ley Agraria.

Reglamento del Registro Agrario de 1928.

Reglamento a que se sujetaría la División Ejidal de 1942.

Reglamento Interior del Departamento Agrario de 1944

Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonizacion de 1960 y 1963.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria de 1974 y 1995.

Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional de 1992 y 1997.

Circular DGRAJ/010/94 de 1994.

Circular DGRAJ/1.1.2.7/1 División de Ejidos de 1996.